



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°
06061-2015-68-1601-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD - TRUJILLO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

JAUREGUI SANCHEZ KATHERIN EVELYN

ORCID: 0000-0002-5785-9276

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

TRUJILLO –PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jauregui Sanchez Katherin Evelyn

ORCID: 0000-0002-5785-9276

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú.

ASESORA

Teresa Esperanza Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mario Augusto Merchan Gordillo

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Manuel Raymundo Centeno Caffo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Braulio Jesus Zavaleta Velarde

ORCID: 0000-0002-58-3972

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Que él es el que me brinda la salud y me permite día a día lograr mis objetivos.

A MIS PADRES,

Edith y Obed; por brindarme su apoyo incondicional, en cada instante de mi carrera profesional. Así mismo a mis hermanos Estefany, Milagros y Nicolás, que sin ellos no lo hubiera logrado, por sus ánimos que me brindan día a día.

Jáuregui Sánchez Katherin Evelyn

DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la salud y me permite que cada día no me dé por vencida y así poder hoy lograr mis objetivos.

A MIS PADRES,

Por brindarme su apoyo incondicional, en cada instante de mi carrera profesional. Así mismo a mis hermanos que sin ellos no hubiera logrado por sus ánimos que me brindan día a día

Jáuregui Sánchez Katherin Evelyn

RESUMEN

La investigación tuvo como problemática ¿cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06061-2015-68-1601-JR- PE-05 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo 2022? Su objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, Robo Agravado, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The investigation had as problematic what is the quality of sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant doctrinal and jurisprudential normative parameters, in the file N ° 06061-2015-68-1601-JR-PE-05 of the District Judicial of La Libertad- Trujillo 2022? Its general objective, to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, very high and very high; and the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keyword: quality, aggravated robbery, motivation and sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRAC	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
INDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCION	1
1.2 Enunciado del problema	2
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.2.1 Objetivo general.	2
1.2.2. Objetivos específicos.....	2
1.3. Justificación de la investigación.	3
II. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUAL	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1 Investigaciones en línea	6
2.2. BASES TEORICAS.	7
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	7
2.2.1.1. Principios aplicables al derecho penal.	7
2.2.1.1.1. Principio de legalidad	7
2.2.1.1.2. Principio de debido proceso.	7
2.2.1.2.1. La teoría del delito.....	8
2.2.1.3. El proceso común	8
2.2.1.3.1. concepto	8
2.2.1.3.2. Regulación.....	8
2.2.1.3.3. Las Etapas del Proceso Común	9
2.2.1.3.4. Regulación de las etapas del proceso común	10
2.2.1.3.4.1 Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	10
2.2.1.3.5. Los sujetos procesales	11

2.2.1.3.5.1. El Ministerio Público	11
2.2.1.3.5.1.2. Funciones	11
2.2.1.3.5.1.3. Atribuciones del Ministerio Público.	11
2.2.1.3.5.2. El juez penal	12
2.2.1.3.5.2.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	12
2.2.1.3.5.2.1.1. Juez de etapa preparatoria e intermedia	12
2.2.1.3.5.3. El acusado	13
2.2.1.3.5.3.1 Derechos del imputado.....	13
2.2.1.3.5.4. El abogado defensor	13
2.2.1.3.5.4.1. Derechos del abogado defensor.....	14
2.2.1.3.5.5. El agraviado.....	14
2.2.1.4. La prueba	14
2.2.1.4.1. La prueba en el proceso penal	14
2.2.1.4.2. Regulación de la prueba	15
2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.....	15
2.2.1.4.4. Órgano de prueba	15
2.2.1.4.5. Medio de prueba.....	16
2.2.1.4.6. Fuente de prueba	16
2.2.1.4.7. La legitimidad de la prueba.....	16
2.2.1.4.7.1. Regulación.....	16
2.2.1.4.8. La valoración de la prueba	17
2.2.1.4.9. Sistemas de valoración de la prueba	17
2.2.1.4.9.1. Sistema de prueba legal o tasada.....	17
2.2.1.4.9.2. Sistema de libre valoración o sana crítica	17
2.2.1.4.10. Principios de la valoración probatoria.....	18
2.2.1.4.10.1. Principio de unidad de la prueba	18
2.2.1.4.10.2. Principio de la comunidad de la prueba	18
2.2.1.4.10.3. Principio de la carga de la prueba	18
2.2.1.4.10.4 Principio del derecho a la prueba	18
2.2.1.5. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.5.1. La testimonial	19
2.2.1.5.2. Regulación.....	19

2.2.1.5.3. El Testimonio en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.5.4. El careo.....	22
2.2.1.5.4.1. Definición.....	22
2.2.1.5.5. Documentos.....	23
2.2.1.5.5.1. Concepto	23
2.2.1.5.5.2. Clases de documentos	23
2.2.1.5.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5.5.3.1. La denuncia	24
2.2.1.5.5.3.2. El Acta de intervención policial.	24
2.2.1.5.5.3.3. El Certificado Médico Legal N° 016571-L.....	25
2.2.1.5.5.3.4. Examen del acusado	25
2.2.1.5.5.3.4.1. Regulación.....	25
2.2.1.5.5.3.4.2. Examen del acusado en el en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.6. La sentencia	26
2.2.1.6.1. Definición.....	26
2.2.1.6.2. La motivación de la sentencia	26
2.2.1.6.2.1. La motivación como actividad racional	26
2.2.1.6.2.2. La motivación como producto o discurso.	26
2.2.1.6.3. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	27
2.2.1.6.3.1. La motivación como justificación interna.....	27
2.2.1.6.3.2. La motivación como justificación externa	27
2.2.1.6.3.3. La motivación del razonamiento judicial	27
2.2.1.6.3.3.1. Estructura y contenido de la sentencia de primera instancia.....	27
2.2.1.6.3.3.2. Parámetros de la sentencia de primera instancia	27
2.2.1.6.3.3.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	44
2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios.	46
2.2.1.7.1. Definiciones	46
2.2.1.7.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.....	47
2.2.1.7.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Judicial en estudio.....	47
2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios según el Código Procesal Penal.....	47

2.2.1.7.4.1. El recurso de apelación	47
2.2.1.7.4.1.1. Definiciones	47
2.2.1.7.4.1.2. Características	48
2.2.1.7.4.2. El recurso de casación	49
2.2.1.7.4.3. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	50
2.2.2.1. La teoría del delito	50
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	50
2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad	50
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijurídica	50
2.2.2.1.2.3 Teoría de la culpabilidad	50
2.2.2.2. Autoría	50
2.2.2.2.1. Definiciones	50
2.2.2.3. Delito.....	51
2.2.2.3.1. Consecuencias jurídicas del delito	51
2.2.2.3.2. Teoría de la pena	51
2.2.2.3.2.1. Teoría de la reparación civil.....	51
2.2.2.3.2.2. Identificación del delito investigado en las sentencias en estudio	51
2.2.2.3.2.3. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	52
2.2.2.4.3. Tipicidad.....	52
2.2.2.4.3.1. Elementos de la Tipicidad objetiva	52
2.2.2.4.3.1.1. Bien jurídico protegido.....	52
2.2.2.4.3.1.2. Sujeto activo	53
2.2.2.4.3.1.3. Sujeto pasivo	53
2.2.2.4.3.1.4. Resultado típico (robo agravado)	53
2.2.2.4.3.1.5. Acción típica (Acción indeterminada).....	53
2.2.2.4.3.1.6. El nexo de causalidad (ocasiona)	54
2.2.2.4.3.1.6.1. Determinación del nexo causal	54
2.2.2.4.3.1.6.2. Imputación objetiva del resultado	54
2.2.2.4.3.1.7. Antijurídica.....	54

2.2.2.5. El delito de Robo Agravado en la sentencia en estudio	54
2.2.2.5.1. Descripción de los hechos	54
2.2.2.5.2. La pena	55
2.2.2.5.2.1. Definición.....	55
2.2.2.5.2.2. Determinación de la pena.....	56
2.2.2.5.3. La pena fijada en la sentencia en estudio	56
2.2.2.5.4. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	56
2.2.2.6 criterios para determinar la reparación civil.	56
2.2.2.6.1 la indemnización por daños y perjuicios	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	61
III. HIPÓTESIS.....	64
IV. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo y nivel de investigación	66
4.1.1. Tipo de investigación	66
4.1.2. Nivel de investigación.....	67
4.2. Diseño de la investigación.....	67
4.3. Unidad de análisis	68
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	68
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	70
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	71
4.7. Matriz de consistencia lógica	73
4.8. Principios éticos	74
V. RESULTADOS.....	76
5.1 Resultados	76
5.2 Análisis de resultados.....	168
VI. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172
ANEXOS	179
ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia	180
ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	182

ANEXO 3. Declaración De Compromiso Ético	195
ANEXO 4. Sentencias de primera y segunda instancia	196
ANEXO 5: Cronograma de actividades	226
ANEXO 6: Presupuesto.....	228

Índice de cuadros de resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	76
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	96

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	99
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	158

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	162
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	164

I. INTRODUCCION

Para entender el fenómeno judicial es necesario contextualizarlo, ya que está al acecho en todos los sistemas judiciales del mundo, tanto en países políticamente estables y económicamente en desarrollo como en países en vías de desarrollo, es una cuestión real y universal.

En el ámbito internacional se observó lo siguiente:

En España García y Escudero (2017) afirma que “Así mismo, la preocupación por la calidad de las leyes ha estado presente en la obra de numeroso tratadista, desde Montesquieu, que dedico a esta cuestión un capítulo de su celeberrima obra el Espíritu de las leyes o Jeremy Bentham, que reflexiono sobre el estilo de las leyes y la necesidad de claridad y brevedad, fuerza, armonía y nobleza” (p. p 649-690).

En el caso de Argentina donde se concretamente en el artículo 164 del C. P nos tipifica sobre el delito de patrimonio y en su artículo 165 del mismo código señala explícitamente la pena que se le pondrá a la persona que cometa dicho acto delictuoso en sus sentencias.

En Guatemala, de acuerdo a las investigaciones de la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir de casos judiciales concretos, se revela que hay una percepción generalizada que la corrupción se ha extendido a todas las instituciones de justicia, caracterizándose por su fragilidad, deficiencia y atrofia en la administración de Justicia, lo cual viene generando la impunidad (Fundación Mack 2000)

En Chile la revista de Derecho de la Pontificia de la Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, enfatiza que los jueces comparten la evaluación de los criterios de coherencia y plausibilidad en forma previa para la fundamentación de sentencias judiciales en materia procesal penal. (DPUCV, 2019).

En el ámbito nacional peruano, se observó:

Según Ramos (2019) señalo que en los últimos años la administración de justicia ha dado un giro inesperado a medida que se reformulan nuevas ideologías de la administración de las funciones de los jueces y fiscales, quienes tienen a su cargo combatir la corrupción en poderosas organizaciones políticas, y diferentes poderes para contratar el estado. Este hecho surge porque crisis política y sus diversas prácticas corruptas, porque brindar soluciones favorables a los conflictos sociales. Asimismo, la perspectiva de los organismos nacionales ha experimentado una evolución fundamental, el pueblo acepta el cargo de juez porque lo considera el panorama de igualdad ante la ley, y en consecuencia, han estado más motivados para juzgar distintos funcionarios involucrados en actos corruptos o ilegales.

Los funcionarios judiciales como también los magistrados y la comunidad en general, continuamente exigen una justicia accesible, más rápida y eficaz de una forma u otra coordinación de la administración de justicia y ciudadanía peruana. Sin embargo, esto requiere un cuidado completo en la definición de los roles que se le asignan, el poder del estado, como debe hacer justicia en un orden democrático.

1.1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo 2022?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo 2022.

1.2.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

- 1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

- 1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- 1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el objeto de estudio que viene siendo analizada en distintos ámbitos como es el local , nacional e internacional, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente

trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces y demás operadores del derecho, instándolos a que, en el instante de administrar la justicia, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigó: la fundamentación de las sentencias y su crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", y sus conclusiones fueron: 1. Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta. 2. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial. (p.65)

Roberto Lara (2011) nos dice que para determinar cuáles son los elementos de, "Sentencia modelo" se debe partir de la idea de que "una sentencia es una pieza de argumentación jurídica en la que se muestra los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez" y que básicamente constaría de los siguientes elementos: planteamiento de un problema, los hechos controvertidos que originaron el problema, la hipótesis de solución,

la comprobación de la hipótesis, la conclusión o conclusiones que contiene la solución del problema (pp. 148-149).

De manera similar Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”*, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente, la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva. (p.p 98-93).

2.1.1 Investigaciones en línea

presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01, del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2016”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente

2.2. BASES TEORICAS.

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Principios aplicables al derecho penal.

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

Es la garantía de la ley, que, al momento de cometerse un delito, esté vigente en una norma penal y establezca una determina pena, dicho principio es el límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita y se trata de un límite típico de un estado constitucional de derecho.

El estado puede sancionar conductas o faltas, pero dichos actos tienen que estar tipificados, regulados previamente en una ley. En el artículo II del título preliminar del código penal, nos indica lo siguiente:

“Nadie debe ser sancionada por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.” (código penal).

2.2.1.1.2. Principio de debido proceso.

El principio del debido proceso está expresamente reconocido en el art. 139, artículo 3 de la Constitución Política Nacional, y establece que son los principios y derechos de las funciones jurisdiccionales, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo con una serie de juristas nacionales, el debido proceso se refiere a un conjunto de garantías penales y procesales que deben observarse desde la etapa de investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal, entendiendo que el Estado, como titular de derechos punitivos se debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Es una garantía que se cimienta en los super conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es importante que la decisión final que tome el juez no sea sólo

el resultado de una adecuada argumentación y valoración ponderada con base en la prueba del proceso, sino, entre otras cosas, la sentencia debe ser fiel y reflejar un respeto poco ético a los derechos fundamentales de las partes (Peña, 2018).

2.2.1.2.1. La teoría del delito.

Para Jescheck, la teoría del delito no se ocupa de los elementos del tipo delictivo concretos para los delitos, su estudio opera en aquello que es aplicable universalmente toda la conducta punible, para ello, en primer lugar, requiere el concepto de delito, a partir del cual se desarrollan supuestos más complejos.

La teoría del delito o teoría de la imputación penal se encarga de las características que debe tener una conducta para la imputada del hecho punible. (Jescheck, 2002, p.21).

La teoría del delito estudia una premisa de hecho y de derecho, que deben coincidir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

2.2.1.3. El proceso común

2.2.1.3.1. concepto

Calderón y Águila (s.f) enfatiza que el proceso penal, es importante ya que comprende toda clase de delitos y agentes. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p. 179).

Para la tercera parte de este proceso se considera la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del juez unipersonal o juzgado colegiado, dependiendo del delito. (Calderón y Águila, s.f., p. 179).

2.2.1.3.2. Regulación.

En el Decreto legislativo N° 957, donde promulga el Nuevo código procesal penal, en el tercer libro se encuentra regulado el proceso común con sus respectivas etapas iniciando en el art. 321 hasta el art. 403.

2.2.1.3.3. Las Etapas del Proceso Común

A. Etapa de investigación preparatoria

En el nuevo modelo procesal, una de las formas de promoción de la acción penal es por medio de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pero para que el fiscal emita dicha disposición deben concurrir las exigencias previstas por el artículo 336 del NCPP, es decir (Peña, 2014, p. 286).

Empieza con la emisión de la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria y concluye con la disposición Fiscal que da por concluida dicha etapa, pasando a evaluar los actos de investigación acumulada a fin de decidir si emite una acusación o un requerimiento de sobreseimiento (artículo 343.1. del CPP) (Ibérico, 2017, p. 41).

B. Etapa intermedia

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o se requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y se defensa, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad (Arana, 2014, p. 557).

Es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido e incorporado en la investigación llevada a cabo por el fiscal, con la finalidad, de establecer si la causa puesta a control del juez de investigación preparatoria amerita a pasar a juicio oral (ante el requerimiento acusatorio del fiscal) o amerita el

sobreseimiento del proceso (declaración de oficio p en base al requerimiento del Ministerio Público) (Ibérico, 2017, p. 43).

C. Etapa de enjuiciamiento o de juicio oral

La etapa de juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, de pleno debate contradictorio dirigido a generar convicción en el juez de apreciación y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien tiene que emitir una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada y que resuelva el conflicto penal puesto a su conocimiento y competencia, determinando si el fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de suficientes medios probatorios de cargo correctamente obtenidos e incorporados al proceso, y actuados bajo la inmediación del juez (Ibérico, 2017, p. 44).

D. Etapa impugnatoria

El artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancias, que significa que los sujetos procesales tienen el derecho a contar con un mecanismo procesal que les permita cuestionar la decisión judicial que les ha generado un perjuicio con relación a su pretensión procesal, y que tal decisión pueda ser revisada por otro órgano jerárquicamente superior, a fin de que o anule aquella decisión o la revoque. Estos mecanismos son los denominados medios impugnatorios, siendo el más común de ellos el recurso de apelación (Ibérico, 2017, p. 44).

2.2.1.3.4. Regulación de las etapas del proceso común

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algunos casos el proceso comprenderá además la etapa de impugnación (Arana, 2014, p. 46).

El proceso penal ordinario tiene tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Como hemos visto en el artículo IV, el Ministerio Público asume la conducción de la Investigación Preparatoria desde su inicio; mientras que el Órgano Jurisdiccional asume la dirección de la Etapa Intermedia y, especialmente, el Juzgamiento (Chico, 2013, p. 264).

2.2.1.3.4.1 Identificación del proceso penal en el caso en estudio

En el proceso judicial bajo estudio, se ha tramitado en la modalidad del proceso penal común, de acuerdo al análisis realizado del proceso respectivo ya que cumple las etapas de investigación previstas para este tipo de procesos.

2.2.1.3.5. Los sujetos procesales

2.2.1.3.5.1. El Ministerio Público

Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes. (...) (Águila y Calderón, p. 34)

2.2.1.3.5.1.2. Funciones

(...) las funciones inherentes a la labor del Ministerio Público se encuentran delineadas en la Norma Suprema (art. 159°1,5), pero precisadas en el nuevo código (art. 60°). En tal sentido el imperio de la ley procesal nos señala que el Ministerio Público es la única autoridad que puede promover y ejercitar la acción penal, sea de oficio o a petición de parte, a fin de disponer las pesquisas en atención a un hecho al parecer ilícito puesto en su conocimiento (notitia criminis) (Montoya, 2015, p. 122).

Asimismo, deberá realizar dichos actos de investigación, pero dentro de las normas procesales que demandan el cabal cumplimiento y respecto de los derechos fundamentales, especialmente del individuo examinado (art. 65°). Entre las funciones que realiza están: las declaraciones del implicado, así como examina a los testigos; preside los demás actos propios de las pesquisas inherentes al caso que ventila. Concluyendo dicha etapa con el sobreseimiento o la acusación (Montoya, 2015, p. 123).

2.2.1.3.5.1.3. Atribuciones del Ministerio Público.

El fiscal actúa con independencia de criterio en el ejercicio de su función, dentro del proceso penal, para poder emitir decisiones en cada uno de los casos encomendados, en el que le corresponda opinar; en tal sentido, no deberá aceptar interferencias de ninguna índole ni del exterior como del poder público, ni del interior de la institución (Montoya, 2015, p. 124).

Asimismo, dentro de sus atribuciones está la conducción de la investigación de la etapa preparatoria, que incluye la etapa intermedia (art. 29°), desde el momento en que tuvo conocimiento de la comisión de un hecho al parecer delictuoso, sea por acción popular o a petición de la parte afectada, en tal sentido, indagará no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para examinar o atenuar la culpabilidad del implicado. En la investigación del delito que es parte de sus atribuciones velará porque la investigación evolucione dentro de los cánones procesales, sin lesionar derechos fundamentales (art. 321°,1,2,3) (Montoya, 2015, p. 124).

2.2.1.3.5.2. El juez penal

Es el funcionario que representa al Poder Judicial y por imperio de la Norma Constitucional es el encargado de impartir justicia (art. 138° Const.); función que la ejerce bajo el principio de legalidad para decidir sobre la controversia puesta a su conocimiento. Pues las reglas del nuevo sistema procesal penal, nos permiten señalar la exclusividad y limitación de sus competencias, por cuanto el juez penal tendrá la dedicación exclusiva al juzgamiento del proceso, dejándose la competencia de la investigación al Ministerio Público, asimismo la ejerce amparado en los principios de autonomía e independencia en relación con los demás integrantes del proceso penal y siempre bajo el cumplimiento de las garantías, derechos y principios protegidos por la institución del proceso debido (Montoya, 2015, p. 134).

2.2.1.3.5.2.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.3.5.2.1.1. Juez de etapa preparatoria e intermedia

La competencia del juez de investigación preparatoria se encuentra prevista en la norma procesal (arts. 16°, 29°, 61°, 2, 323° y 354,2), que merced a su potestad jurisdiccional, su función es importante durante las etapas preparatoria e

intermedia, pues está facultado para autorizar la realización de ciertas diligencias cuyo requerimiento provenga del Ministerio Público o de las partes, durante la secuela de la investigación preparatoria (...) (Montoya, 2015, p. 137).

Claus Roxin citado por Montoya (2015) sostiene que el juez de investigación preparatoria, solo da legalidad a los actos de investigación que realiza el fiscal, mas no ejerce función jurisdiccional sino administrativa; por ello, es que no tiene facultad de fallo, únicamente se encarga de controlar jurídicamente la etapa de investigación preparatoria; concluida la investigación preparatoria, le sigue la etapa intermedia; etapa que se encuentra integrada por un conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria, con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa o juicio oral según sostiene Pere Sarmiento citado también por Montoya (2015, p. 137).

2.2.1.3.5.3. El acusado

Es un sujeto de derechos, el cual posee la cualidad procesal de inocente mientras no sea declarado culpable, con sentencia condenatoria firme. (Paz y Gaceta Jurídica, 2017, p. 30).

2.2.1.3.5.3.1 Derechos del imputado

Los órganos, fiscal, judicial y policial según corresponda, le instruirán sobre sus derechos inherentes a su defensa, es decir sobre las razones o motivos de su detención cuando se le ha privado de su libertad, así como el derecho a comunicarse con la entidad o persona que determine, así como elegir defensor de su elección; puede permanecer en silencio sin que ello signifique desafiar a la autoridad; el derecho a guardar silencio se deriva del principio de inocencia, propio del sistema acusatorio; tampoco está obligado a ofrecer prueba en su contra, salvo el caso de confesión sincera; asimismo, el derecho a no ser coaccionado ni intimidado o sometido a técnicas o métodos que quiebren su voluntad para declarar; a ser examinado por médico legista cuando su estado de salud lo requiera. (art., 71°.1,2,a,b,c,d,e,f;3,4) (Montoya, 2015, p. 141).

2.2.1.3.5.4. El abogado defensor

La defensa técnica constituida por el abogado (de elección o de oficio), consiste en asistir al imputado a todo lo largo del procedimiento, inclusive en la etapa pre-procesal, lo aconseja, lo representa y lo guía por el camino de derecho, a fin de tutelar sus intereses jurídicos; pues van a producirse siempre tensiones entre el interés individual y el interés objetivo de la Justicia, si bien es cierto que el defensor tiene por principal misión la tutela de su cliente a quien deberá ser fiel, por lo que su función se desarrolla a partir de ciertos principios morales y deontológicos que tampoco debe traicionar según señala Peña Cabrera Freyre citado por Montoya (2015, p. 152).

2.2.1.3.5.4.1. Derechos del abogado defensor

Entre los derechos formales de la defensa tenemos: asesorar desde que el sospechoso es citado o detenido por la autoridad; el derecho de conferenciar personalmente con su patrocinado, así como con los testigos, peritos, según el caso; aportar los medios de prueba que sirvan a su defensa; tales derechos se encuentran registrados en la normal procesal, que por ser parte del sistema acusatorio, blindada el proceso de todas las garantías, para que los sujetos del proceso como el imputado y su defensa gocen del principio de igualdad de armas, para hacer que el proceso se desarrolle dentro de los cánones de la institución del proceso debido (Montoya, 2015, p. 156).

2.2.1.3.5.5. El agraviado

Es la persona que ha sido víctima por la comisión de una infracción punible o que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias (art. 94°). (Montoya, 2015 p. 158).

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. La prueba en el proceso penal

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007- PHC/TC].

La idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas.

“Por tanto, en materia penal, la prueba consiste en la verificación de afirmaciones discutidas en el proceso, a través del empleo de elementos de prueba que las partes introdujeron con ciertas garantías como medios de prueba” (Salas, p. 244).

La prueba es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigadora, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensa previas, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 242).

2.2.1.4.2. Regulación de la prueba

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. (Decreto legislativo N° 957, 2004).

2.2.1.4.3. El objeto de la prueba

Silva citado por Iparraguirre y Cáceres (2014), indica que “el objeto de la prueba es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad o falsedad, certeza o la equivocación de una proposición” (p. 245).

Son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la

responsabilidad civil derivada del delito. Las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio no son objeto de prueba (Salas, s.f., p. 246).

2.2.1.4.4. Órgano de prueba

“Es la persona que, considerada como elemento de prueba, lo trasmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el juez tome conocimiento y lo valore para resolver la cuestión, conforme a su libre criterio” (Rosas, 2013p. 837).

2.2.1.4.5. Medio de prueba

El medio de prueba es la forma o el método por el cual se va a obtener el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados y así lograr la convicción del juzgador, cuando se llegue al juzgamiento (Rosas, 2013, p. 841).

2.2.1.4.6. Fuente de prueba

La fuente de prueba es el hecho que, conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce el hecho imputado que se quiere probar y que, en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios, como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que se va a lograr una convicción jurisdiccional sobre dichos hechos, lo que le permitirá al juzgador decidir el caso y emitir el fallo correspondiente. (Rosas, 2013, p. 842).

2.2.1.4.7. La legitimidad de la prueba

El principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el art. VIII.1 del T.P. del CPP, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (Talavera, 2017, p.61).

2.2.1.4.7.1. Regulación

El artículo VIII del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal recoge los principios que rigen la prueba y, entre ellos, al principio de legitimidad de la prueba penal. Al respecto afirma que :

“Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo” y agrega que: “Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales del apersona” (Chico, 2013, p. 293).

2.2.1.4.8. La valoración de la prueba

Según Cafferata citado por Hued (2017), refiere que, la valoración es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. (p. 58).

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiene a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2017, p. 159).

2.2.1.4.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.4.9.1. Sistema de prueba legal o tasada

En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancias, y en qué casos no puede hacerlo (Talavera, 2017, p. 160).

Conocida también como tarifa legal, en la que es la ley procesal la que prefija de modo general la eficacia sobre la convicción de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o

circunstancias (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté) (Rosas, 2013, p. 853).

2.2.1.4.9.2. Sistema de libre valoración o sana crítica

En el sistema de libre valoración el juez aprecia las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la sana crítica o valoración racional. (Talavera, 2017, p. 163).

El sistema de la sana crítica, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. (Talavera, 2017, p. 163).

2.2.1.4.10. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.10.1. Principio de unidad de la prueba

Chico quien cita a Mixan Mass Florencio indica que, la audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes secciones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. (2013, p. 120).

2.2.1.4.10.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad de la prueba está referido según precisa Rosas (2013) a que:

“(…) las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez” (p. 868).

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. (Talavera, 2017, p. 130).

2.2.1.4.10.3. Principio de la carga de la prueba

Conforme a este principio, se encuentra en el Estado, específicamente en el Ministerio Público, la carga de conseguir los medios de prueba suficientes para romper

el principio constitucional de presunción de inocencia del que goza el imputado, hallando con ello certeza de su culpabilidad dentro de juicio oral público y contradictorio. Entonces, el investigado o procesado no tiene por qué ejercer acción alguna para probar su inocencia, pues es y debe ser considerado inocente hasta que exista una sentencia condenatoria firme en su contra. (Paz y gaceta Jurídica, 2017, p. 33).

2.2.1.4.10.4 Principio del derecho a la prueba

El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial (Ruiz, 2007, p. 182).

2.2.1.5. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.1. La testimonial

Es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre los hechos formulados en el proceso penal. (Talavera, 2017, p. 284).

Los testigos constituyen una prueba directa porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. (Águila y Calderón, s.f., pp. 71 - 72).

Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos. (Águila y Calderón, s.f., p. 72).

2.2.1.5.2. Regulación

El testimonio está regulado en el capítulo II El testimonio del Título II Los medios de prueba del código procesal penal (Decreto legislativo N° 957, 27/04/1991).

2.2.1.5.3. El Testimonio en el proceso judicial en estudio

A. Declaración de la agraviada B

En el proceso judicial en estudio la agraviada mediante su declaración identifico a A como el autor del delito de Robo Agravado, que se produjo contra la agraviada B, su conviviente C y su menor hijo D, en circunstancias que se encontraban caminando por inmediaciones por la Av. Jesús de Nazareth a inmediaciones del canal Sol Tv, siendo ambos atacados por tres sujetos que llevaban una capucha y también armas de fuego quien les arrebató con mucha fuerza, siendo las circunstancias de noche no pudieron ver con claridad a los demás imputados. En el forcejeo se logró descubrir las características físicas, en donde pudieron reconocer al imputado quien con un arma de fuego que portaba en la mano golpeo a su esposo, al día siguiente yendo a poner la denuncia en la comisaría pudieron verlo a dicho imputado, quien pudo reconocerlo quien fue uno de ellos los que le robaron el día anterior. (*Expediente N.º 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

B. Declaración del testigo B

En su declaración B indicó que los hechos se realizaron el día nueve de Octubre del año dos mil quince, como todos los viernes salió con su familia integrada por su conviviente A, su madre de B, sus dos menores hijos de ocho años de edad y C de dos años de edad a dar un paseo, luego de comer iban caminando a eso de las diez y media de la noche por la Av. Jesús de Nazaret hacia su vivienda ubicada en la urbanización Trupal, y en estas circunstancias cuando caminaban a inmediaciones de Sol TV, vieron pasar a tres hombres, de los cuales uno se le acercó por la espalda, cogiéndolo del cuello para luego empujarlo, cayendo el declarante de rodillas a la vez que le decía “quieto o te quemo”, logrando el sujeto sacarle su celular Huawei P8 L del bolsillo trasero de su pantalón, escuchando al mismo tiempo que el sujeto decía al suelo y su esposa también caía de rodillas con su menor hijo en brazos, percatándose que el sujeto al que reconoce

como el acusado D, le quita a su esposa A, la cartera de tiras que llevaba cruzada en el hombro conteniendo dos celulares, pasando luego por encima de ambos causándole un rasguño en la cara y frente a su hijo que estaba en brazos de su esposa, para posteriormente dicho sujeto salir corriendo con dirección a la calle La Habana donde habían dos chicos con capuchas, percatándose en ese instante de la cara del acusado y de la ropa que vestía, esto es un polo negro deportivo y pantalón jean azul, luego de estos hechos se dirigió a su casa y al siguiente día se dirigió en compañía de su esposa a la Comisaría PNP de El Alambre a poner la denuncia, pasando en el taxi por la calle La Habana donde vio al acusado D con la misma vestimenta que tenía puesta el día anterior, por lo que se constituyeron inmediatamente a la comisaria El Alambre en el mismo taxi, siendo atendidos por dos policías vestidos con polos normales, a quienes les refirieron que el sujeto estaba en la calle La Habana, dirigiéndose a dicho lugar en el taxi en compañía de los dos policías, al percatarse dicho acusado que se acercaba con policías empezó a correr y tras él los efectivos policiales, mientras que unos vagos les arrojaban piedras y botellas, logrando capturarlo a más o menos a veinte o treinta metros, para luego ser trasladado a la comisaria en el auto rojo de un policía, donde le encuentran el celular sustraído. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

C. Declaración del SO3 PNP J.O.L

En su declaración el sub oficial indico que el día 10 de octubre se encontraba laborando en la comisaria PNP de El Alambre, también nos indica que participo en la intervención al acusado A, luego de que dos ciudadanos, un hombre y una mujer, se constituyeron por la mañana a dicha comisaria a asentar una denuncia por el robo de su teléfono celular, hecho que tuvo lugar la noche anterior, siendo el declarante quien recepcionó la denuncia a la señora A, que iba acompañada por el señor B y su menor hijo que también era agraviado, indicándole los denunciante que mientras venían en el taxi a poner la denuncia habían visto a la persona que les había robado el teléfono a pocas cuadras de la comisaria y que éste les había mostrado el celular, insistiéndole en que fueran a capturarlo antes que se diera a la fuga y quede impune el delito, por lo que asentó la denuncia y dejo constancia para luego en merito a ello poder intervenir, por lo que al percatarse que no habían patrulleros ni personal, solo le pidió a su compañero C.C que lo apoyara en la intervención indicándoles a los denunciante

que no tenían vehículo, procediendo a trasladarse hacia el lugar en el taxi que trajeron los denunciados, una vez en el lugar vieron cerca de cuatro personas en una esquina entre las cuales se encontraba el indicado acusado que fue señalado por los agraviados, el mismo que al verlos avanzó rápido mientras el declarante lo seguía en el taxi, para luego el acusado empezar a correr, logrando ser intervenido por su compañero Castillo a casi cincuenta metros, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria de El Alambre en el vehículo particular de un colega que llegó en el momento preciso en que la gente del lugar comenzó a tirar piedras y botellas, indicó que el Acta de Intervención Policial se redactó en la comisaria por medida de seguridad, recordando que hubo un incidente en la Comisaría cuando la abogada del intervenido quiso tomar acciones con su defendido, a lo que se opuso el declarante haciendo salir a la abogada porque recién se había realizado la intervención y tenía que hacerse la documentación respectiva, precisa que el declarante fue quien le practico el registro personal al acusado, encontrando dos celulares en uno de los bolsillos de su pantalón, agregó que el día de la intervención estaba vestido de civil con su chaleco de policía. Se le puso a la vista el Acta de Denuncia Verbal, el Acta de Intervención Policial y el Acta de Registro Personal que corren a fojas once, trece y quince del expediente judicial respectivamente, después de examinarlos los reconoció en su contenido y suscripción. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.1.5.4. El careo

2.2.1.5.4.1. Definición

Esta diligencia es la que se conocía como la confrontación, vale decir, que en cuanto haya serias discrepancias entre lo dicho por uno con el otro y sean necesarias para esclarecer los hechos, el juez penal dispondrá que ambos se confronten frente a frente a fin de que el juzgador aprecie con mayor objetividad reacciones de cada uno y la solidez con la que asevera o reafirma su versión inicial. (Rosas, 2013, p. 1057).

A. Careo entre la agraviada B y el acusado A

La agraviada mantuvo su postura en la imputación A como autor del robo agravado de A, indicando que el hecho se realizó en el las av. Jesús de Nazaret siendo aproximadamente las 22.30 pm del día 09 de Octubre del año dos mil quince, siendo la

agraviada B quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad, su conviviente C, se dirigían a su domicilio , durante el trayecto fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el acusado A, siendo este último quien se abalanzo sobre el agraviado C y amenazo con arma de fuego y entre insultos hizo que el agraviado C se cayerá de rodillas al suelo, por lo que ante esta amenaza , el agraviado C no ofreció resistencia pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo, mientras tanto el acusado A, le sustraía sus pertenencias logrando así sacar de su bolsillo posterior de su pantalón el celular de Huawei P8 de telefónica móvil Entel, luego este sujeto se dirigió la agraviada B y empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino que forcejeo para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad D ; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado C pudo observar el rostro del sujeto que le había sustraído su equipo celular, pero al notar el nerviosismos de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio. Para el día siguiente poder hacer respectiva denuncia ante la comisaria el Alambre en donde en el trayecto observaron al acusado A, y pudieron reconocerlo como el autor del robo de la noche anterior. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

La versión del imputado fue que el día 09 de octubre del 2015 estuvo todo el día en la casa de su madre

2.2.1.5.5. Documentos

2.2.1.5.5.1. Concepto

Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad es todo objeto material que representa un hecho. (Águila y Calderón, s.f., p. 74).

Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc, con los que se prueba alguna cosa en sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo” (Águila y Calderón, s.f., p. 74).

Para que un documento sirva de medio probatorio, es suficiente que aporte datos sobre la investigación lo que si es necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración” (Águila y Calderón, s.f., p. 74).

2.2.1.5.5.2. Clases de documentos

La clasificación tradicional de documento es de públicos y privados, según provengan de funcionario que los expide en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley o de un particular, sin observar ningún requisito.

A. Los documentos públicos.

“(...) producen fe plena sobre su contenido (...)” (Águila y Calderón, s.f., p. 74).

Sánchez Velarde citado por Rosas (2013) manifiesta que el documento público es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que de fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerá fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo la firma y no del contenido (p. 1061).

El mismo autor Sánchez Velarde citado en el 2013 por Rosas indica que, de acuerdo a ley (artículo 235 del Código Procesal Civil), es documento público: el otorgado por funcionario en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia (p. 1061).

B. Los documentos privados.

(...) deben ser reconocidos por quien los suscribió (...) (Águila y Calderón, s.f., p. 74).

Sánchez Velarde citado por Rosas (2013) quien afirma que documento privado es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueba su autenticidad y su relación con el hecho que se

investiga o con la persona imputada del delito. Consideramos que todo documento que no reúna las condiciones de documento público tiene la calidad de documento privado (p. 1061).

2.2.1.5.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.5.3.1. La denuncia

La denuncia verbal N° S/N -2015, de fecha 10 de octubre 2015, levantada por el suboficial de la policía nacional del Perú J.O.L; donde suscribe la presente denuncia donde indica que al promediar las 9.30 am los agraviados asentaron su denuncia por ser víctimas de los delincuentes quien un día antes al promediar las 22.30 aproximadamente habían sido víctimas de robo y asalto a mano armada (delito contra el patrimonio), en la calle de la Av. Jesús de Nazaret con dirección a su domicilio, las víctimas fueron reducidas por tres personas encapuchadas quien aprovecharon en arrebatarles sus pertenencias y amenazándoles de matarlos ponían resistencia para lo cual utilizaron un arma de fuego en la denuncia precisa que en el forcejeo la víctima B reconoce al sentenciado como autor de dicho acto tipificado como robo agravado, además de eso su menor hijo salió lastimado. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.1.5.5.3.2. El Acta de intervención policial.

Levantada por efectivos de la policía nacional del Perú el 10 de octubre del 2015, donde se dejó constancia la intervención de los suboficiales de la PNP J.O.L y N.C. C, que al promediar las 9.55 am intervinieron al sentenciado en el sector el Alambre, los SO3 actuaron conforme a ley, ya que las víctimas camino a poner su denuncia reconocieron a uno de las personas que habían asaltado la noche anterior y teniendo la ubicación del sentenciado. En la intervención se encontró el celular quien pertenecía a una de las víctimas y además también el sentenciado se negó a firmar el acta de intervención como consta en fojas 14 del expediente judicial del caso en estudio.

2.2.1.5.5.3.3. El Certificado Médico Legal N° 016571-L.

Emitido por la unidad médico legal de Trujillo que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado al menor agraviado C; donde suscriben que presenta equimosis rojiza de 1,3 x 0,3 cm, oblicua en región geneana derecha con excoriación

rojo oscura puntiforme en su lado superior, que requirieran una atención facultativa de 01 día de incapacidad médico legal.

2.2.1.5.5.3.4. Examen del acusado

Una vez expuesta la acusación, el director de debates invitara al fiscal para que inicie el interrogatorio directo, siempre que el acusado no haya aceptado los cargos de la acusación. (Águila y Calderón, s.f., p. 84).

2.2.1.5.5.3.4.1. Regulación

En cuanto al examen que se le realiza al imputado es la declaración del imputado la cual está regulado en Capítulo III la declaración del imputado, del Título II El imputado y el abogado defensor del nuevo código procesal penal (Decreto legislativo N° 957, 27/04/1991).

2.2.1.5.5.3.4.2. Examen del acusado en el en el proceso judicial en estudio

El Certificado Médico Legal N° 016551-L

Emitido por la unidad médico legal de Trujillo que contiene el resultado de la evaluación médico legal practicado al sentenciado A; donde suscriben que presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, que requirieran una atención facultativa de 06 días de incapacidad médico legal. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Definición

La sentencia es, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. (Ramírez p,2).

2.2.1.6.2. La motivación de la sentencia

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de mero trámite. (Salas, s.f., p. 32).

“Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional” (Salas, s.f., p. 32).

Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente las reglas de las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas. (Salas, s.f., p. 33).

2.2.1.6.2.1. La motivación como actividad racional

Colomber Hernández citado por Zavaleta (2014), precisa que la motivación de las resoluciones judiciales también es una actividad racional; pero, en tanto se desarrolla dentro de un sistema jurídico – normativo, la racionalidad que predica viene determinada por dicho sistema, excluyendo no solo apreciaciones subjetivas del juez, sino cualquier solución que, si bien puede ser racional y razonable, no esté contemplada en el sistema. (p. 41).

2.2.1.6.2.2. La motivación como producto o discurso.

Zavaleta (2014) señala que, la argumentación o el discurso racional nos permite contrastar y articular nuestro fondo común de conocimientos, evitando que el ejercicio de poder sea arbitrario. Esto abona la tesis de la existencia de una pretensión de corrección que subyace sobre todo a las decisiones judiciales, que identifica al discurso jurídico como un tipo o caso especial del discurso práctico general y, por tanto, precisa de sus reglas para controlar su corrección (p. 36).

2.2.1.6.3. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

2.2.1.6.3.1. La motivación como justificación interna

Alchourron y Bulygin citados por Zavaleta (2014) precisan, que la justificación interna exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas. En el ámbito jurídico, este tipo de justificación permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, esta jurídicamente justificada, porque dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la norma general; es decir, se subsume en ella (p. 59).

2.2.1.6.3.2. La motivación como justificación externa

Atienza Manuel citado por Zavaleta (2014) precisa que cuando nos referimos a a la justificación externa ya no hablamos de corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad, es decir, de la solidez o la corrección material de las premisas pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable, De este modo, es posible que el juez utilice como premisa de su inferencia hechos alejados de la realidad-, sin embargo, su razonamiento no atentaría contra la lógica (p. 72).

2.2.1.6.3.3. La motivación del razonamiento judicial

2.2.1.6.3.3.1. Estructura y contenido de la sentencia de primera instancia

La sentencia se estructura o divide en tres partes; encabeza-miento o introducción, motivación o fundamentos (en resultandos y considerandos), y parte dispositiva o fallo (fórmula o tenor)” (Ramírez, s.f., p. 7); pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.3.3.2. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. De la parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, P 16).

a. Encabezamiento.

La sentencia debe llevar la fecha del día en que se firma El delito que se consigna, es el calificado en las conclusiones provisionales que es el que motivó la formación de la causa, los demás datos cuya inclusión exige la Ley, constituyen parte de la sentencia, y pueden resultar útiles. (Ramírez, s.f., p. 8).

(...) como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido (Schönbohm, 2014, p. 51).

Resulta lógico que estos datos figuren al inicio de una sentencia, dado que proporcionan información necesaria respecto a quién ha sido el acusado, quiénes han participado en el juicio oral, cuándo y dónde ha sido dictada la sentencia, y quién la ha emitido. (Schönbohm, 2014, p. 51).

b. Objeto del proceso.

El objeto del proceso, en virtud del principio dispositivo, viene determinado por las partes: consiste en la pretensión de la parte actora, así como en la causa de pedir (hechos sobre los que se fundamenta la pretensión) y la resistencia de la contraparte. (Álvarez, s.f., p. 6).

Como objeto principal del proceso penal nos encontramos con la pretensión penal o punitiva, es decir, aquella en la que se espera del juzgado o tribunal de lo penal una sentencia de la cual nazca una pena contra el acusado, autor del hecho punible” (Safont, 2015, p. 6).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c. Hechos acusados.

El hecho criminal imputado será el único elemento objetivo que nos ayudará a determinar el objeto material del proceso, ya que es necesario partir del elemento objetivo que da lugar al proceso y del cual extraeremos el elemento esencial que dará sentido al objeto de este (...)" (Safont, 2015, p. 9).

Es decir, en el momento que se comunique la existencia de un hecho que a priori puede ser considerado típico, ya sea de oficio por parte del Ministerio Fiscal o el órgano enjuiciador o mediante denuncia o querrela del ofendido u ofendidos, se pasará a la determinación del hecho criminal, para así poder dar lugar al inicio de la segunda fase, más conocida como fase intermedia (Safont, 2015, p. 11).

d. Calificación jurídica.

"La calificación jurídica es la subsunción en una figura típica que debe realizar el fiscal en su denuncia o acusación, la que no está sujeta a inmutabilidad, pudiendo variar en el proceso penal (...)" (Escobar, s.f., p. 104).

e. Pretensión penal.

La pretensión penal es una facultad que supervive en el proceso, toda vez que la fiscalía general como institución del Estado le interesa que el ius puniendi se materialice con la imposición de una pena al infractor. (Franco, s.f., p. 113).

Zavala Baquerizo citado por Franco (s.f.), "(...) La pretensión es la reclamación, es la petición, es la voluntad de una de las partes, de la activa del proceso, tendente a solicitar que el estado haga efectivo el derecho de penar en un caso concreto. La Pretensión vive dentro del proceso, surge con motivo del proceso o antes de éste, conjuntamente con el ejercicio de la acción (particular privada)" (pp. 100 – 101).

f. Pretensión civil

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (...) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la

historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda (Schönbohm, 2014, p. 99).

Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil (Schönbohm, 2014, p. 100).

g. Postura de la defensa.

Durante la teoría del caso que formula la defensa, tiene dos opciones; limitarse a desacreditar las proposiciones fácticas de la Fiscalía, o construir sus propias proposiciones fácticas y verificar que la conducta del imputado no encuadra en el tipo penal. (Oré y Loza, s.f., p. 11).

B. De la parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León, 2008, P 16).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. Valoración probatoria

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (Schönbohm, 2014, p. 106).

La valoración de las pruebas, es una actividad final porque el juez presenta y fundamenta un resultado al que él ya había llegado al culminar la actividad probatoria; de lo contrario, no hubiera llegado a un fallo. La orientación de la decisión tomada por el juez, se funda en el convencimiento de que los hechos objeto de la imputación fueron desarrollados de una manera y no de otra (Schönbohm, 2014, p. 110).

Ante un resultado de prueba, sea la declaración de un sujeto, sea la lectura de un documento, o sea el estado de cosas que observe el juez en un reconocimiento judicial, dicho juzgador no podrá quedar indiferente al verse en la necesidad de juzgar. Por ello, utilizando su raciocinio deberá sacar unas conclusiones sobre lo que ha escuchado o visto. Esa extracción de conclusiones sería la valoración de la prueba (Nieva, 2010, p. 28).

La valoración de la prueba está compuesta por el uso de máximas de experiencia, legales o judiciales. Y ello no es que sea falso, ni muchísimo menos, pero sin embargo es una simplificación que no nos permite profundizar en la esencia de la valoración. (Nieva, 2010, p. 31).

Decir que el juez utiliza máximas de experiencia para valorar la prueba es decir lo obvio, que el juez piensa durante la prueba. Es expresar algo absolutamente evidente de una manera algo más científica, al menos terminológicamente hablando, pero no nos ayuda prácticamente en absoluto ni para estudiar la actividad de valoración, ni siquiera para que el juez valore de forma correcta, porque no se le da ninguna guía o pauta a

seguir con ello, sino que se deja que utilice libremente su sentido común y lo ponga de acuerdo con su sentido de la justicia, y poco más. (Nieva, 2010, p. 31).

Con esa finalidad, cabe definir la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. (Nieva, 2010, p. 34).

b. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

De Vicente y Caravantes citado por Nieva (2010), indica que, valoró la referencia legal a la sana crítica como una obligación del juez de apreciar, además de otras máximas de experiencia sociológicas, «las facultades psicológicas del testigo. (p. 89).

Nieva (2010), sostiene que: “ (...) toda esa doctrina constituye un testimonio de que las máximas de experiencia necesitan orientaciones para el juez, que no deben darse por sabidas porque muchas veces no son conocidas. Hoy en día, por ejemplo y como veremos más adelante, la valoración de la credibilidad de los testigos ha avanzado mucho desde el punto de vista de la ciencia psicológica.” (p. 89).

c. Valoración de acuerdo a la lógica

La aplicación de la lógica no solamente se utiliza por el legislador, sino también por el órgano jurisdiccional al interpretar y aplicar la norma a casos concretos con la debida argumentación. La lógica es la ciencia de la demostración, porque se preocupa de dar reglas para alcanzar la verdad de evidencia inmediata, que conocemos por medio de la demostración. Lo que ahora se conoce como lógica clásica o tradicional fue por primera vez enunciada por Aristóteles, quien elaboró leyes para un correcto razonamiento silogístico. (Valvert, 2007, p. 61).

La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. (Valvert, 2007, p. 45).

d. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Las máximas de experiencia, que responden al esquema de la inducción generalizadora, que también produce conocimiento probable, porque, aunque resulte de una obviedad palmaria, la máxima de experiencia no es una ley de modo universal, sino el fruto de una constatación de que ciertos fenómenos se producen de manera regular. Por ello, aquellas que gozan de un alto grado de elaboración y consenso no requerirán prueba, en cambio otras si podrán llegar a tener esa obligación porque cuentan, por ejemplo, con escasos datos empíricos (Avilés, 2002, p. 185).

Las máximas de experiencia son aquello que une la cadena inferencial del razonamiento probatorio para ir asentando los hechos que se tienen por probados, en otras palabras, el juez siempre irá incluyendo en sus premisas explicativas estas generalizaciones empíricas (máximas). (Avilés, 2002, p. 185).

Foschini citado por Avilés (2002) sostiene que percibido el hecho fuente de prueba, éste permanecerá absolutamente carente de significado y mudo, a los fines de la prueba, si no estuviera referido a experiencia y, más precisamente, subsumido en una máxima de experiencia, porque sólo de ese modo resulta posible obtener el convencimiento acerca de la verdad del hecho diverso que es objeto de prueba (p. 185).

e. Juicio jurídico

El juicio en definición tradicional, se interpreta como un proceso intelectual, y se cree que lo interesante para la lógica no es el proceso, si no su producto objetivo, al que llamamos “proposición”. Lo que es evidente es que es entendido como un proceso de operación mental que culmina en la formulación de una sentencia, es de naturaleza psicológica y, por lo tanto, su estudio pertenece a la psicología (Alvarado, 2012, p 40). Así, tenemos:

f. Aplicación de la tipicidad.

f.1. Determinación del tipo penal aplicable

En la construcción de la acusación, el fiscal indicará el o los artículos del Código Penal que tipifican los hechos objeto de acusación. Pero no significa que el fiscal se

limitará a indicar el tipo penal, sino se entiende que aparte de citarlos deberá explicarlos brevemente. Se debe precisar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal para perfeccionarse el delito de que se trate. Luego efectuará la subsunción correspondiente del caso en concreto (Salinas, s.f., pp. 13-14).

En caso que se trate de hechos en los cuales concurra una o varias circunstancias agravantes, se indicará primero el artículo que recoge el tipo básico del delito y luego se citará el artículo que contiene la agravante. Como ya se dejó establecido, la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación no siempre va a ser la misma a la que aparece en la disposición de formalización de investigación preparatoria (Salinas, s.f., p. 14).

f.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir Puig citado por Plascencia (2004), indica que la parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que este se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de a la conducta y posterior a ella (p. 106).

f.3. Determinación de la Imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva logra un tipo objetivo unitario para los delitos dolosos de resultado y los delitos culposos. Si se añade que según la opinión dominante la previsibilidad individual no representa sino una cuestión de la culpabilidad del delito imprudente, resulta entonces nuevamente que, según la teoría de la imputación objetiva, el tipo del delito culposo es, en su totalidad, idéntico al tipo objetivo del delito doloso de resultado (Vélez, s.f., p. 6).

La llamada moderna teoría de la imputación objetiva desde este punto de vista ofrece criterios de inteligibilidad, esto es criterios a través de los cuales se puede comprender un hecho como atribuible a un tipo. La tipicidad ha de establecerse con absoluta prescindencia de criterios naturalistas, es materia de puro conocimiento (Hormazábal, s.f., 1038).

f.4. Determinación de la antijuricidad.

Wasel citado por Águila y Calderón (s.f.), sostiene que, la antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada. (p. 141).

Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraída al derecho” (Águila y Calderón, s.f., p. 141).

Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico (Águila y Calderón, s.f., p. 141). Para determinarla, se requiere:

f.5. Determinación de la lesividad

El denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Solorzano, Quijano y Cortez, 2004, p. 37).

f.6. La legítima defensa

García Caveró Percy citado por Villegas (s.f.) sostiene que la legítima defensa justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima. Esta causa de justificación supone dos actos de organización. Por un lado, el acto de organización del agresor y, por el otro, el acto de organización de defensa. Este último acto de organización constituye un acto dúplex, en la medida que puede verse como una afectación al agresor, pero también, y fundamentalmente, como un acto de defensa de intereses penalmente relevantes. (p. 12).

f.7. Ejercicio legítimo de un derecho

Teniendo en cuenta que el Derecho es el poder facultativo de obrar (hacer o dejar de hacer), potestades que están reconocidas por el sistema jurídico y su ejercicio en *erga omnes*, entonces sería ilógico y contradictorio reconocerle a una persona la facultad de actuar y luego calificar de ilícita y contradictorio reconocerle a una persona la facultad de actuar y luego calificar de ilícita la actividad que realiza. Por tanto, cualesquiera formas de ejercicio de un derecho dentro de los límites previstos en el ordenamiento jurídico, es legítimo y legal; siendo que actuara como causa de justificación, cuando se haya amenazado o vulnerado un bien jurídico ajeno; puesto que se trata del ejercicio legítimo de un derecho y puede estar referido a cualquier derecho (Paicon, 2007, p. 23).

f.8. La comprobación de la imputabilidad

En la teoría jurídica general, la imputabilidad es la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, dada la causalidad el encadenamiento entre el agente y su acto, que hacen que el delito tenga un autor punible. Imputar (de imputare) es atribuir a otro una culpa, delito o acción. Para que un acto humano se pueda configurar como delito es necesario que el hecho comporte la violación de una norma positiva de la ley penal, presupuesto que entraña la estructuración de los diversos elementos del delito en sus aspectos material y subjetivo. Existe imputación cuando la persona tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y conocimiento. La falta de uno de estos elementos remite al fenómeno jurídico de la inimputabilidad. (Gaviria, 2005, p. 32).

Gaviria Trespalcios citado por Gaviria (2005) indica que en consecuencia, imputación es, con otras palabras, la capacidad de escoger entre la ejecución o no de un acto calificado por el Código como delito y de tomar una determinación en uno u otro sentido. Es el juicio de valor que declara que un individuo ha cometido un hecho punible después de realizar el proceso psíquico descrito, que es culpable de ese hecho y que, finalmente, se le puede imputar. Las premisas de la imputación son: (i) una condición objetiva, material, el acto ilícito mismo (la voluntad sola o el pensamiento no son punibles) y (ii) una condición subjetiva: el acto ha de ser querido y consentido, ha de ser representado mentalmente con todas sus consecuencias, es decir, puede considerarse como la realización de la voluntad del actor. Es necesario que el agente, en el momento que quiere el acto, haya podido, en el mismo instante, no quererlo, lo cual informa su capacidad de determinación (pp. 32 - 33).

f.9. Determinación de la pena

Se entiende (...) por determinación de la pena la operación mental mediante la cual el Juez, en concreto, una vez examinadas las diversas categorías del hecho punible, fija, precisa, señala cuales son las sanciones imponibles al trasgresor de la ley penal; esto es, la

determinación de la pena dentro del marco punitivo, acorde con la culpabilidad por el hecho (Velásquez, s.f., p. 8).

El segundo concepto es el de la determinación de la pena, esto es, aquella tarea comprensiva de todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como las atinentes a los fenómenos de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en pena de multa, o la conversión de la pena de multa no pagada en pena privativa de libertad, y, por supuesto, la fijación de plazos para el pago de la multa, etc.; esto es, se parte de una noción amplia de tal figura (Velásquez, s.f., p. 8).

Según esto, la individualización de la pena se conformaría como una materia-puente. En ella se combinaría la concreción del contenido delictivo del hecho (que no se sabe a ciencia cierta cómo abordar) con la entrada en juego de consideraciones político-criminales generales sobre el hecho realizado o la persona del autor. Estas últimas, basadas en buena medida en pronósticos u otros juicios empíricos, carecerían de un sistema de reglas que posibilitara una traducción siquiera aproximada en conclusiones cuantitativas (Silva, 2007, p. 3), así según:

f.10. La naturaleza de la acción

Hurtado Pozo José y Víctor Prado Saldarriaga citados por Poma (2013) señalan que “esta circunstancia hace referencia a la forma cómo se desarrolló el hecho delictivo, es decir, al modus operandi empleado por el agente para la ejecución del delito. Asimismo, en el análisis de esta circunstancia se debe apreciar el tipo de delito y el impacto psíquico y social que produce” (p. 200).

f.11. Determinación de la reparación civil

De Gasperi (1964) citado por Gálvez (2012) afirma que cuando con la comisión del delito se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y, por otro, la pretensión del particular para que se le repare por el daño sufrido. Esta última pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. De este modo, se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y, simultáneamente, determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación (P. 184).

(...) El titular de la pretensión resarcitoria es el agraviado por el delito, comprendiéndose a los directamente perjudicados por la acción delictiva, a sus sucesores en caso de que fallecieran; así como a los accionistas, socios, asociados o miembros de las personas jurídicas (Gálvez, 2012, p. 185).

Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente acción civil ante el órgano jurisdiccional, en la vía civil o en la penal; pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil (Gálvez, 2012, p. 184).

“En el proceso penal, conjuntamente con la acción penal, se ejercita la acción civil resarcitoria. La acción civil la ejercita especialmente el agraviado, perjudicado o víctima del delito o, en su defecto, el Ministerio Público” (Gálvez, 2012, p. 204).

Sin embargo, para que el agraviado se constituya en actor civil no necesita cumplir con las exigencias formales propias del proceso civil, basta con que lo solicite al juez de la causa por escrito. Este, previa evaluación y, en su caso, opinión del Ministerio Público, admitirá o rechazará dicha solicitud. Para lo cual debe determinar previamente que, en efecto, existen «indicios razonables» de que el solicitante ha sufrido la lesión de alguno de sus bienes jurídicos (Gálvez, 2012, p. 206).

f.12. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

(...) la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García, s.f., pp. 99-100).

El criterio de la afectación del bien jurídico resulta especialmente importante para desterrar de la jurisprudencia nacional un proceder recurrente en la determinación de la reparación civil, pero completamente ajeno al mencionado criterio. Se trata del aspecto referido a los ingresos económicos del condenado. En efecto, numerosas resoluciones judiciales han señalado continuamente que la reparación civil derivada del delito debe tomar en cuenta las posibilidades económicas del agraviado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica similar a la determinación de la multa penal. Sin embargo, nos queda ahora claro que la reparación civil se determina con base en el daño producido, con independencia de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no. Por lo tanto, el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño (García, s.f., p. 100).

f.13. La proporcionalidad con el daño causado

La diferencia conceptual entre pena y reparación civil hace que, por otro parte, los criterios de determinación de la cuantía de cada una de estas consecuencias jurídicas del delito sean distintos. La cuantía de la pena, por ejemplo, debe ajustarse a la gravedad del injusto penal, tal como lo dispone el artículo 46 del Código penal que establece los diversos aspectos del hecho que el juez debe considerar al momento de individualizar la pena. Este proceso de

individualización de la pena está incluso abierto a otros aspectos ajenos al hecho delictivo, siempre que influyan en las necesidades de punición, como sería el caso de la reparación espontánea del daño o de la confesión sincera del autor antes de ser descubierto. Por su parte, la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García, s.f., P. 98).

f.14. Proporcionalidad con situación del sentenciado

La situación del acusado, indicando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde. Esta información es necesaria, por ejemplo, en caso de una medida cautelar, pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel. Como es sabido, el art. 399, inc. 1, segunda frase, del NCPP obliga al juez en el caso de imposición de pena privativa de libertad efectiva a descontar el tiempo que el acusado haya estado detenido, sea por prisión preventiva, detención domiciliaria o detención sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición en el caso de una pena de prisión efectiva. En el caso que el acusado en el momento de emitir la sentencia ya no se encuentre detenido, entonces estas informaciones deberían incluirse en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal (Schönbohm, 2014, p. 53).

g. Aplicación del principio de motivación. Para que la motivación sea idónea y cumpla las formalidades respectivas tiene que dar cumplimiento a criterios que suman importancia a la sentencia y son:

g.1 Orden

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo (León, 2008, p. 19).

g.2. Fortaleza

“En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008, p. 20).

g.3. Razonabilidad

El razonamiento y las máximas de la experiencia son esenciales para que las motivaciones de las sentencias tengan razonabilidad, si no posee estos factores no se considera como tal (Miranda, 2012).

En principio, cabe distinguir la racionalidad de la razonabilidad, mientras que la racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas (Talavera, s.f., p.20)

La razonabilidad es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también a su correspondiente motivación. Toda motivación de una decisión debe justificar que la misma es racional y razonable. (Talavera, s.f., p. 21).

La motivación de la resolución judicial no solo debe justificar la racionalidad de la decisión, sino también la razonabilidad de la misma. Sin embargo, la justificación de la razonabilidad variara sustancialmente según se trate de la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales (Talavera, s.f., p. 21).

Colomber (2003) citado por Talavera (s.f.) manifiesta que, en el primer caso, la justificación de la razonabilidad de las decisiones discrecionales, la motivación tendrá un contenido superior al de una decisión normal y corriente, pues tiene que acreditar la razonabilidad de la decisión adoptada entre todas las legítimamente posibles. No basta con que la motivación justifique la racionalidad de la decisión tomada, sino que además debe fundamentar las razones que hacen a dicha solución más razonable que todas las jurídicamente posibles es la más razonable, atendidas las circunstancias concretas de la causa (p. 21).

g.4. Coherencia

Mixán citado por Miranda (2012), afirma que, la motivación debe estar debidamente estructurada, ser consiente, y no incurrir en contradicciones lógicas. (p. 176).

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (León, 2008, p. 21).

La coherencia constituye esencial de la motivación y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificado de racional que no sea, al mismo tiempo, coherente. (...). (Talavera, s.f, p. 19).

En la motivación, el juez está obligado a ser coherente, tanto en el uso del lenguaje como en la argumentación. La coherencia lingüística exige que el juez evite las contradicciones semánticas, gramaticales y sintácticas al redactar la justificación de su decisión. La coherencia argumentativa requiere que el juez cuide que en su discurso no existan vicios tales como: a) contracción interna entre (Talavera, s.f., pp. 19 - 20).

Los hechos probados de una sentencia; b) contradicciones internas entre los fundamentos jurídicos de la sentencia, especialmente en el fallo (coherencia intra sentencia; así como respecto a previas resoluciones jurisdiccionales que existan sobre la materia en cuestión (coherencia extra sentencia). (Talavera, s.f., p. 20).

Colomber (2003) citado por Talavera (s.f.) afirma que la coherencia intra sentencia exige, como efecto del principio de completitud de la motivación, que el juez justifique la totalidad de la decisión adoptada. Por esta razón, no serán admisibles los casos en los que se incluya en la motivación alguna indicación no comprendida en el ámbito fijado por la decisión, ni tampoco la hipótesis de falta de justificación de un aspecto o elemento del fallo adoptado. La relación entre motivación y fallo revista tal grado de intensidad que haga que la decisión adoptada carezca de la mas mínima justificación (p. 20).

h. Motivación expresa

Este requisito, consagrado en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, tiene relación con el hecho de que los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales. (Espinosa, 2010, p. 63).

Significa que no puede suplirse por remisión a actos del mismo proceso, o a otra sentencia; por ejemplo, indicar: “como señala la sentencia dictada por tal tribunal”. Sin una motivación expresa la resolución de juez será superflua; en consecuencia, en la conclusión del juicio no será objetiva; debiendo, en todo caso, consignarse las razones que deciden una situación concreta (Francisco, 2009, p. 76).

i. Motivación clara

Se refiere al pensamiento comprensible del juzgador; así, no debe dejar dudas sobre lo expresado y el lenguaje que utilice será de tal naturaleza que no deje dudas sobre las ideas

que expresa. “Los jueces deben expedirse en lenguaje llano, que permita la clara expresión de su pensamiento, para que este sea aquilatado y comprendido aún por los legos” (24), y así lo manifiesta el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, indicando que “en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución (Francisco, 2009, p. 76).

El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Esta exigencia se halla establecida en el artículo 275 de nuestro Código Adjetivo Civil (Espinosa, 2010, pp. 64 - 65).

“(…) al estilo y lenguaje de la sentencia penal, se exige claridad en a la motivación con el objeto de que esta sea accesible al mayor número de los potenciales lectores”
(Talavera, s.f., p. 22).

Perfecto (2007) citado por Talavera (s.f.) afirma que se trata de una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaestio facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos, una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de ese modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porque alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor pasticidad y rigor descriptivo posibles la secuencia de los acontecimientos que integran el caso, tal como el tribunal entiende que el mismo se ha producido. (...). (p. 22).

“(…) La exigencia de claridad será mucho más difícil de cumplir cuando se desarrolle la motivación de la cuestión jurídica, debido al uso de lenguaje técnico, por lo que el juez deberá esforzarse por plasmar el aparato conceptual del Derecho Penal en un lenguaje lo más comprensible posible” (Talavera, s.f pp. 22- 23).

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, p. 19).

j. Motivación lógica

Por último, debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un *requisito transversal* que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente

derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho (...) Civil (Espinosa, 2010, p. 71).

Mucho nos hemos referido a la sentencia como un silogismo; y el juez, cuando dicta una resolución, debe observar las reglas del recto entendimiento humano; esto significa que debe elaborar racionalmente sus pensamientos mientras la elabora; bien es cierto que las leyes otorgan libertad al juez para apreciar y valorar la pruebas, pero para esto empleará la sana crítica, que es el conjunto de reglas de la lógica y de la experiencia. (Francisco, 2009, p. 77).

C. De la parte resolutive

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Schönbohm, 2014, p. 67).

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena (Schönbohm, 2014, p. 150).

Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades (Schönbohm, 2014, pp. 150 - 151).

a. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

a.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

De acuerdo con el análisis precedente, podemos concluir en que, tanto para la opinión de la Comisión Interamericana, como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un juicio penal, resulta conforme a las disposiciones de la Convención, la aplicación del principio *iura novit curia* por parte del tribunal que dicta un llamamiento a juicio y del que dicta una sentencia condenatoria (...) (Zambrano, s.f. p. 14).

El principio de congruencia exige, por un lado, que el tribunal de resolución no se exceda de los hechos contenidos en la acusación —o en su posible ampliación durante el debate— en caso de dictar sentencia condenatoria. Por otro lado, el principio limita la discreción del tribunal al aplicar el principio *iura novit curia* al requisito de la previa advertencia de la posible calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación, sea porque la calificación estuviera contenida previamente en la imputación, sea porque se advirtió a la defensa y al imputado durante el debate respecto de la calificación jurídica alternativa (...) (Zambrano, s.f., pp. 14-15).

a.2. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Para un sector de la doctrina procesal penal, la pretensión punitiva es el contenido de la acción penal, por tanto, con el ejercicio de ésta se tiende a la realización de aquella.

(Barrios, s.f., p. 21).

Manzini (1951) citado por Barrios (s.f.) señala que la acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable. El juez, reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad (...) (p. 21).

b. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

b.1. Principio de legalidad de la pena

Mediante los límites cuantitativos se debe optar por las penas menos gravosas, que sean suficientes para restablecer el ordenamiento jurídico transgredido, debe haber una proporcionalidad entre el delito cometido y la pena, la duración de la pena debe estar prefijada dentro de ciertos límites, en la forma previa y por la ley, además sólo se pueden tipificar conductas que atentan contra valores fundamentales denominados “bienes jurídicos penalmente protegidos (Rosas, s.f., p. 2).

Alexis (s.f.) que cita a Arroyo (1983) explica que resulta ser una opinión común que el principio de legalidad responde al principio político de división de poderes, pues solamente el legislador en representación directa de la sociedad puede decidir sobre la limitación de la libertad individual, mediante la potestad de prohibir conductas e imponer privaciones de derechos (principio de supremacía del legislador). Agrega, que

este fundamento político se plasma en la idea de Estado de Derecho, que se concreta en la exigencia de reserva de la materia penal para el Poder Legislativo, pues en definitiva es en sus orígenes no tanto un requerimiento para la fijación positiva de lo prohibido frente a la arbitrariedad estatal, como una exigencia de legitimación de esa decisión del Estado sobre los ámbitos de libertad. Asimismo -prosigue el autor-, no solamente es exigible políticamente la atribución exclusiva a la ley de la facultad de definir delitos y penas, sino también que esa definición sea previa a la imposición de la pena (pp. 10 - 11).

b.2. Presentación individualizada de decisión

Jescheck citado por Caro (s.f.) precisa que en la individualización judicial de la pena el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración. Pero estos parámetros no dejarán de concurrir por el simple hecho de ser jurídicamente indeseables (p. 1)

Mir citado por Caro (s.f.) manifiesta que, según esta clasificación, la individualización legislativa es la que realiza el legislador cuando preestablece distintas clases de penas, concediéndole al juez un marco legal abstracto al que debe someterse para realizar la individualización de la pena en el caso concreto (...) (p. 2).

b.3. Claridad de la decisión

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, P 16).

2.2.1.6.3.3.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a.1. Encabezamiento

Como exordio se debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación, se enuncian las pretensiones y las excepciones o defensas de las partes, si es del caso, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva (Espinoza, 2010, pp. 120 - 121).

a.2. Fundamentos de la apelación

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afecta a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. (Jeri, 2002, p. 29).

La impugnación reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la correcta atenuación de la ley (Jeri, 2002, p. 30).

B. Parte considerativa

b.1. Valoración probatoria

La valoración de las pruebas exige la concurrencia de dos operaciones intelectuales. Primero, la descripción expresa del material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, tratando de demostrar su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la sentencia, todo explicado de modo entendible por cualquier persona común (Ramírez, s.f. p. 12).

El Tribunal tiene la obligación de exponer el valor que concede a cada elemento de prueba incorporado, y qué demuestra con él. Debe valorar toda la prueba practicada,

ya sea para estimarla o desestimarla, al no existir prueba tasada y todas poseen igual valor. (Ramírez, s.f. p. 13).

También deben quedar fundamentados probatoriamente los datos que ofrece la sentencia sobre la personalidad y antecedentes de conducta social y la responsabilidad civil - monto de la defraudación. (Ramírez, s.f. p. 13).

b.2. Motivación de la decisión

Gozáine citado por Espinoza (2010) nos dice que “la obligación de motivar todos los actos de resolución jurisdiccional es una garantía para el justiciable, o un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal” (p. 90).

Adicionalmente, sirve como mecanismo de legitimación funcional o de control de los habitantes de un Estado de las decisiones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, para evitar el exceso y la arbitrariedad. (Espinoza, 2010, p. 90).

C. Parte resolutive

Es su parte más importante en el fondo constituye la resolución, dado que es el fundamento de la cosa juzgada y de la eventual ejecución de la pena. El fallo puede representar una decisión formal (decisión procesal): absolución procesal; o una decisión de mérito: condena o absolución. Debe ser redactado de manera distinguible, con lenguaje conciso y comprensible a todo el que lea la resolución. Al fallo pertenece, además, la mención del *titulus condemnationis* delito cometido. Quedando resueltas todas las cuestiones sometidas a debate (Ramírez, s.f. p. 17).

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.7.1. Definiciones:

Mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Ibérico, 2016, p. 58).

Herrera (2017) indica que a través de los recursos se puede cuestionar resoluciones simplemente interlocutorias, o incluso de impulso procesal, o bien definitivas, que ponen fin a una etapa procesal a través de la instancia. Solo en este último caso, la interposición de un recurso abre la denominada segunda instancia, que sea conocida por un juez o tribunal superior (p. 19).

Con el termino impugnación nos referimos a los remedios contra determinados actos jurídicos, Así, impugnar no es sino atacar, cuestionar, poner en duda la legitimidad de la decisión que se recurre. (Herrera, 2017, p. 19).

Palacio (2009) citado por Herrera (2017) afirma que los medios de impugnación es una especie de recursos, son actos procesales de la parte con una determinada resolución judicial, a través de los cuales se acude ante el mismo juez u otro órgano de superior jerarquía a fin de solicitar se alude o revoque el o los actos gravosos, de acuerdo a lo previsto por la norma procesal (p. 19).

Leone (1963) citado por Herrera (2017) define “los medios de impugnación como remedios jurídicos atribuidos a las partes con el objeto de cuestionar una decisión judicial desventajosa (...)” (p. 19).

Son instrumentos de los que valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, contener un error en el juicio o un error formal. (...). (Águila y Calderón, s.f., p. 91).

2.2.1.7.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar

Como fundamentos de los medios de impugnación se tiene que estos sirven para recurrir el error de las resoluciones judiciales, si lo que se intenta en este caso es que el órgano judicial pueda reconsiderar su decisión (los defectos que se denuncian pueden consistir en vicios de la actividad procesal o un error de juicio; vale decir, una torcida interpretación de una voluntad abstracta de la ley existente), o atender, no tanto al error de las resoluciones judiciales, sino al gravamen que provoca la resolución judicial (Expediente N° 2877-2005-PHC/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, p. 12).

2.2.1.7.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Judicial en estudio

En el proceso en estudio se interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2016, obrante en folios 91 del expediente judicial N° 06061-2015-68-1601-JR- PE - 05, el recurso de apelación fue presentado por el imputado en el cual solicitó se revoque en todos sus extremos la sentencia de 13 de diciembre del año 2016 del 2014 que condena al denunciado D, a diez años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de mil soles, además que solicita absolución de los cargos. (*Expediente N.º 06061-2015-68-1601-JR- PE - 05*).

2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios según el Código Procesal Penal

2.2.1.7.4.1. El recurso de apelación

2.2.1.7.4.1.1. Definiciones

Carnelutti (1971) citado por Herrera (2017) precisa que el origen etimológico del término apelación se remite al termino *appellare*, que significa llamar. En el ámbito de los recursos, *apelar* designa el acto por medio del cual la parte se dirige a otro juez, a fin de que enmiende un error o vicio contenido en una decisión emitida por el *quo* (p. 97).

Palacio (2009) citado por Herrera (2017) sostiene que el objeto del recurso de apelación consiste en lograr que un tribunal superior respecto al que emitió la resolución cuestionada efectúe un nuevo análisis tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, siempre dentro de los límites de los agravios deducidos por las partes recurrentes o, de ser el caso, que el *ad quem* declare nula la decisión impugnada, o los actos anteriores a ella, y disponga que se renueve el acto procesal viciado (p. 97).

Vargas (2012) citado por Herrera (2017) opina que “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario de más amplia aplicación, toda vez que con este instrumento jurídico se accede a la doble instancia” (p. 97).

Es el recurso más importante también en la legislación comparada, raíz de todos los demás recursos. A través de él se puede impugnar dos tipos de resoluciones las sentencias y los autos. (Herrera, 2017, p. 98).

La apelación respecto de los demás medios de impugnación tiene un carácter ilimitado en cuanto no hay determinación preestablecida por la ley de los vicios que son susceptibles de ser denunciados a través de este recurso. Es la parte, más bien, la que puede alegar la existencia de cualquier tipo de vicio, por esto se dice que el recurso de apelación tiene un carácter abierto, que permite una impugnación de carácter integral. Esta es una característica básica que la diferencia respecto de otros recursos, como la casación (Herrera, 2017, p. 98).

La apelación tiene un carácter rescisorio en tanto el juez de segunda instancia sustituye el pronunciamiento de primera instancia, sin embargo, en nuestro ordenamiento también puede tener únicamente un carácter rescindente, es decir, conducir solamente a la declaración de nulidad cuando el recurrente así lo solicita o cuando el *ad quem* advierte una nulidad procesal absoluta (Herrera, 2017, p. 98).

Por medio del recurso de apelación el tribunal *ad quem* puede corregir el error en el que incurre el *a quo*, siempre y este es una característica que no dejaremos de resaltar, dentro de los milites del recurso, es decir, bajo los alcances del principio de congruencia procesal. Se trata de un medio de impugnación común a los ordenamientos civiles y penales (no privativo o exclusivo de estos) (Herrera, 2017, p. 99).

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. (Águila y Calderón, s.f., p. 91).

2.2.1.7.4.1.2. Características

Águila y Calderón (s.f.) indica que las características del recurso de apelación son (p. 91):

Es un recurso ordinario, pues cabe interponerlo basándose en cualquier causal de fondo y forma, es decir, por cualquier error de juicio o de actividad.

Es una apelación limitada, por lo cual el tribunal ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan añadir nuevos hechos o pruebas, por esta razón, el tribunal en segunda instancia no puede condenar a quien ha sido absuelto.

Tiene efecto devolutorio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso es el superior jerárquico.

Tiene efecto extensivo, pues es posible que extienda sus efectos a sujetos procesales no recurrentes, siempre que se encuentren en la misma situación del impugnante y sea lo más favorable.

Contiene intrínsecamente la nulidad (Águila y Calderón, s.f., p. 91).

2.2.1.7.4.2. El recurso de casación

Perrachione (2003) citado por Herrera (2017) dice que “la casación como cualquier otro recuso, también se constituye en un medio para garantizar la regularidad respecto de las resoluciones judiciales, con leyes particulares (lex xpeciali)” (p. 165).

Pabón (2003) citado por Herrera (2017) precisa que es posible definir el recurso de casación como un medio de impugnación que tiende a enmendar los vicios que conciernen al juicio de derecho contenido en la resolución cuestionada a vicios procesal que inciden en la decisión. Se trata de errores in iudicando o in procediendo. Sin embargo, en la doctrina procesal comparada se cuestiona la diferencia o clasificación entre errores de hecho y de derecho, toda vez que en la práctica esta distinción no parece tan nítida (p. 166).

Por medio del recurso de casación no puede solicitarse por tanto la revisión de cuestiones referidas a los hechos o la prueba. En este sentido. Puede afirmarse que este medio de impugnación extraordinario procede únicamente por motivos de derecho específicamente previstos por la ley cuando una parte agraviada debidamente legitimada solicita la anulación o revocación de una decisión judicial que le causa perjuicio (Herrera, 2017, p. 168).

2.2.1.7.4.3. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia

expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Trujillo. (Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05).

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

“(…) Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho penal positivo y su articulación en un sistema único” (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo pena (...) claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal, es decir, bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijurídica

Significa contradicción con el derecho y el ordenamiento jurídico. (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

2.2.2.1.2.3 Teoría de la culpabilidad

La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él. Las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo (Águila y Calderón, s.f., p. 122).

2.2.2.2. Autoría

2.2.2.2.1. Definiciones

En los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho. Y tiene consecuencias concretas, las cuales son:

Siempre es autor quien ejecuta por su propia mano todos los elementos de tipo. Se considera autor a aquel que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la parte especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos (autora directa, o dominio de la acción) (James y Gaceta Jurídica, 2014, p. 17).

Es autor quien ejecuta el hecho utilizando a un instrumento (autoría mediata, o dominio de la voluntad). Sin embargo, en determinadas circunstancias es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro, y no siempre estableciéndose una relación horizontal entre ellas (coautoría), sino también vertical (autor detrás del autor) (James y Gaceta Jurídica, 2014, p. 17).

“Es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho, coautoría). La autoría es una forma de autoría, con la particularidad de que el dominio es común a varias personas” (James y Gaceta Jurídica, 2014, p. 18).

2.2.2.3. Delito

2.2.2.3.1. Consecuencias jurídicas del delito

Jiménez citado por Cifuentes (2012), precisa que las Consecuencias jurídicas del delito comprende: el estudio y análisis de las similitudes y diferencias, que existen entre penas y medidas de seguridad naturaleza de una y otra; los sistemas de sanciones los encargados de procurar y administrar justicia, para todo el sistema penal (p. 86). De esta forma tenemos:

2.2.2.3.2. Teoría de la pena

Muñoz citado por Peña y Almanza (2010) indica que “la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (p. 19).

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática (Peña y Almanza, 2010, p. 19).

2.2.2.3.2.1. Teoría de la reparación civil

Vidal citado por Poma (2013), menciona que al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo (p. 97).

2.2.2.3.2.2. Identificación del delito investigado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N° 06061-2015-68-1601-JR-PE-05).

2.2.2.3.2.3. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal de 1991, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra el patrimonio, Capítulo II: robo, artículo 188^a y 189^o que trata el delito de robo y sus agravantes (Decreto legislativo N° 635, 08/04/1991).

“El robo agravado es un delito pluriofensivo puesto que resulta como bien jurídico protegido el patrimonio sino también la vida, la integridad física y hasta la libertad individual de las personas, en donde el sujeto desarrolla una acción de apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble (dinero) total o parcialmente ajeno, por medio de la amenaza a la persona- víctima, la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia custodia y/o bien” (peña, 2014, p. 259)

Para Bustos Ramírez 2014, “es un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afección a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas” (p. 244)

2.2.2.4.3. Tipicidad

“La tipicidad es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal” (Águila y Calderón, s.f., p. 128).

Para definir la tipicidad de forma clara y precisa es la adecuación de la conducta ósea el delito al tipo legal concreto. Se puede afirmar que el tipo cumple tres cometidos: el mismo tiene una función sistemática, una función dogmática y una función político criminal. En el sentido sistemático el tipo abarca el conjunto de los elementos de que delito se trata. La función dogmática: consiste en describir los elementos. La función Político criminal: radica en una función de garantía, par sabe en qué tipo se adecua (Cifuentes, 2012, pp. 21-22).

2.2.2.4.3.1. Elementos de la Tipicidad objetiva

2.2.2.4.3.1.1. Bien jurídico protegido. Es el patrimonio

“Es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien” (Peña, 2014, p. 258).

“la propiedad es el bien jurídico específico predominante, junto a ella, se afecta también directamente la libertad de la víctima o a sus allegados funcional – personal, entra en juego igualmente la vida y el bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil” (Rojas Vargas, 2014, p. 348)

2.2.2.4.3.1.2. Sujeto activo

En la figura delictiva, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor basta con que cuente con la capacidad psio- física suficiente; en el caso de ser un menor de edad será calificado como un infractor a la ley pena, siendo competentemente la justicia Especializada de Familia (Peña, s.f., p. 245).

El tipo no requiere ninguna condición personal relacionada con la autoría, con excepción de algunos tipos agravados que exigen en el agente una cualificación especial. La expresión “al que” empleada por la ley, alude a la indeterminación del sujeto activo (Buompadre, s.f., p. 10).

2.2.2.4.3.1.3. Sujeto pasivo

Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde e instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de robo (Paredes, s.f., p. 2).

2.2.2.4.3.1.4. Resultado típico (robo agravado)

El fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de violencia o intimidación, a través de la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido (Gaceta Jurídica, 2007, p.32)

En la ejecutoria recaída en el RN N° 5373 -99 Cono norte –Lima se sostuvo lo siguiente:

“para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento, ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”

2.2.2.4.3.1.5. Acción típica (Acción indeterminada)

“La acción en el delito de homicidio consiste en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana” (Buompadre, s.f., p. 11).

Muñoz citado por Girón (2013), indica que “se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad” (p. 9).

Zaffaroni citado por Girón (2013), sostiene que este comportamiento humano (conducta, acción, acto o hecho) tiene dos aspectos, el querer y la voluntad, de los cuales surgen dos fases, la interna o sea el querer o desear realizar una conducta que aún está en el pensamiento a la que pertenece la proposición de un fin, y la selección de los medios para su obtención (p. 9).

2.2.2.4.3.1.6. El nexa de causalidad (ocasiona)

Núñez citado por Buompadre, (s.f.), sostiene que una persona no puede apropiarse ilícitamente de un bien de otra cuando su conducta ha sido físicamente eficiente para quitarle su patrimonio. La relación causal, esto es, la vinculación de causa a efecto entre el hecho del autor (la acción de robar) y la agresión de la víctima, debe ser probada plenamente en el proceso judicial (p. 12).

2.2.2.4.3.1.6.1. Determinación del nexa causal

Córdova citado por Boderó (s.f.), indica que “la causalidad representa un requisito peculiar de una especie tan sólo de infracciones. Los delitos de simple actividad, así como los de pura omisión, al consumarse por la pura manifestación volitiva, no plantearán cuestión de causalidad alguna” (p.151).

2.2.2.4.3.1.6.2. Imputación objetiva del resultado

Modernamente, en el ámbito de la dogmática jurídico penal, se piensa que la verificación del nexa causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor del delito. Se requiere, además, la relevancia del nexa causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. Son necesarios criterios de tipo normativo para fundamentar lo que actualmente se denomina “imputación objetiva”, vale decir, que se requiere de criterios normativos para imputar el resultado a su autor. Estos criterios son la “creación de un riesgo no permitido” (principio del incremento del riesgo) y la “producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida”; con arreglo al primer criterio, no son imputables aquellos casos en los que la acción disminuye el riesgo del bien jurídico. Para esta postura, el resultado solo puede ser imputado al autor si se demuestra claramente que, con su acción debida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado. El segundo criterio –como se dijo- es el de la “producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida”, según el cual los resultados que se producen fuera del ámbito de protección de la norma no pueden ser imputados a su autor, la provocación imprudente de un suicidio (se deja el arma al alcance de un depresivo que se suicida con ella), la puesta en peligro de un tercero aceptada por este (la muerte del copiloto en la carrera de automóviles) (Buompadre, s.f., p. 12).

2.2.2.4.3.1.7. Antijurídica

Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma

jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico (Águila y Calderón, s.f., p. 141).

2.2.2.5. El delito de Robo Agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Descripción de los hechos

Los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 22.30 pm del día 09 de Octubre del año dos mil quince, siendo la agraviada B quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad, su conviviente C, y la madre de este último E y de su hija de ocho años F, se dirigían a su domicilio, durante el trayecto fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el acusado A, siendo este último quien se abalanzó sobre el agraviado C y amenazó con arma de fuego y entre insultos hizo que el agraviado C se cayera de rodillas al suelo, por lo que ante esta amenaza C no ofreció resistencia pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo, mientras tanto el acusado A, le sustraía sus pertenencias logrando así sacar de su bolsillo posterior de su pantalón el celular de Huawei P8 de telefónica móvil Entel, luego este sujeto se dirigió a la agraviada B y empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino que forcejeó para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad D; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado C pudo observar el rostro del sujeto que le había sustraído su equipo celular, pero al notar el nerviosismo de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio, al día siguiente cuando se dirigía con su conviviente rumbo a la Comisaría PNP de El Alambre para denunciar el hecho, pudo advertir que en la calle La Habana de la urbanización El Alambre se encontraba el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, reconociéndolo inmediatamente porque presentaba la misma vestimenta, jean y polo negro por lo que de inmediato se constituyó a la referida dependencia policial comunicando lo sucedido al efectivo policial J., quien en compañía del efectivo policial N se dirigieron en el mismo taxi en el que habían llegado los agraviados a las cuadra 3 de la calle La Habana de la urbanización El Alambre y ahí los agraviados pudieron señalar a la persona que los había asaltado por lo que los efectivos policiales bajaron rápidamente del vehículo y lograron intervenirlos identificándolo

como el acusado D. quien en todo momento oponía tenaz resistencia, y al practicarle el respectivo registro personal le fue incautado el equipo celular sustraído al agraviado B. (*Expediente N° 06061-2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.2.5.2. La pena

2.2.2.5.2.1. Definición

La pena criminal puede ser definida como una sanción jurídica consistente en la privación o restricción del ejercicio de ciertos derechos que, encontrándose contemplada en la ley, impone en calidad de castigo el órgano jurisdiccional competente mediante una resolución jurisdiccional firme, previo un debido proceso, al sujeto que ha cometido un ilícito penal culpablemente (Avalos y Gaceta Jurídica, 2015, p. 79).

2.2.2.5.2.2. Determinación de la pena

Semana Mir Puig citado por Avalos y Gaceta Jurídica (2015) es el proceso discursivo técnico-valorativo mediante el cual un funcionario jurisdiccional va a precisar en calidad y cantidad la sanción punitiva que se habrá de imponer al sujeto que ha sido encontrado responsable de la comisión de un ilícito criminal (...) (Avalos y Gaceta Jurídica, p. 52).

Esta determinación le permite al órgano jurisdiccional conocer la totalidad de las consecuencias jurídico – criminales (clases y montos) que puedan ser aplicables en el caso concreto (Avalos y Gaceta Jurídica, 2015, p. 53).

(...) se trata de encontrar el marco penal con que se conmina cada específico delito, para lo que se requiere realizar una correcta tipificación que lleve a individualizar el tipo – en su fórmula básica, agravada o atenuada- o los tipos penales que se han cumplimentado puesto que cada uno de dichos tipos han sido dotados por las normas legales de un específico marco de penalidad (...) (Avalos y Gaceta Jurídica, 2015, p. 53).

2.2.2.5.3. La pena fijada en la sentencia en estudio

En el expediente materia de estudio la pena que se le fijo al sentenciado A, fue de diez años de pena privativa de libertad efectiva por la responsabilidad del mismo en el delito del patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de A, B y el menor C. (*Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.2.5.4. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

En el expediente materia de estudio la reparación civil que se le fijo al imputado D fue de S/1 000.00 soles a favor de los agraviados A, B y el menor C. (*Expediente N.º 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05*).

2.2.2.6 criterios para determinar la reparación civil.

“La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican amabas; la restitución del bien, solo resultara factibles en delitos que atentan contra el patrimonio privado o del erario público” (Peña, 2011, p 305).

2.2.2.6.1 la indemnización por daños y perjuicios

El código civil, quien dispone lo siguiente, la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. (Peña, 2014, p. 652).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Abogada defensora:

Es un tipo de litigio independiente o bufete de abogados de consolidación. Si el acusado puede pagar el costo de una defensa privada, puede llamar a un abogado de su elección para que lo cubra. (Poder Judicial, 2020).

Agraviado.

Es la persona que ha sido víctima por la comisión de una infracción punible o que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias (art. 94°)” (Montoya, 2015 p. 158).

Fiscal:

Es un funcionario (en algunos países magistrados) que es un miembro del sector público que dirige principalmente investigaciones criminales y lleva a cabo acciones penales públicas; es decir, responsable de ejercer la Fiscalía en procesos penales directamente y específicamente en los casos ante él funciones y facultades de las personas. Si bien el ministerio público es responsable de proteger a las víctimas y testigos, eso no significa que los fiscales sean sus abogados.

Imputado:

Es una persona sospechosa de estar involucrada en un delito, contra quien el Ministerio Público acusa ante un juez, quien tiene derecho a no ser acusado de un delito hasta que el juez tome una decisión. (poder judicial, 2020).

Juez de investigación preparatoria

El Juez de Instrucción atiende y resuelve las peticiones formuladas por el sujeto procesal, y al mismo tiempo se convierte en garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela. **(poder judicial 2022)**.

Juez penal:

Es el organismo estatal encargado de resolver los conflictos de interés conocidos por el sector público mediante la aplicación de la ley, con el fin de mantener el orden social.

Patrimonio:

Los derechos y obligaciones que corresponden a una persona. Un artículo material que pertenece a una persona y es equivalente a dinero. La riqueza o los ingresos de una persona.

Robo agravado:

Cuando el apoderamiento ilegítimo, se ve agravado por las consecuencias que producen. Vg. Muerte de la víctima, lesiones al agraviado, etc. O cuando se realiza con arma, en banda o en des poblado, agravándose con ello la pena de dichos robos.

Reo en cárcel:

La labor que realizan los jueces y miembros (tribunales y salas) en las nuevas instituciones judiciales a nivel nacional incluye el tratamiento y juzgamiento de los presos imputados o procesados por su condición o situación jurídica en la misma institución penitenciaria.

Reparación civil:

Indemnización patrimonial o indemnización a la persona que causó el daño delictivo cuando la conducta afecte intereses particulares de la víctima. Según el artículo 93 del Código Penal, los daños civiles incluyen: a) la restitución de los bienes, o el pago de su valor cuando sea imposible; b) los daños y perjuicios. Si hay varios culpables involucrados, la reparación civil es solidaria. Su actuación no se limita al propio delincuente, sino que también puede ser transferida a sus herederos y terceros.

Sala penal:

Es una jurisdicción general y especializada con jurisdicción a nivel nacional, establecida para conocer y perseguir los delitos de terrorismo, y ha ampliado su competencia para conocer de otros delitos contra

Delitos humanitarios y otros delitos comunes que constituyan violaciones de los derechos humanos, y delitos conexos.

Sala de apelaciones:

Es una sala del poder judicial donde se tramitan y resuelven los recursos de apelación contra las decisiones de los jueces de instrucción y de sentencia (Poder judicial, s.f.)

Segunda instancia:

El derecho a proponer revisión de una resolución donde alguna de las partes no estén conforme a la sentencia de primera instancia. Previsto por la ley de tal forma que

el procedimiento sea revisado por una segunda jurisdicción, cuya decisión debe prevalecer sobre la primera jurisdicción.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del Expediente N.º 06061- 2015-68-1601-JR-PE- 05 del Distrito Judicial de Trujillo – La libertad, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta

3.2.5. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará a la investigación que fue elaborada sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06061-2015-68-1601-JR- PE-05 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo 2019 que **trata sobre robo agravado**.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°. 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, DISTRITO JUDICIAL DEL LA LIBERTAD - TRUJILLO 2022.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06061-2015- 68- 1601- JR- PE- 05, ¿distrito judicial del La Libertad - Trujillo 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 06061-2015- 68- 1601- JR- PE- 05, distrito judicial de La Libertad - Trujillo 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del Expediente N.º 06061- 2015-68-1601-JR-PE- 05 del Distrito Judicial de Trujillo – La libertad, ambas son de calidad muy alta.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y

			la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil..	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS.

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad - Trujillo 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO</p> <p>EXPEDIENTE : N° 6061-2015-68-1601-JR-PE-05</p> <p>ACUSADO : A</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADOS : B, C y del menor D</p> <p>JUZGADO COLEG.: Dra. R.S. (D. de D.) Dr. J.K Dr. L. M</p> <p>ASISTENTE JUD. : Dr. N. P</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ</p> <p>Trujillo, trece de Diciembre del</p> <p>Año dos mil dieciséis. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS y OIDOS; en audiencia pública y oral llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por la señora Juez doctora R.S, Directora de Debates, y por los señores Jueces doctores J.K y L.M, la causa N° 06061-2015-68, seguida por el Ministerio Público representado por la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X							
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doctora X, contra el acusado con mandato de prisión preventiva A , peruano, de veinte años de edad años de edad, nacido el veintiocho de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en la ciudad de Trujillo, hijo de E, no ha conocido a su padre, de estado civil soltero, con tercer año de instrucción primaria, sin antecedentes penales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxx, con domicilio real en la calle La Habana N° xxx de la Urbanización El Alambre-Trujillo, el mismo que estuvo asistido por su abogada defensora doctora F, con colegiatura del Colegio de Abogados de La Libertad N° xxxx, acusado al que se imputa la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de B, C, y del menor D.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>											

Postura de las partes		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS</p> <p>OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>PRIMERO.- Que, conforme detalla la señora Representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, el nueve de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, la agraviada B, quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad D , su conviviente C, y la madre de este último V.M.C y de su hija de ocho años G.M, caminaban por la avenida Jesús de Nazaret a inmediaciones del canal Sol TV con dirección a su domicilio, en estas circunstancias fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el acusado A, siendo este último quien se abalanzo sobre el agraviado C colocando sus manos entre sus hombros y cuello, haciéndolo caer de rodillas al suelo diciéndole “no te muevas mierda o te quemó”, por lo que ante esta amenaza C no ofreció resistencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo, mientras tanto este sujeto le rebuscó los bolsillos logrando sustraerle del bolsillo posterior de su pantalón el celular marca Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea 956632051 de telefónica móvil Entel, luego este sujeto se dirigió hacia B empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino que forcejeo para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad D ; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado C pudo observar el rostro del sujeto que le había sustraído su equipo celular, pero al notar el nerviosismos de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio, al día siguiente cuando se dirigía con su conviviente rumbo a la Comisaria PNP de El Alambre para denunciar el hecho, pudo advertir que en la calle La Habana de la urbanización El Alambre se encontraba el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, reconociéndolo inmediatamente porque presentaba la misma vestimenta, jean y polo negro por lo que de inmediato se constituyó a la referida dependencia policial comunicando lo sucedido al efectivo policial J.O.L, quien en compañía del efectivo policial C.N.C.C se dirigieron en el mismo taxi en el que habían llegado los agraviados a las cuadra 3 de la calle La Habana de la urbanización El Alambre y ahí los agraviados pudieron señalar a la persona que los había asaltado por lo que los efectivos policiales bajaron rápidamente del vehículo y lograron intervenirlo identificándolo como el acusado A, quien en todo momento oponía tenaz resistencia, y al practicarle el respectivo registro personal le fue incautado el equipo celular sustraído al agraviado C.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A , por el delito de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2, 4 y 7 de la primera parte del artículo 189 del acotado Código Penal, solicitando que se le imponga catorce años de pena privativa de libertad, con más la obligación de pagar la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil, a razón de quinientos nuevos soles a favor del agraviado C, quinientos</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación del derecho	<p>nuevos soles a favor de la agraviada B y mil nuevos soles a favor del menor agraviado D.-</p> <p><u>PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p> <p><u>TERCERO</u>.- Que, la defensa técnica del acusado A argumentó que, su patrocinado no ha efectuado el robo agravado que se le atribuye, que los agraviados B y C al estar contrariados emocionalmente por el robo han dado versiones incoherentes de lo sucedido que no encajan en la teoría del Ministerio Público, dichos agraviados refieren que en circunstancias que se dirigían a la comisaría a sentar la denuncia vieron al acusado, quién al verlos les enseñó el celular sustraído en forma burlona, lo que no resulta creíble ya que según los propios agraviados el robo se produjo en un lugar oscuro, de modo que no resulta verosímil que hayan podido reconocer al autor del robo, además refieren que fueron tres sujetos de los cuales dos estaban encapuchados y solo el acusado se encontraba con el rostro descubierto siendo el único que perpetró el robo y si estaba con las manos ocupadas con el celular sustraído al agraviado C, como pudo haber arañado la cara al menor D que estaba en brazos de su madre B, también existe incoherencia sobre la hora en que se produjo el robo, pues los indicados agraviados refieren que fue a las diez y media de la noche, mientras que la testigo V.M.C lo que los acompañaba dice que fue a las ocho de la noche, agregan que después del robo salieron varias personas que dijeron que en ese lugar siempre robaban las mismas personas, a uno de los cuales le decían “mono”, haciéndose presente personal de serenazgo, que siempre van acompañados de un efectivo policial y sin embargo no fueron tras los autores del robo pese a ser conocidos, los efectivos policiales que han prestado declaración en el juicio solo han intervenido en la captura del acusado sin haber presenciado el robo, en la investigación policial se ha incurrido en irregularidades, ya que existen dos actas de denuncias verbales con las firmas del mismo instructor, sin embargo se les ha puesto diferentes sellos de post firma, correspondientes a los Suboficiales J.O.L y L.A.M, la testigo R.P.E refiere que a las nueve y media de la mañana el acusado estaba tomando desayuno en su local, que es la hora en que se sentó la denuncia por el robo, el testigo J. R.C, dice que vio que dos personas vestidas de civil bajaron de un automóvil y detuvieron al acusado, lo que es una irregularidad ya que los efectivos policiales que intervinieron deberían haber estado debidamente uniformados, del Acta de Constatación Notarial que se ha oralizado aparece que el acusado fue fotografiado con el celular de su abogada a las diez y</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>veinticinco de la mañana, observando en las tomas fotográficas que dicho acusado tenía todas sus cosas, como el collar de plástico tipo rosario que llevaba en el cuello, sin embargo del Acta de Registro Personal e Incautación resulta que el registro personal al acusado comenzó a las diez de la mañana y terminó a las diez y veinte minutos de la misma mañana, lo cual indica que a su patrocinado le sembraron el celular sustraído, por consiguiente, al haberse producido el robo en un lugar oscuro como indican los agraviados, éstos se han equivocado respecto de su patrocinado como autor del robo, por lo que concluye solicitando que su indicado patrocinado A sea absuelto de la acusación fiscal.-</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u></p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el vigente Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, quién al no admitir la autoría del delito incriminado y la responsabilidad en el pago de la reparación civil, se procedió a la actuación de las pruebas admitidas, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del acotado Código Adjetivo, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura y la autodefensa material del acusado, pasando luego a deliberar, después de un breve lapso se reabrió la audiencia dándose lectura a la parte dispositiva de la sentencia y a una síntesis de los fundamentos que motivan la decisión, señalando el día de la fecha para la lectura integral de la sentencia, conforme faculta el inciso 2. del artículo 396 del Código Procesal Penal.-</p> <p><u>ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p><u>QUINTO.</u> - Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, observando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>1. Examen del acusado A.- Dijo que el viernes nueve de Octubre del año dos mil quince estuvo en la casa de su madre ubicada en la urbanización San Andrés desde las siete y cuarto de la mañana, donde permaneció hasta las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>siete y media de la mañana del día siguiente sábado en que fue a la casa de su abuela ubicada en la calle La Habana para trabajar con su tío Alejo botando desmonte, optando primero por ir a tomar desayuno a la casa de la señora René, ubicada a espaldas de la Comisaría de El Alambre, de donde salió como a las nueve y media de la mañana, y cuando se encontraba caminando se acercó un carro rojo del cual bajaron dos jóvenes vistiendo uno de ellos polo y el otro camisa, de los cuales uno portaba pistola e hizo disparos al aire y como había mucha gente le solicitaron sus documentos y en vist ...<a que no tenía lo subieron al carro y lo llevaron a la Comisaría PNP de El Alambre, encerrándolo por indocumentado en un cuarto donde estaba un señor negro con ropa de policía, siendo que minutos después llegó su tío con su documento, permaneciendo sentado mientras el policía negro le traía su documento, instante en el cual un policía colorado le metió un puñete en el pecho diciéndole que se quede sentado porque estaba allí por el robo de un celular, ante lo cual les indicó que había estado en la casa de su madre y que no había agarrado nada, luego de ello los policías comenzaron a hacer su acta, para luego poner encima un celular negro, agrega que el día de la intervención se encontraba vestido con un polo negro y un pantalón jean.</p> <p>2. Declaración del agraviado C.- Dijo que el día viernes nueve de Octubre del año dos mil quince, como todos los viernes salió con su familia integrada por su conviviente B, su madre de C, sus dos menores hijos C. G. M de ocho años de edad y J. J G Z de dos años de edad a dar un paseo, luego</p>	<p><i>sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>de comer iban caminando a eso de las diez y media de la noche por la avenida Jesús de Nazaret hacia su vivienda ubicada en la urbanización Trupal, y en estas circunstancias cuando caminaban a inmediaciones de Sol TV, vieron pasar a tres hombres, de los cuales uno se le acercó por la espalda, cogiéndolo del cuello para luego empujarlo, cayendo el declarante de rodillas a la vez que le decía “quieto o te quemó”, logrando el sujeto sacarle su celular Huawei P8 L del bolsillo trasero de su pantalón, escuchando al mismo tiempo que el sujeto decía al suelo y su esposa también caía de rodillas con su menor hijo en brazos, percatándose que el sujeto al que reconoce como el acusado A, le quita a su esposa la cartera de tiras que llevaba cruzada en el hombro conteniendo dos celulares, pasando luego por encima de ambos causándole un rasguño en la cara y frente a su hijo que estaba en brazos de su esposa, para posteriormente dicho sujeto salir corriendo con dirección a la calle La Habana donde habían dos chicos con capuchas, percatándose en ese instante de la cara del acusado y de la ropa que vestía, esto es un polo negro deportivo y pantalón jean azul, luego de estos hechos se dirigió a su casa y al siguiente día se dirigió en compañía de su esposa a la Comisaría PNP de El Alambre a poner la denuncia, pasando en el taxi por la calle La Habana donde vio al acusado A, con la misma vestimenta que tenía puesta el día anterior, por lo que se constituyeron inmediatamente a la comisaría El Alambre en el mismo taxi, siendo atendidos por dos policías vestidos con polos normales, a quienes les refirieron que el sujeto estaba en la calle La Habana, dirigiéndose a dicho lugar en el taxi en compañía de los dos policías, al percatarse dicho acusado que se acercaba con policías empezó a correr y tras él los efectivos policiales, mientras que unos vagos les arrojaban piedras y botellas, logrando capturarlo a más o menos a veinte o treinta metros, para luego ser trasladado a la comisaría en el auto rojo de un policía, donde le encuentran el celular sustraído.-</p> <p>3. Declaración de la agraviada B.- Dijo que el día viernes nueve de Octubre del año dos mil quince, fue a pasear en compañía de su esposo C, su hijo D de dos años, la hija de su esposo de ocho años y su suegra A. M. C, después de cenar se dirigían caminando por la avenida Jesús de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>							X			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

	<p>Nazaret hacia su casa ubicada en la urbanización Trupal llevando la declarante a su menor hijo en brazos, en cuyas circunstancias se percató que tres sujetos venían detrás y uno de ellos, al que reconoce como el acusado A, gritó “no se muevan o los quemo”, viendo en seguida que el sujeto que gritó cogió a su esposo por atrás y éste se arrodillo mientras el sujeto le quitaba su celular Huawei P8 de la línea Entel que tenía en el bolsillo trasero de su pantalón, luego de ello el sujeto la empujó cayendo la declarante de rodillas al piso quitándole su cartera que llevaba cruzada en el hombro, en la cual tenía dos celulares, para luego saltar hacia la derecha dirigiéndose hacia la Universidad Nacional, logrando percatarse del rostro del acusado cuando éste volteo a mirar a los otros sujetos que estaban parados vigilando haciéndoles una seña para luego ir corriendo juntos hacia la avenida, que una vez ocurrido el hecho se percató que su hijo tenía un rasguño en la frente y otro en la cara y que la gente comenzó a salir preguntando por lo ocurrido, indicando su esposo que tres sujetos de aproximadamente veintiún años de edad, dos de ellos vestidos con capucha les habían robado, ante lo cual la gente dijo que siempre robaban por dicho lugar y que a uno le decían “el mono”, constituyéndose en seguida por llamado de los vecinos seguridad ciudadana, quienes les propusieron llevarlos a la comisaria, pero como sus niños estaban asustados optaron por dirigirse a su domicilio, siendo que al día siguiente en compañía de su esposo se dirigieron en un taxi a la Comisaría de El Alambre, durante el trayecto se percataron que en un grupo de personas estaba el sujeto que el día anterior les había asaltado, el mismos que vestía la misma ropa que tenía puesta al momento de los hechos, mostrándoles el celular robado a la vez que les hacia un ademán con la mano como si fuera una pistola, por lo que se dirigieron inmediatamente a la comisaria a interponer la denuncia, relatándoles los hechos a los policías, indicándoles que el sujeto se encontraba cerca, motivo por el cual se constituyeron a dicho lugar logrando encontrar al sujeto en una casa vieja y al sindicarlo como la persona que les había robado, éste empezó a correr y tras él los policías haciendo un tiro al aire pues la gente comenzó a tirar piedras y botellas, percatándose que lograron capturar al acusado para luego conducirlo a la comisaria en un auto rojo, donde escuchó</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que habían encontrado el celular sustraído a su esposo en poder de dicho acusado. Se le puso a la vista el Acta de Denuncia Verbal corriente a fojas once del expediente judicial, después de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción.-</p> <p>4. Declaración de la testigo A.V.M.C.- Dijo que un día viernes del mes de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, se encontraba en compañía de su hijo C, su nuera B y sus dos nietos, después de haber comido iban caminando por la avenida Jesús de Nazaret para dirigirse a la casa de su nuera, en cuyas circunstancias tres sujetos vinieron corriendo por detrás, uno de ellos cogió a su hijo por la espalda y lo hizo caer por lo que la declarante corrió hacía la pista porque estaba con su nieta de nueve años de edad, después vio que el mismo sujeto hizo caer al suelo a su nuera B para quitarle el bolso. Reconoce al acusado A como el sujeto que hizo caer a su hijo C y le quitó el celular marca Huawei que la declarante le había comprado, agrega que a su nieto D le arañaron la cara y la frente cuando le quitaban el bolso a la madre.-</p> <p>5. Declaración del testigo SO3-PNP C.N.C.C.- Se le puso a la vista el Acta de Intervención Policial corriente a fojas trece del expediente judicial, luego de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción, agregó que el diez de Octubre del año dos mil quince intervino al acusado A por denuncia de una pareja de esposos que se constituyeron a la Comisaría PNP de El Alambre refiriendo que habían sido asaltados por dicho sujeto que vestía polo negro y pantalón jean, al que habían visto en la calle La Habana cuando venían a la Comisaría, el declarante los instó para que asienten primero su denuncia para luego poder actuar, por lo que luego de que hicieron la denuncia ante el efectivo policial a cargo, el declarante y su colega O.L se trasladaron en compañía de la pareja hacia la calle La Habana, y cuando el agraviado sindicó al sujeto que se encontraba con tres personas más, éste se percató de ello y empezó a correr, procediendo el declarante y su compañero a perseguirlo logrando intervenirlo, mientras que la gente arrojaba piedras y botellas a fin de impedir la intervención por lo que hizo un disparo al aire tratando de disuadir a esa gente, en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instante hizo aparición un vehículo rojo donde se encontraban otros efectivos policiales que habían acudido en su apoyo, procediendo en seguida a conducir al intervenido a la comisaria, indico que fue su compañero quien realizo el registro personal al intervenido encontrando en su poder dos celulares, uno de los cuales era el que había sido sustraído al agraviado, agregó que el día de la intervención se encontraba vestido de civil con un chaleco policial.-</p> <p>6. Declaración del testigo SO3-PNP J.O.L.- Dijo que el día diez de Octubre del año dos mil quince laboraba en la Sección de Investigaciones de la Comisaria PNP de El Alambre, por lo que participó en la intervención policial al acusado A luego de que dos ciudadanos, un hombre y una mujer, se constituyeron por la mañana a dicha comisaria a asentar una denuncia por el robo de su teléfono celular, hecho que tuvo lugar la noche anterior, siendo el declarante quien recepcionó la denuncia a la señora que iba acompañada por el señor que también era agraviado, indicándole los denunciante que mientras venían en el taxi a poner la denuncia habían visto a la persona que les había robado el teléfono a pocas cuadras de la comisaria y que éste les había mostrado el celular, insistiéndole en que fueran a capturarlo antes que se diera a la fuga y quede impune el delito, por lo que asentó la denuncia y dejo constancia para luego en merito a ello poder intervenir, por lo que al percatarse que no habían patrulleros ni personal, solo le pidió a su compañero C.C que lo apoyara en la intervención indicándoles a los denunciante que no tenían vehículo, procediendo a trasladarse hacia el lugar en el taxi que trajeron los denunciante, una vez en el lugar vieron cerca de cuatro personas en una esquina entre las cuales se encontraba el indicado acusado que fue señalado por los agraviados, el mismo que al verlos avanzó rápido mientras el declarante lo seguía en el taxi, para luego el acusado empezar a correr, logrando ser intervenido por su compañero Castillo a casi cincuenta metros, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria de El Alambre en el vehículo particular de un colega que llegó en el momento preciso en que la gente del lugar comenzó a tirar piedras y botellas, indicó que el Acta de Intervención Policial se redactó en la comisaria por medida de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seguridad, recordando que hubo un incidente en la Comisaría cuando la abogada del intervenido quiso tomar acciones con su defendido, a lo que se opuso el declarante haciendo salir a la abogada porque recién se había realizado la intervención y tenía que hacerse la documentación respectiva, precisa que el declarante fue quien le practico el registro personal al acusado, encontrando dos celulares en uno de los bolsillos de su pantalón, agregó que el día de la intervención estaba vestido de civil con su chaleco de policía. Se le puso a la vista el Acta de Denuncia Verbal, el Acta de Intervención Policial y el Acta de Registro Personal que corren a fojas once, trece y quince del expediente judicial respectivamente, después de examinarlos los reconoció en su contenido y suscripción. -</p> <p>7. Examen del Perito Médico Legista C A. M. S.- Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 016571-L corriente a fojas veinticinco del expediente judicial, después de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción, en el cual concluye que el menor de dos años de edad D presentó: Lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, que han requerido de un día de atención facultativa por un día de incapacidad médico legal, precisando en la audiencia que esas lesiones corresponde a rasguño.-</p> <p><u>TESTIMONIALES OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA:</u></p> <p>8. Declaración del testigo R.- Dijo que se dedica a vender ropa usada en el Mercado Unión percibiendo diariamente cincuenta nuevos soles, que el acusado A es su hijo, refirió que el día nueve de Octubre del año dos mil quince se encontraba en su casa en compañía de sus tres hijos menores de edad y de sus dos nietos, que su hijo A no vive con ella, pero ese día llevo aproximadamente a las siete y cuarto de la mañana como todos los viernes en que va a ayudarla a lavar la ropa y a pintar los zapatos que vende pues la declarante sufre de los huesos, permaneciendo allí todo el día, donde merendó y luego se quedó dormido hasta el día siguiente en que se fue a las siete de la mañana a trabajar, refirió que tomo conocimiento por su hermano que su hijo había sido intervenido por la policía, por lo que se constituyó a la comisaria donde le dijeron que su hijo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había robado un celular, agregó que cuando fue a ver a su hijo a la comisaria no lo vio golpeado y que el señor se ha confundido porque su hijo estuvo todo el día viernes con ella.-</p> <p>9. Declaración de la testigo J.R.C.C.- Dijo que trabaja como taxista desde hace aproximadamente seis años, que conoce al acusado A porque viven en la misma calle y también porque trabaja botando desmote con su tío Alejo, refirió que el diez de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, en circunstancias en que se dirigía a tomar desayuno con su esposa e hijo al local de la señora R vio que un carro rojo se estacionó de golpe, bajando del mismo dos sujetos, uno con polo y otro con camisa, siendo que uno de ellos hizo un disparo al aire, por lo que se hizo a un costado y abrazo a su hijo, viendo en ese instante como dichas personas detuvieron al acusado A y lo subieron al carro rojo y luego se dirigieron a la comisaria mientras que la gente decía que lo suelten.-</p> <p>10. Declaración de la testigo R.A P E.- Dijo que se dedica a la venta de comida, que a su local acuden los vecinos, transeúntes y personal policial pues su puesto está cerca de la comisaria, dijo que conoce al acusado A por ser hijo de su vecina, el mismo que el día diez de Octubre del año dos mil quince llegó a su casa a tomar desayuno cerca de las nueve y media de la mañana, pidiéndole una patita con tallarín y un café, permaneciendo allí por casi veinticinco minutos procediendo luego a retirarse a trabajar pues no había trabajado el día anterior, indicó que no vio cuando intervinieron al acusado porque estaba vendiendo, pero se enteró por comentarios de los vecinos.-</p> <p>11. Oralización de prueba documental. - Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público y por la Defensa del acusado que han sido admitidas en el auto de enjuiciamiento, así como al Acta de Constatación Notarial ofrecida por la defensa del indicado acusado al inicio del juicio oral, destacando la pertinencia y utilidad de cada una. -</p> <p><u>CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</u></p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO.</u>- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la apersona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...), con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2, 4 y 7 de la primera parte del artículo 189 del mismo Código Penal que están referidos a que: <i>“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado, Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas.”</i> e Inciso 7. <i>“En agravio de menores de edad (...);</i> de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice: “El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, debiendo agregar algo más en el caso de robo, que es de verse que el plus de desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.”¹</i></p> <p>Tipicidad Subjetiva. - El Tratadista antes citado nos dice a este respecto: “La figura delictiva del robo, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminentes para su vida o integridad física.”²</p> <p><u>ANALISIS DEL CASO CONCRETO - CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p><u>SETIMO.</u>- Que, conforme resulta de los supuestos fácticos de la tesis acusatoria enunciada en el primer considerando de esta sentencia, al acusado A se le imputa concretamente, ser la persona que a las diez y treinta minutos de la noche del nueve de Octubre del año dos mil quince se encontraba en compañía de dos sujetos encapuchados, el mismo que se acercó por la espalda al agraviado C y colocando sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Editorial IDEMSA. Lima-Perú 2008. Pág. 206.

² Obra citada. Pág. 216.

<p>manos entre los hombros y el cuello de dicho agraviado lo hizo caer de rodillas a la vez que lo amenazaba con matarlo, para después despojarlo del equipo celular marca Huawei que tenía en el bolsillo del pantalón, luego se dirigió hacia la conviviente de este agraviado B, quién llevaba en los brazos a su menor hijo de dos años de edad C, a la que empujó haciéndola caer de rodillas con la intención de quitarle el bolso que llevaba colgado del cuello, produciéndose un forcejeo durante el cual dicho acusado arañó con la uña el rostro del menor D para después darse a la fuga con sus dos acompañantes; que siendo esto así, se hace necesario establecer si en el juicio oral se ha actuado prueba que vincule al acusado A con el delito de robo agravado materia de la acusación fiscal toda vez que se considera inocente de la imputación.-</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, con motivo de estos hechos, los indicados agraviados formularon en la Comisaría de El Alambre la Denuncia Verbal a que se contrae el Acta corriente a fojas once del expediente judicial, en la cual se han ratificado al prestar declaración en el juicio oral, en la cual los mencionados agraviados C y B sindicaron directamente al acusado A como el sujeto que hizo caer de rodillas al agraviado C para después despojarlo de su equipo celular marca Huawei, para después dirigirse a la agraviada B con la intención de quitarle el bolso que tenía colgado del cuello produciéndose un forcejeo durante el cual dicho acusado arañó con la uña el rostro del menor D que estaba en brazos de su madre agraviada, reiterando dichos agraviados que le vieron el rostro al acusado al momento de los hechos, reconociéndolo al día siguiente al verlo en la calle La Habana cuando se dirigían a la Comisaría de El Alambre a denunciar el robo, el mismo que vestía con la misma ropa que llevaba la noche anterior, polo deportivo color negro y jean azul.-</p> <p><u>NOVENO.-</u> Que, la imputación directa que hacen los agraviados tiene verosimilitud desde que está corroborada con la testimonial prestada en el juicio por A.V.M.C, quién se encontraba caminando con los agraviados al momento de los hechos, indicando que también pudo verle la cara al acusado A cuando cometió el robo, además de que con el Acta de Intervención Policial corriente a fojas trece del expediente judicial, que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales SO3-PNP C.N.C.C y SO3-PNP J. O.L y con el Acta de Registro Personal e Incautación que obra fojas quince del expediente judicial que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia al segundo de los mencionados efectivos policiales, se ha acreditado que el acusado fue intervenido policialmente con motivo de la denuncia formulada por los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionados agraviados y al efectuarle el registro personal se le encontró el equipo celular marca Huawei sustraído al agraviado C, por otra parte, con el Certificado Médico Legal N° 016571-L que corre a fojas veinticinco del expediente judicial, que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia al Perito Médico Legista C. A. M, ha quedado acreditada la existencia de los rasguños por uña que el acusado le causó en la cara al menor de dos años de edad D cuando forcejeó con su madre agraviada B, y por último, con el Acta de Entrega de Enseres y Contrato de Servicio Telefónico que han sido oralizados y corren a fojas dieciséis y diecisiete del expediente judicial, ha quedado acreditada la preexistencia del equipo celular sustraído conforme exige el inciso 1. del artículo 201 del Código Procesal Penal, de modo que en estas condiciones, debe considerarse como complaciente la testimonial de descargo prestada por R pretendiendo que la noche de los hechos el acusado estuvo en la casa de ella desde horas de la mañana hasta la mañana del día siguiente, además de que dicha testigo es madre del acusado y por lo tanto interesada en favorecerlo, el testigo de descargo José Ronald Cubas Campos refiere que vio bajar de un automóvil rojo a dos personas vestidas de civil e intervinieron al acusado haciéndolo subir al automóvil, mientras que la testigo de descargo René Anita Paredes Enríquez refiere que a las nueve y media de la mañana del día de la intervención policial el acusado estuvo tomando desayuno en su establecimiento, testimoniales que resultan intrascendentes para desvirtuar la tesis acusatoria del Ministerio Público, y por último de la Oralización del Acta de Constatación Notarial de las tomas fotográficas efectuadas al acusado con el celular de su abogada defensora solo se advierte que dicho acusado tiene en el cuello un collar tipo rosario, pero en modo alguno puede servir para probar que la policía le sembró a dicho acusado el celular sustraído como aduce la defensa técnica del acusado en referencia.-</p> <p>DECIMO.- Que, en este orden de ideas, cabe concluir que con lo actuado en el juicio oral ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo agravado incriminado y la responsabilidad penal del acusado A , generando un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demanda sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso el indicado acusado, de modo que resulta coherente hacer uso del <i>ius puniendi</i> del Estado.-</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, para la determinación judicial de la pena, se ha de tener en consideración la forma y circunstancias como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>han ocurrido los hechos y las calidades personales del acusado, conforme establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Función Resocializadora de la Pena, consagrados en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, incidiendo en que dicho acusado es un agente de escasa cultura y modesta condición económica, cuyas carencias se deben tener presentes como factores determinantes de su conducta delictiva, así como que carece de antecedentes penales, lo cual constituye circunstancia de atenuación conforme al párrafo a) del inciso 1. del artículo 46 del Código Penal, asimismo, se debe considerar que el robo fue cometido durante la noche, con el concurso de tres personas y en agravio de una menor de edad, pues en la fecha de los hechos el agraviado D, tenía dos años de edad, que constituyen circunstancias agravantes de dicha infracción punible contempladas en los incisos 2., 4. y 7. de la primera parte del artículo 189 del Código Penal como se ha calificado en la acusación fiscal, en cuyo caso el delito incriminado está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, como se ha visto al efectuar la calificación jurídica de los hechos en el sexto considerando de esta sentencia, lo cual se debe tener presente para determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena conminada en referencia, sin perder de vista que de acuerdo a la tesis acusatoria solo fue sustraído el equipo celular marca Huawei el mismo que fue recuperado al ser encontrado en poder del acusado, de modo que el delito de robo incriminado ha quedado en grado de tentativa que es reprimida disminuyendo prudencialmente la pena como faculta el artículo 16 <i>in fine</i> del Código Penal, lo que por ende constituye circunstancia atenuante privilegiada, en cuyo caso la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior de la pena conminada antes mencionada, conforme establece el párrafo a) del inciso 3. del artículo 45-A del Código Penal. Por último, se debe considerar que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, privado de su libertad desde el diez de Octubre del año dos mil quince en que fue intervenido por personal policial, cuyo tiempo de detención se debe abonar para el cómputo de la pena privativa de libertad a imponer, conforme señala el artículo 47 del Código Penal.-</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, para fijar el monto de la reparación civil a que se refieren los artículos 92 y 93 del Código Penal, se ha de tener en cuenta el daño ocasionado a la víctima que debe ser reparado, teniéndose presente que si bien fue recuperado el equipo celular sustraído, sin embargo no se puede perder de vista que conforme se ha visto al estudiar el tipo penal incriminado en el sexto considerando de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta sentencia, el delito de robo agravado es pluriofensivo por lo que aparte del patrimonio de las víctimas también tutela su libertad, su vida, así como el cuerpo y la salud de las personas, sin perder de vista que no hay actor civil constituido.-</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, como en el presente caso.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad - Trujillo 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 y 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Trujillo,</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado A, como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de B,C y el menor D, a DIEZ años de pena privativa de libertad, que computándose desde el diez de octubre del año dos mil quince en que fue intervenido por la policía, vencerá el nueve de octubre del año dos mil veinticinco. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva</p>											

	<p>2. FIJA en la suma de MIL nuevos soles, la cantidad que el condenado deberá abonar en favor de los agraviados por concepto de reparación civil. -</p> <p>3. CON costas. -</p> <p>4. MANDA que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas. -</p> <p>5. DESE lectura en audiencia pública. -</p> <p>S. S.</p> <p>L.P</p> <p>Q.L</p> <p>L.C</p>	<p>y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X				
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>			X				9

		<i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad - Trujillo 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE TRUJILLO</p> <p>EXPEDIENTE No.:06061-2015-68-1601-JR-PE-05 DELITO :ROBO AGRAVADO PROCESADO :A AGRAVIADOS :B, C MENOR D IMPUGNANTE : SENTENCIADO ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CON PENA EFECTIVA PROCEDENCIA :SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución QUINCE</p> <p>Trujillo, once de mayo de dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>											

	<p>VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores N. B. C. C (Presidenta), M. E. L. T (Director de debates y Ponente) y C. M. L en la que intervino la letrada doña M. M.A abogada particular del procesado A (en cárcel) – en adelante el procesado – así como el señor Fiscal Superior T; y con la concurrencia del procesado por medio de videoconferencia.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO IMPUGNATIVO</p> <p>1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución DIEZ del trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se CONDENÓ a A como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y el menor D, a DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de UN MIL soles, que el condenado debe abonar a favor de los agraviados, con todo lo demás que contiene, que aparece a folios setenta y seis a ochenta y nueve.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9
Postura de las partes	<p>2. La señora abogada del procesado impugna la Sentencia solicitando la Revocatoria de la recurrida y su reforma por Absolución invocando una inadecuada valoración de los medios de prueba fundamento en el que reposa el recurso incoado. Añadiendo que se ha vulnerado los derechos y garantías del procesado.</p> <p>3. El señor representante del Ministerio Público contradice solicitando se Confirme la Sentencia, por haberse emitido decisión jurisdiccional arreglada a ley y con apego a los medios probatorios debidamente auditados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal</p>				X							

	<p>4. Esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal penal, en especial los artículos cuatrocientos nueve, cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal y sus modificatorias, y en tal sentido emite el siguiente razonamiento.</p>	<p>y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad - Trujillo 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. ACTUACIÓN PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>5. En el juicio de apelación no hubo actuación probatoria ni pedidos de oralización.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE</p> <p>6. El alegato impugnativo de la defensa reposa fundamentalmente como ha quedado registrado en el Audio de su propósito, luego de narrar los hechos imputados. Fundamentando esencialmente que recién al día siguiente de ocurrido el latrocinio, diciendo que fue</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

	<p>y de manera burlona el procesado, quien les mostró su celular, y entonces, siendo el día siguiente intervienen a su patrocinado, de manera indebida. No se ha valorado las contradicciones entre la agraviada y el conviviente de la misma, respecto al número de los atacantes, y la forma del atraco, evidenciando también contradicciones a la hora, mientras los agraviados dicen que fue a las diez y treinta de la noche cuando la testigo que presentó la Fiscalía, dijo que fue a las ocho de la noche. El efectivo C. Ch, estaba uniformado, en cambio los que lo intervinieron estuvieron vestidos de civil, el testigo policial O. L estando en la Oficina policial, hizo salir a la abogada impidiendo que pudiera cumplir su trabajo. Según la teoría del caso de la defensa, la abogada ingresó a las diez de la mañana a entrevistarse con el procesado, y la sacaron y no la dejaron intervenir, y tomó las fotografías para evidenciar que el caso es un sembrado, por el rosario que tenía el procesado en su cuello.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					35
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

Motivación de la pena	<p>Derecho. Luego de narrar los hechos como ha quedado registrado en audio, señaló que la imputación formulada contra el procesado, que en juicio ha sido acreditada. Tal como se precisa en la sentencia, en el considerando sétimo se relata los hechos, y allí se indica que el procesado se acercó por la espalda al agraviado C y lo hizo caer de rodillas, para luego despojarlo del teléfono celular, luego el imputado se dirige a su conviviente B, la agraviada, para tomar el bolso de ésta, quien también cae de rodillas y al oponer resistencia, es que su hijo, el menor D, que tenía en brazos recibe un arañón en el rostro, que ha sido explicado por el médico legista, que tenía correlato, el rasguño como producto del forcejeo.</p> <p>10. Los dos agraviados testigos presenciales del hecho, incluyendo la testigo M. C madre del agraviado que estaba en el momento de los hechos, señala que en un primer momento es atacado y lo reducen y no sólo por haber visto su rostro, son coincidentes en decir que el imputado seguía con la misma vestimenta que llevaba el día anterior, y por eso es</p>	<p>unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>identificado. También coinciden, afirmando que al momento de los hechos no deciden poner la denuncia, sino que optaron por ir a su domicilio, por ser entrada la noche. Al siguiente día al poner la denuncia, camino a la Comisaría El Alambre, en esas circunstancias que al ir en taxi color rojo, advierten la presencia del imputado, que les enseñaba el celular de manera burlona, luego los testigos policiales C. Ch y O.L, ante la denuncia como le habían dicho que estaba por intermediaciones, ante la sindicación directa, además de estar en presencia del procesado, éste se intentó dar a la fuga, y hasta los vecinos empezaron a lanzar piedras para ayudarlo, hasta tuvo que realizar un disparo al aire, y es allí que al registro se encuentra en poder del celular, que ha quedado acreditado la preexistencia, incluso con el comprobante correspondiente.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>11. La defensa no niega el latrocinio, pero afirma que ha sido sembrado con fraude para incriminar al procesado, pero no existe prueba en contrario. Y tampoco es cierto que no se haya pronunciado sobre las Actas de constatación, pues en el fundamento noveno, de la Sentencia se ha valorado y se dice que sólo se advierte que tenía su rosario en el cuello, pero no acredita el sembrado. Y no lo puede acreditar, tampoco ha sido introducida en el juicio oral que exista algún problema</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

	<p>para generar una animadversión, con motivos distintos como lo ha sostenido la defensa. Tampoco los agraviados tienen motivo para inventar esta condición, tampoco hay un motivo subjetivo por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, tampoco hay acreditada animadversión, no se ha presentado tutela de derechos, prueba objetiva de maltrato, o denuncia de abuso de autoridad, todo lo que da cuenta pues, que la teoría del sembrado es un mecanismo de defensa, tal como el Colegiado ha concluido.</p> <p>12. Y por inmediatez, el Colegiado ha tenido oportunidad de escuchar a los testigos que les han convencido de la imputación como víctimas de los hechos, que no han sido desacreditadas en esta instancia, y con datos corroborativos como la lesión del menor en el rostro. Por lo que la Fiscalía considera que la Sentencia responde a la actividad probatoria en juicio, no se han afectado derechos fundamentales, aunque la abogada lo ha dicho, no ha mencionado cuáles serían tales derechos o cómo habrían sido afectados, y por una actividad probatoria completa, solicita la confirmatoria de la sentencia materia de apelación.</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA SALA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Fundamento de competencia. Este Tribunal Superior posee competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal. Tal decisión se limita al contenido impugnativo presentado, concedido y referido párrafos antes, teniendo como parámetro el principio limitativo de rogación: “La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada” ⁽³⁾ y del parámetro impugnativo conforme al principio devolutivo contenido en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal: “El Tribunal Revisor sólo decidirá aquello que hubiera sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. ⁽⁴⁾ Esta competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Decissum extra petitum non valet

⁴ Tantum devolutum quantum appellatum

	<p>recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho guion dos mil once guion PA oblicua TC guion AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento siete.</p> <p><i>“...en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidas por la Constitución...”</i></p> <p>14. Y con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número doscientos uno – dos mil catorce – ICA, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Caso de Walter Inocencio Siguas Hinostroza absuelto del delito contra la libertad sexual – violación sexual en supuesto agravio de menor de dieciséis años KLCT, fundamento siete.</p> <p><i>“...la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental...”</i></p> <p>15. Por ello, la evaluación revisora posee como marco lógico primordial los derechos constitucionales de: presunción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de inocencia, recogido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú; concordado convencionalmente con el inciso uno del artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del inciso dos del artículo catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, con la doctrina constitucional de su propósito, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número seiscientos dieciocho guion dos mil cinco guion PHC oblicua TC guion LIMA, Caso R. W.D. D del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento veintiuno. El derecho al debido proceso, contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú que a su vez engloba el respeto a los derechos procesales de las partes, a probar, a no alterar actos procesales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la debida motivación de las decisiones, entre otros; reconocidos por la doctrina ⁽⁵⁾</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo (2003) *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, No. 54, Marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

	<p>y la jurisprudencia suprema ⁽⁶⁾ y constitucional ⁽⁷⁾.</p> <p>16. Análisis del caso. La Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho al patrimonio como un derecho fundamental, que la doctrina define como el <i>“conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero”</i> (QUERALT, dos mil quince, página trescientos ocho) ⁽⁸⁾ Y que la Constitución Política del Perú reconoce y protege en el artículo setenta consagrando que la propiedad personal no puede ser privada sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.</p> <p>17. Por ende su ejercicio efectivo y material se encuentra definitivamente unido al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Casación No. 003106-2001-UCAYALI, Caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. Casación 2195-2011-UCAYALI – Sentencia de Pleno casatorio del 13 de agosto de 2012, Caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca y Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ. 6.

⁷ PRECEDENTE VINCULANTE. STC EXP. No. 000987-2014-PA/TC-SANTA, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

⁸ Referencia bibliográfica. QUERAL JIMENEZ, Joan Josep (2015) *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.

	<p>Derecho Humano a la seguridad y tranquilidad humana, por lo que el ataque al patrimonio involucra la vulneración de otros derecho además de la sustracción del patrimonio, pues afecta <i>“el derecho de las personas a vivir con libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, por el contrario le permita disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano”</i> ⁽⁹⁾</p> <p>18. Así pues toda persona tiene derecho a ejercer su libertad para vivir sin temor, y su libertad para vivir sin miseria, por ello, cualquier acto de robo afecta gravemente el ejercicio de esta libertad y por ende el Derecho Humano a la Seguridad y tranquilidad humana, también por la zozobra que involucra, esa es la razón por la que desde 1994 considerando la Organización de Naciones Unidas que la Seguridad Estatal no es suficiente para proteger a los individuos frente a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ ONU (2015) *La seguridad humana en las Naciones Unidas*, Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana, Documento Final de la Cumbre 2005, Resolución 60/1 de la Asamblea General, New York.

	<p>inseguridad y por ser un delito pluriofensivo y multidimensional es que inició una serie de programas y campañas para que se volviera una política de Estado e incluso un política internacional. (ROJAS, dos mil doce, páginas treinta y tres a cincuenta y cuatro) ⁽¹⁰⁾</p> <p>19. La Constitución Política del Perú lo ha establecido en el artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política del Perú que considera un derecho fundamental de toda persona: <i>“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”</i>, complementado con los deberes primordiales del Estado: <i>“defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ ROJAS ARAVENA, Francisco. Editor (2012) *Seguridad Humana. Nuevos enfoques*. Primera edición, San José de Costa Rica: FLACSO – Secretaria General / Financiando el Desarrollo.

	<p><i>Nación</i>”, prescrito en el artículo cuarenta y cuatro de la misma Carta Fundamental.</p> <p>20. En lo que corresponde al Código Penal tipifica en el artículo ciento ochenta y nueve en el primer párrafo, incisos dos, cuatro y siete el delito de robo agravado, según la modificatoria de la Ley número treinta mil dos ceros setenta y siete, en los supuestos de durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad. Concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo Código, que como tipo objetivo de este delito sanciona a quien pretendiendo como finalidad el latrocinio modifica gravemente la realidad afectando la vida y tranquilidad de su víctima de robo; conducta que no precisa la presencia de un dolo homicida deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que afecta la vida, seguridad o tranquilidad se ofrezca como circunstancia necesaria o conveniente para la realización del plan del apoderamiento, pudiendo ser eventual la vis absoluta que puede acabar incluso en muerte, bastando a tal efecto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que haya surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción. ⁽¹¹⁾</p> <p>21. Sobre los hechos. De conformidad con lo debatido y juzgado los hechos son que el nueve de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, mientras la agraviada B, quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad B, junto con su conviviente C, y la madre de este último A. V. M. C y de la menor de ocho años C.G. M, caminando todos por la Avenida Jesús de Nazaret a inmediaciones del Canal Sol TV con dirección a su domicilio, en estas circunstancias fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el procesado, siendo este último quien se abalanzó sobre el agraviado C, colocando sus manos entre sus hombros y cuello, haciéndolo caer de rodillas al suelo diciéndole “no te muevas mierda o te quemo”, por lo que ante esta amenaza C no ofreció resistencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Recurso de Nulidad No. 4025-2000-CAJAMARCA.

	<p>pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo.</p> <p>22. Mientras tanto el procesado le rebuscó los bolsillos logrando sustraerle del bolsillo posterior de su pantalón el celular marca Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea signada con el número 956632051 de Telefónica móvil Entel, luego el procesado, se dirigió hacia A empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino que forcejeo para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad D; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado C, pudo observar el rostro del sujeto que le había sustraído su equipo celular, pero al notar el nerviosismos de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio.</p> <p>23. Al día siguiente cuando se dirigía con su conviviente rumbo a la Comisaria PNP de El Alambre para denunciar el hecho, pudo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>advertir desde el taxi que los trasladaba que en la calle La Habana de la urbanización El Alambre se encontraba el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, reconociéndolo inmediatamente porque presentaba la misma vestimenta, jean y polo negro por lo que de inmediato se constituyó a la referida dependencia policial comunicando lo sucedido al efectivo policial J.O.L quien en compañía del efectivo policial C.N.C.Ch se dirigieron en el mismo taxi en el que habían llegado los agraviados a las cuadra tres de la calle La Habana de la urbanización El Alambre y ahí los agraviados pudieron señalar a la persona que los había asaltado por lo que los efectivos policiales bajaron rápidamente del vehículo y lograron intervenirlo identificándolo como el procesado A quien en todo momento oponía tenaz resistencia, y al practicarle el respectivo registro personal le fue incautado el equipo celular sustraído al agraviado C.</p> <p>24. Sobre el test de logicidad, en la declaración de la agraviada B. Al no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haberse realizado actuación probatoria personal en segunda instancia, resulta de estricta aplicación la limitación del baremo del numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal que prescribe: <i>“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”</i> Por lo que la objeción respecto que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en cuenta las contradicciones de la agraviada, será revisado a partir del test de logicidad.</p> <p>25. El test de logicidad. Ha sido diseñado por Anicio Manlio Severino Boecio, filósofo medioeval que sintetizó los tres principios de la lógica aristotélica (identidad, no contradicción y tercio excluido), generando las variables esenciales para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que sea posible determinar si un discurso es o no coherente así como la validez de las inferencias o información brindada. Aplicado ello al proceso de reexamen de segunda instancia como lo exige la Doctrina jurisprudencial, como excepción al límite de invariabilidad de la inmediación de primera instancia, fijado en la Casación No. 636-2014-AREQUIPA, Caso Piedad Marroquín Colque y José Luis Mengoa Álvarez por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo, en agravio del Estado, publicada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que a su vez asume como excepciones: a) La línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia; y b) La línea jurisdiccional determinada en la Casación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 385-2013-San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala que si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, <i>“si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”</i>, reconociendo en ambas líneas zonas abiertas que permite la generación de la reglas de excepción a la regla procesal de invariabilidad de la inmediación de primera instancia.</p> <p>26. El test de logicidad, es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez y coherencia de las declaraciones, para determinar la fiabilidad de datos aportados, a efectos de encontrar la certeza y verosimilitud de la información vertida, se fundamenta en la concurrencia de tres elementos: a) el principio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>unidad, por el cual se debe examinar si la declaración en el interrogatorio y conainterrogatorio brinda dos datos diferentes que además no sólo son contrarios sino fundamentalmente contradictorios; b) el principio de no contradicción, por el cual se debe apreciar si la declaración brindada en contraste con alguna otra prueba, incurre en un imposible físico, atenta contra las leyes físicas o afecta el sentido natural de las cosas, haciendo a ambas pruebas contradictorias entre sí, salvo que se trate de dos testimonios, puesto que en ese caso, para que complete el principio de no contradicción, debe tratarse de testimonios ausentes de intereses subjetivos, o al menos debe tratarse de una declaraciones uniformes en el tiempo, es decir, que ambas superan el principio de unidad; c) el principio de tercio excluido, por el cual la declaración tiene que ser ausente de incredibilidad subjetiva, verosímil y debe poseer corroboración periférica por medio de otros medios de prueba, en otras palabras, en este último caso, la aplicación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del test de certeza por el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116. Y sobre este marco será analizada la declaración de la agraviada.</p> <p>27. Es así que, una de las objeciones de la defensa es sostener que la declaración de los agraviados se contradice, y especialmente la declaración brindada en juicio oral, de la agraviada A, pues para la defensa el colegiado de primera instancia no ha valorado dichas contradicciones entre la agraviada y el conviviente de la misma, respecto al número de los atacantes, y la forma del atraco. Para lo cual, a efectos de sopesar la coherencia de dicha declaración con las reglas de la razón y la lógica, aplicaremos para dicho fin el <i>test de logicidad</i> antes descrito, en este sentido tenemos que de la declaración inicial de la agraviada B, conjuntamente con su esposo agraviado C, mediante acta de denuncia verbal brindada ante la comisaría del sector del Alambre, debidamente oralizada en juicio oral, obrante a folios once del Expediente judicial, de esta desprende que ambos agraviados denuncian y coinciden en que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el día anterior, es decir, el nueve de octubre del dos mil quince, al promediar las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, fueron interceptados por tres sujetos, los mismos que les arrebataron sus pertenencias, entre ellas un teléfono móvil marca Huawei P8 lite, número 956632051 de la Empresa telefónica móvil Entel. En especial, manifestando que uno de los sujetos era de contextura delgada, tez trigueño, estatura 1.65 de aproximadamente, veinte años, el que vestía pantalón jean, polo color negro deportivo y que momentos antes de asentar la denuncia lo habían divisado por la calle la Habana, vestido con la misma ropa haciendo ademanes burlones, y exhibiendo al parecer un celular.</p> <p>28. Ante esta declaración inicial, esta Sala Superior toma en cuenta que la denuncia primaria de la noticia criminal por sí sola no constituye una prueba esencial para arribar a la certeza que se requiere, es así que, en cumplimiento del <i>principio de unidad</i> y el <i>principio de no contradicción</i>, propios del <i>test de logicidad</i> antes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referido, dicha declaración inicial deberá ser cotejada con las declaraciones individuales de cada agraviado que brindaron en juicio oral, así como de los demás medios de prueba personales y documentales, a efectos de determinar su coherencia; en este sentido, el relato que ha sostenido la agraviada durante el proceso ha sido coherente y uniforme con las declaraciones de su esposo agraviado C y de la testigo presencial A.V M. C. Sin embargo, no podemos omitir nuestro juicio en relación a la contradicción alegada por la defensa, entre ambas versiones, sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, pues la tesis defensiva sostiene que mientras la agraviada declara que los sujetos (entre ellos el procesado) vinieron de <i>“adelante hacia atrás”</i> para sustraerles sus pertenencias, por el contrario, el agraviado sostiene que lo sujetos vinieron de <i>“atrás hacia adelante”</i>, por lo que según la tesis defensiva da lugar a una contradicción manifiesta.</p> <p>29. No obstante, este Tribunal tras escuchar los audios de la declaración de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada en juicio oral advierte que la misma refiere que el día de los hechos esta se encontraba transitando en compañía de su esposo, su suegra y dos menores de edad, entre ellos su hijo de dos años y la menor hija de su pareja de ocho años, cuando es interceptada por tres sujetos que vinieron por atrás, y uno de ellos lo coge al agraviado por atrás y logra hacer que se arrodille procediendo a sustraerle un objeto de la parte trasera, que posteriormente se determinó que era un teléfono móvil marca Huawei P8 lite, con el número 956632051 de la Empresa telefónica móvil Entel [Escuchar minuto cuatro con veinticinco segundos a minuto cinco con trece segundos de la Audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis], reseñando que su pareja, posteriormente reconoció e identificó a su atacante como el procesado.</p> <p>30. Esta versión así mismo es corroborada por el agraviado B, quien brinda su declaración el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, que en el minuto cinco con cinco segundos al minuto seis refiere o siguiente <i>"... en ese ínterin, escuchó</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>pasos fuertes que venían corriendo, hasta ahí vi tres hombres que pasaron y de la nada se me acerca alguien por la espalda, por el cuello y me empuja, ... y me dijo ¡quieto o te quemo!... siento el empujón y me voy de rodillas...”</i> , sumado a ello, escuchada la declaración de la testigo presencial A V M. C, quien en relación a lo debatido indica haber observado lo mismo que los agraviados, pues refiere lo siguiente: “... <i>Caminamos, entonces vinieron tres sujetos vestidos de negro, uno parecía que estaba tapado, como yo venía detrás de mi hijo, vi que uno lo cogió por detrás a mi hijo, y mi nieta se asustó ...</i> “ [minuto veinticinco con nueve segundos a minuto veinticinco con treinta segundos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis], preguntándole la representante del Ministerio público posteriormente que si el procesado es uno de los tres sujetos que asaltaron, diciendo enfáticamente que lo logra reconocer en juicio oral y cuando se le pregunta qué rol cumplió el procesado, en el robo, en todo caso, respondiendo a la pregunta dice: “... <i>sí, el acusado es uno</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los tres sujetos ... él fue, él lo cogió a José (agraviado), mi hijo,..." [minuto veintiséis con cincuenta segundos a minuto veintisiete con cinco segundos de la misma fecha de Audiencia]; lo que nos permite colegir que dichas versiones dan fiel cumplimiento a los principios lógicos de unidad y no contradicción antes referidos, no advirtiendo contradicción alguna, e incluso de haberlo respecto del lugar de donde se acercaron los atacantes, serían percepciones perfectamente compatibles con la ubicación topográfica que cada agraviado tuvo en el escenario de los hechos. Más aún si dicho cotejo se condice con <i>el test de certeza</i> que desarrolla el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 con respecto a la corroboración periférica de las testimoniales con otros medios de prueba, resultando tal divergencia intrascendente a los fines del juzgamiento del delito de robo.</p> <p>31. Por otro lado, una vez analizada dicha declaración con base en los principios de unidad y no contradicción, es necesario superar también el principio lógico del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tercio excluido para que dicha declaración logre con éxito sobrepasar <i>el test de logicidad</i> antes anotado, es así, que como se refirió, la declaración debatida tiene que ser ausente de incredibilidad subjetiva, verosímil y debe poseer corroboración periférica con otros medios de prueba, es decir, la versión debatida debe superar el <i>test de certeza</i>; en el caso de análisis, se puede advertir que la agraviada al sindicarlo como el responsable del robo al procesado y detallar los hechos está carente de todo aspecto subjetivo, pues de autos no se aprecia que dicho reconocimiento sea a raíz de algún asunto o rencilla extrapenal que tuviese con el procesado, más si del proceso se desprende que antes del latrocinio tanto la agraviada, como el procesado no se han conocido, hecho afirmado también por la testigo Aurea Vitelva Miranda Castillo, que refiere expresamente que ella no lo conocía y nunca lo había visto al procesado hasta ese entonces [Escuchar minuto treinta y uno con cinco segundos a minuto treinta y uno con diecinueve segundos en la Audiencia del diecisiete de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre de dos mil dieciséis] por lo que dicha versión está ausente de incredibilidad subjetiva.</p> <p>32. En cuanto a la verosimilitud y corroboración periférica, dicha versión ha sido corroborada por la versión del agraviado, que no se contradicen en lo absoluto, así como de la suegra de la agraviada, la señora testigo Aurea Vitelva Miranda Castillo, la misma que es testigo presencial e indica en qué circunstancias se dieron los hechos, en conclusión, encontrando además persistente la incriminación, tal como se anotó si se toma en cuenta la denuncia que dio origen al presente proceso, por ello esta Sala, en concordancia a los principios lógicos antes anotados, así como en correspondencia al test de certeza, el mismo que por disposición del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 ordena la corroboración periférica de las testimoniales, encuentra además cierta y verosimil las declaraciones brindadas por los agraviados objetadas por la defensa en este sentido.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. Sobre las contradicciones de las declaraciones entre la agraviada y los demás testigos. Además de lo dicho anteriormente, según el alegato de la defensa, existe contradicciones entre lo dicho por la agraviada B y todos los demás testigos, respecto del número de atacantes del robo, de la hora del atraco, de la forma cómo ocurrió y de si los policías que intervinieron al procesado estuvieron vestidos de uniforme o vestidos de civil.</p> <p>34. Antes de resolver este punto conviene recordar que de acuerdo al test de certeza antes citado, pues el mismo Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 invocado, señala en el fundamento nueve apartado c) <i>“Asimismo debe observarse la coherencia y solidez del relato [...] y, de ser el caso, aunque <u>sin el carácter de una regla que no admita matizaciones</u>, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión [...] no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, en la medida en que el conjunto de las declaraciones [...] se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”</i>. En otras palabras, de existir</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diferencias, éstas deben atacar el núcleo histórico de la narración del robo brindada por los agraviados, puesto que si se tratara de variantes intrascendentes en la narración que no afectan el contenido criminal, serán matizaciones que no afecta la persistencia en la declaración.</p> <p>35. No obstante, conforme a lo analizado previamente, no se aprecia que haya contradicción entre lo dicho por la agraviada y la declaración del agraviado C realizada en la Audiencia del siete de octubre de dos mil dieciséis, tampoco encuentra contradicción alguna respecto de lo indicado por A. V. M. C en la Audiencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, tal como se ha reseñado en los fundamentos veintisiete a treinta y tres de la presente sentencia. Y es por cierto, que en su declaración en juzgamiento que los agraviados brindan más detalles, no obstante, los mismos son propios de la dinámica del interrogatorio y conainterrogatorio al que fueron sometidos, circunstancias que no está presente al momento de expresar la denuncia, en que se sintetiza los datos. Y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con respecto a las declaraciones de los efectivos policiales C.N.C y J. O. L que declararon en la Audiencia del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no pueden ser oponibles ni pueden merecer mayor credibilidad, aunque ellos sólo dan cuenta del modo de la intervención. Por ello mismo, no pueden considerarse contradictorias o divergentes con las declaraciones de los anteriores testigos agraviados, pues los policías, respecto del robo, no habiendo estado presentes, sólo son testigos de referencia del evento criminal. En cuanto al perito C. M. S, como el punto en objeción es el cuestionamiento a las lesiones de las rodillas o el rasguño del menor, merece una evaluación que haremos más adelante.</p> <p>36. Ahora bien, con relación a la declaración del procesado A, quien rindió su manifestación en la Audiencia del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, como de la testigo R. E. V. M quien declaró en la Audiencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al no superar el test de certeza, tampoco pueden ser tomadas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta para oponer la credibilidad que merecen las demás declaraciones de los agraviados mayores de edad, por las razones siguientes: el procesado como su hermana no están exentos de incredibilidad subjetiva, pues al tener interés en el resultado exculpatorio no puede generar la misma confianza que las declaraciones de los agraviados, quienes no poseen – como se dijo – ningún móvil subjetivo para incriminar al procesado. Por otro lado y más importante, salvo el ataque de indefensión, que no incide directamente, en la responsabilidad o la ubicación del procesado en la escena criminal, no existe prueba de respaldo alguna que haya sido ofrecida para corroborar periféricamente la teoría exculpatoria que la defensa esgrimió respecto del procesado. Por lo que será tomado con reserva conforme al mismo test de certeza dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116.</p> <p>37. En cuanto a la testigo R. A. P. C, quien declaró en la Audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que se limitó a manifestar que conoce al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado por ser hijo de su vecina, respecto al día de la intervención sólo ha señalado que momentos antes que fuera intervenido como ella se dedica a brindar servicio de desayuno, cerca de las nueve y media de la mañana el procesado llegó a su casa a tomar desayuno, incluso indica lo que consumió una patita con tallarín y un café, pero respecto a la intervención se limita a decir que <i>“no vio cuando intervinieron al procesado porque estaba vendiendo, pero que unos vecinos le contaron que lo llevaron a la Comisaría”</i>. Por lo tanto, al igual que los efectivos policiales no puede brindar algún aporte sobre los hechos, y en este caso tampoco respecto a la intervención del procesado, por lo que su testimonio resulta irrelevante.</p> <p>38. Con relación a los testigos J. R. C. C, quien también declaró en la Audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, refiere haber visto la intervención el diez de octubre de dos mil quince, cuando se dirigía conjuntamente con su familia (esposa e hijo) al local de la testigo René Paredes Cubas, señalando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que dos personas descendieron de un carro rojo, uno de ellos hizo un disparo inclusive y hasta describe que estaban uno con polo y otro con camisa. Así pues, para la defensa este testigo contradice la versión de los policías, porque según la defensa eso contradice la versión del efectivo Castillo Chapa que la intervención la hizo con su colega Ordoñez Lázaro, que hace un disparo y que luego aparece el vehículo rojo donde se encontraban otros efectivos policiales en apoyo. Mientras el agraviado en la audiencia del siete de octubre de dos mil dieciséis y el policía Jelver Ordoñez Lázaro manifestó en la Audiencia del ocho de noviembre de dos mil dieciséis que no teniendo vehículo disponible, proceden a trasladarse hacia el lugar en el taxi (color rojo) que trajeron a los denunciantes, indicando luego que una vez en el lugar vieron cerca de cuatro personas en una esquina entre las cuales se encontraba el procesado que fue señalado por los agraviados, el mismo que al verlos avanzó rápido mientras el policía lo seguía en el taxi, para luego el procesado empezar a correr, logrando ser</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervenido por su compañero Castillo Chapa.</p> <p>39. No obstante, en principio, las posibles discrepancias respecto de la forma de la intervención no tiene incidencia en la materia juzgada que es el delito de robo, no la forma de la intervención; segundo, las posibles variaciones no trascedentes, como la ropa que usaban o el vehículo en que se trasladaron al lugar de la intervención, son perfectamente explicables por la fecha en que tiene que rendir su declaración Cristhyan Noé Castillo Chapa pues ha transcurrido más de un año entre la ocurrencia de la intervención (diez de octubre de dos mil quince) y la fecha de Audiencia en que rindió su declaración (ocho de noviembre de dos mil dieciséis); tercero, si el argumento defensivo se utiliza para desacreditar el valor de los testimonios de los policías, resulta una objeción relativa, pues el único testimonio que invalidaría es la propia declaración Cristhyan Noé Castillo Chapa, por ausencia de corroboración periférica más no las demás declaraciones, y en todo caso el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamento histórico tanto del robo como de la intervención ha sido invariable, es decir: que el agraviado José Alberto Galvez Miranda el día del robo de su celular pudo ver a su atacante cuando se levantaba, que esa noche no pusieron la denuncia por seguridad, que al día siguiente al robo se trasladó a la Comisaría El Alambre, pero antes de llegar le pidió al taxista (auto color rojo) que diera unas vueltas por el lugar donde ocurrió el atraco, viendo al procesado que reconoció por tener la misma ropa, que al verlo en el taxi, le hizo un ademán con la mano en forma burlona, pareciéndole que en la mano tenía el mismo celular robado, que luego fue a la Comisaría y exigió que los policías fueran a capturarlo, pero ellos le insistieron que primero debía poner la denuncia, que luego al no tener movilidad, en el mismo vehículo taxi, volvieron al lugar donde el agraviado había visto al procesado donde fue encontrado, pero como el procesado reconoció el taxi, puesto que minutos antes le había hecho un ademán burlón, el procesado empieza a correr, pero es interceptado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policía Cristhyan Noé Castillo Chapa quien lo reduce, tras hacer un disparo al aire, pues los vecinos pretendían impedir la intervención, y que finalmente tras el registro le encuentran el celular sustraído. Por lo tanto, las diferencias en la solitaria declaración del efectivo policial Cristhyan Noé Castillo Chapa, respecto de la ropa que usaba el policía o la hora de la intervención o si llegaron otros efectivos en un vehículo rojo, son matizaciones intrascendentes con la probanza del hecho criminal.</p> <p>40. Respecto de la falta de prueba de las lesiones. Para la defensa, de conformidad con la imputación la pareja de agraviados dicen haber caído de rodillas, así como afirman que en el atraco se produjo la lesión al menor de dos años JJGZ, hijo de los agraviados, es decir rasguños en la frente y en el rostro, sin embargo el Certificado médico legista no dan cuenta de esta lesión al agraviado, y con respecto al menor agraviado, el certificado médico detalla que presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, pero en juicio no se ha demostrado que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado le haya ocasionado dichas lesiones, por lo que constituye una contradicción.</p> <p>41. En Audiencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el perito Médico legista Carlos Moreno Sánchez, ha ratificado su conclusión en el Certificado No. 016571-L de folios veinticinco del Expediente Judicial con relación al menor, que la defensa desacredita porque señala que no se ha probado que el procesado haya causado las lesiones de rasguño al infante. Así pues, tal versión viene respaldada por la declaración de la agraviada Karla Michell Zárate Alvarado, siendo su versión verosímil, además de contar con el respaldo del propio Certificado médico que da cuenta de la lesión y su correlato con el crimen. Por lo que el argumento defensivo no tiene recibo. Igualmente resulta intrascendente que el Certificado médico No. 016570-L del agraviado José Alberto Galvez Miranda de folios veintisiete del Expediente Judicial, no revele la caída de rodillas que sufrió en el atraco, pues tal detalle es sumamente relativo, depende de la fuerza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la que fue empujado, el terreno sobre el que cayó, el tipo de prenda de vestir que cubría sus rodillas y hasta la contextura física de la dermis a la altura de los miembros inferiores del agraviado, en todo caso, es un dato que no modifica los elementos periféricos corroborativos testimoniales y documentales que acreditan el robo. [Ver en especial Solicitud de acceso al Sistema de comunicación inalámbrica Entel Postpago del equipo Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea signada con el número 956632051 de Telefónica móvil Entel de folios diecisiete a veintisiete, Acta de verificación de celular incautado de folios veintitrés, Acta de registro personal e incautación de celular al procesado de folios quince]</p> <p>42. Con respecto a cómo ocurrieron los hechos, tanto los dos esposos agraviados como la testigo presencial Madre del agraviado, han detallado en juicio oral coherentemente que el robo se produjo por la Avenida Jesús de Nazaret, en intermediaciones de Sol TV, cuando se encontraban los dos agraviados en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compañía de Aurea Vitelva Miranda Castillo, madre del agraviado José Alberto Gálvez Miranda y en compañía de dos niños menores, JJGZ, de dos años de edad, hijo de ambos agraviados y CGM de ocho años de edad, hija del agraviado, quienes una vez que salieron del Centro comercial Plaza Mall, se constituyeron a un restaurant a cenar, para posteriormente dirigirse a su domicilio ubicado en la Urbanización Trupal, el que habitaban en ese entonces los agraviados, cuando se dirigían por la Avenida Jesús de Nazaret, por intermediaciones de Sol TV, instantes en los cuales tres sujetos llegan y con violencia les sustraen sus pertenencias, siendo reconocido por los agraviados y la testigo presencial uno de ellos como el procesado, quien fue el que redujo al agraviado, le sustrajo su celular, así como le arrebató el bolso a su pareja la agraviada, sin embargo en cuanto a la contradicción sostenida por la defensa respecto a cómo sucedieron los hechos, en qué dirección vinieron los sujetos que perpetraron el robo, la misma ya ha sido desarrollada en la presente resolución en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los fundamentos veintisiete a treinta y nueve.</p> <p>43. En cuanto al número de atacantes en el robo efectuado. Según la defensa dice que se brindan diversas versiones, sin embargo en este punto no tiene acogida, puesto que del Acta de denuncia verbal obrante a folios once del expediente judicial, se puede apreciar que los dos agraviados conjuntamente declaran ante el efectivo policial que la noche anterior, habían sido víctimas de robo por tres personas de sexo masculino, así mismo en juicio oral han concurrido los dos agraviados y la testigo presencial del hecho, refiriendo con unanimidad los mismos que el día nueve de octubre del año dos mil quince por la noche, fueron sorprendidos por tres sujetos, los que les sustrajeron sus pertenencias mediando violencia, siendo el procesado a quien describen previamente por la vestimenta y características físicas, y a quien el agraviado José Alberto Gálvez Miranda pudo ver el día del robo y reconocer al día siguiente, motivo por el cual no puede ser amparable en lo absoluto lo sostenido por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la defensa, al existir suficiente medios de prueba que acreditan el número de intervinientes y el modo como ocurrió el delito.</p> <p>44. Sobre la hora del latrocinio. Para la defensa la agraviada ha dicho que fue la captura fue a las ocho horas, cuando los efectivos policiales dicen otra cosa, lo mismo ocurre con relación a la hora que ocurrió el robo, pues respecto a la hora en que se perpetró el delito de robo, la defensa objeta que mientras para la testigo Aurea Vitelva Miranda Castillo, en su declaración brindada en Juicio Oral indica que la hora del suceso delictivo fue aproximadamente a las ocho y treinta de la noche del día de los hechos, por otro lado los agraviados han declarado que la hora de latrocinio fue aproximadamente a las diez horas con treinta minutos; en este sentido, cabe traer a colación lo anotado anteriormente sobre la matización que es tolerable en una declaración que equiparada con las otras testimoniales y pruebas documentales, siempre que no afecte el contenido criminal de la misma, y por este motivo se tiene que en cuanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la declaración de la testigo Aurea Miranda castillo, la misma ha coincidido uniformemente con los esposos agraviados sobre los hechos del evento delictivo, en el número de intervinientes, fecha, lugar y circunstancia del momento del robo, las personas presentes que fueron víctimas del latrocinio, así como los sucesos posteriores de dicho acto, no contando mayor trascendencia la no correspondencia de la hora, puesto que tal matización puede responder incluso a una percepción equívoca del tiempo, que para nada afecta la acreditación del hecho. Por ello, la objeción de la defensa no resta importancia al núcleo delictivo con el que posee el hecho materia de juzgamiento, pues no tiene mayor relevancia para análisis de los hechos, considerando el universo probatorio y lo acreditado en juicio.</p> <p>45. Sobre la vulneración al derecho de defensa del procesado y el sembrado del celular. La defensa ha sostenido al respecto que no se ha tomado en cuenta el Acta de constatación notarial que presentaron en juicio, para acreditar que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se ha violado el derecho de defensa del procesado, del mismo modo que tampoco se ha tomado en cuenta la teoría de la defensa que en el presente caso ha existido un sembrado, siendo que lo ocurrido es que al procesado no se le admitió ser defendido por la abogada de su elección, para colocarle el celular, como ha quedado acreditado por el Acta notarial de folios treinta y siete a cuarenta y tres del Cuaderno de debates, la misma que acredita que las fotografías fueron tomadas cuando el procesado todavía tenía su rosario, es decir, antes que se le hiciera el Acta de registro personal, en donde se registra la incautación del Rosario, lo que además acredita el sembrado del celular.</p> <p>46. Este Tribunal, con respecto al sembrado del teléfono móvil que sostiene la defensa, no encuentra conducencia, incluso del Acta Notarial ni de las fotografías anexas, puesto que en ellas no se registra que se le esté colocando el celular al procesado, y con relación a que probaría que no se le dejó intervenir a la abogada particular no posee una fuente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de corroboración independiente, como hubiera sido que se fotografíe o visualice un dato horario que no sea el celular o distinta de la fuente que la aporta, tampoco existe una fuente de contraste posterior para acreditar que la hora del celular no fue manipulada, puesto que el Acta Notarial no dice que el funcionario de fe pública estuvo presente cuando se tomaron las fotografías con dicho equipo, por lo que esencia es un contraste como una pericia informática o telecomunicativa de la memoria interna del equipo que acredite que no fue alterada para la fotografía, o al menos como contraste se hubiera promovido la tutela de derechos que no se ha hecho, por ello tal información es sumamente relativa, pero además inconducente respecto del hecho que el celular le fue en palabras del procesado “sembrado”.</p> <p>47. Pero más fundamental que eso, es que de las declaraciones de los agraviados, estos refieren, no tener ninguna razón subjetiva para montar un operativo policial, en connivencia con los miembros del orden, para colocarle un celular que nunca les fue</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robado, incluso exponiendo a menores en el asunto, lo que resulta altamente inverosímil, por el contrario los agraviados han reconocido al procesado, logrando posteriormente su intervención, estas declaraciones son además respaldadas y corroboradas por la declaración de la testigo presencial, la señora Aurea Vitelva Miranda Castillo, que también reconoce al procesado como el coautor del robo, así como por el Acta de intervención policial, obrante a folios trece y catorce del expediente judicial, así también por las declaraciones de los efectivos policiales que suscribieron la misma e intervinieron al procesado, el efectivo Policial Cristhyan Noe Castillo Chapa y el efectivo Policial Jelver Ordoñez Lazaro, que uniformemente señalan que la intervención se lleva a cabo en mérito a la denuncia verbal que formularon los agraviados y el reconocimiento del procesado que realizó el agraviado.</p> <p>48. Esta versión incriminatoria tiene más respaldo aún, si la cotejamos con el Acta de registro personal e incautación, oralizada en juicio, la cual obra a folios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quince del expediente judicial, de la misma que se desprende que al procesado al momento de la intervención se le encuentra en posesión del teléfono móvil Marca Hawei, color negro, pantalla Tactil, modelo ALE-L23, el mismo que había sido sustraído el día anterior, versión que ha sido confirmada por el efectivo policial Javier Ordoñez Lázaro que practicó dicho registro y elaboró dicho documento, teléfono móvil que mediante Acta de verificación de celular, obrante a folios veintitrés del expediente judicial, se determina que este es de marca Huawei, modelo ALE-L23 FFC ID:QSALE-L23, con número de IMEI 867259021089689, con número de teléfono 956632051 y con número de SIM 89511710100061355268, documento que es suscrito a la vez por el representante del Ministerio Público, el agraviado y la testigo Aurea Vitelva Miranda Castillo, así como por la abogada defensora del procesado; versión que a la vez es lógico y razonable acoger por el hecho que del Acta de Denuncia verbal, obrante a folios once del expediente judicial, se desprende que el día diez de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, los agraviados denuncian que el teléfono móvil descrito, había sido objeto de robo la noche anterior, dando mayor certeza y credibilidad a lo anotado si tenemos en cuenta que dicha acta se elaboró antes de la intervención del procesado y del registro personal al mismo.</p> <p>49. Versión que a la vez ha sido confirmada por la agraviada al referir en juicio Oral lo siguiente: “... fuimos a la comisaría, los policías nos atendieron, hicimos la denuncia, y le relatamos qué es lo que había pasado el día anterior, y le dijimos que el sujeto estaba ahí a la vuelta, entonces fuimos...” [Escuchar minuto diez con dos segundos a minuto diez con veinte segundos de la Audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis], así como también ha sido ratificada por el sub oficial Cristhyan Noé Castillo Chapa, quien en juicio oral ha referido que cuando la pareja de agraviados fueron a denunciar el suceso y le indicaron que el sujeto que les había robado lo habían visto en la calle la Habana, este les instó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primero a asentar la denuncia para luego proceder la intervención; por este orden de ideas carece de asidero lógico, razonable y probatorio lo argüido por la defensa respecto al “sembrado” del teléfono móvil a su defendido.</p> <p>50. Por las mismas razones carece de contenido la hipótesis de indefensión, pretendida por la defensa, puesto que sin decirlo al parecer esbozan una estrategia de prueba prohibida, sin embargo, para que un derecho pueda ser reconocido tiene que ser invocado de buena fe, de lo contrario sólo es un argumento de defensa, y en este caso no se ha invocado oportunamente una tutela de derechos como correspondía conforme al artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, o al menos un habeas corpus, por lo que tal alegación no es aceptable.</p> <p>51. Finalmente esta sala, una vez revisada la sentencia venida en grado, y considerando los argumentos esgrimidos por la defensa respecto que la recurrida se encuentra indebida motivada, no apreciando este Tribunal, contradicción</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el contrario satisface el razonamiento del test de justificación razonable.</p> <p>52. Así pues, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que existen diferentes tipos de defectos a la motivación, todos los cuales parten de la premisa fijada por la filósofa alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O.C.D.) – “<i>lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado</i>”. Esta misma premisa ⁽¹²⁾ permite establecer el test de justificación razonable: como la técnica de argumentación jurídica por la cual se evalúa la validez de una decisión para considerarla motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: a) Justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; b) Coherencia, significa que la conclusión resolutive debe provenir de sus propios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentos o justificación interna; c) Congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; d) Justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y e) Concordancia, que lo decidido debe poseer un respaldo jurídico vigente y aplicable pertinentemente al caso, con respeto el marco convencional, constitucional y de principios generales del Derecho o justificación de sentido. ⁽¹³⁾ Tesis admitida pacíficamente tanto por la Corte Suprema de Justicia ⁽¹⁴⁾ como por el Tribunal Constitucional ⁽¹⁵⁾ respecto de la debida justificación de las resoluciones judiciales sean autos o sentencias.</p> <p>53. Así pues la recurrida, es clara, coherente, congruente, posee justificación externa, y posee validez conclusiva que posee respaldo en la jurisprudencia. Especialmente, se precisa los hechos que han sido probados en juicio oral, por lo que no encuentra motivo alguno para revocarla y menos extender una decisión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absolutoria, debiendo confirma la apelada en todo lo que contiene.</p> <p>54. Sobre la pena impuesta. Que para el Colegiado en su fundamento décimo primero: <i>“...el equipo celular marca Huawei el mimos que fue recuperado al ser encontrado en poder del acusado, de modo que el delito de robo inculminado ha quedado en grado de tentativa que es reprimida disminuyendo prudencialmente la pena como facultad el artículo 16 in fine del Código Penal, lo que por ende constituye circunstancia atenuante privilegiada, en cuyo caso la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior de la pena conminada antes mencionada...”</i> En primer lugar este Tribunal debe señalar que conforme al Sentencia Plenaria No. 01-2005/DJ-301-A del treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre el momento de la consumación del delito de robo agravado, que constituye doctrina legal, ha establecido que tanto en el delito de robo como en el de hurto, desde la perspectiva objetiva, el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar, en el iter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. Señalando expresamente <i>“el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”</i>.</p> <p>55. En el presente caso, desde el relato criminal se aprecia que el celular robado fue sustraído y salió de la esfera de protección del propietario, configurando</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también la desposesión, por lo tanto el robo no se quedado en grado de tentativa, sino que ha sido consumado, pues el procesado tuvo la potencialidad de realizar actos de disposición como titular ilegítimo, máxime si habían transcurrido varias horas desde el robo hasta la intervención. Por esta razón, la pena impuesta no es la que legítimamente correspondería, sino que debería ser una de mayor tiempo de condena.</p> <p>56. Sin embargo, en el presente caso, sólo ha impugnado el procesado no así el Ministerio Público, por lo tanto aquél posee la protección del principio de prohibición de reforma en peor ⁽¹⁶⁾ según lo prescrito en el inciso tres del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal – en adelante CPP: <i>“La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.”</i> Tesis que posee respaldo en la jurisprudencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>internacional ⁽¹⁷⁾ y constitucional, como da cuenta entre otras la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número cero mil novecientos dieciocho – dos mil dos – PHC/TC - LA LIBERTAD, Caso Alfonso Salazar Montalván, del diez de setiembre de dos mil dos, fundamento cuatro. ⁽¹⁸⁾ Así que la pena también debe ser confirmada.</p> <p>57. Sobre las costas del proceso. Debe considerarse que el apelante interpuso el recurso en ejercicio del derecho a la doble instancia, que frente a las exigencia de imposición de costas implicaría un distorsionador disuasorio para que los justiciables prefieran no apelar precisamente por la posible consecuencia, que en la práctica se convierte en una barrera procesal que no permite el libre ejercicio del derecho al recurso. Con mayor razón si la legislación procesal no exige ineludiblemente la imposición de costas, sino que deja a la facultad discrecional del juzgado, por lo que este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

.LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad - Trujillo 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VI. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución DIEZ del trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se CONDENÓ a A como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de B,C y D a DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de UN MIL soles, que el condenado debe abonar a favor de los agraviados, con todo lo demás que contiene. SIN COSTAS PROCESALES</p> <p>1. ORDENAR que firme que sea la presente, los actuados se devuelvan al Juzgado de origen.</p> <p>Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior DR. M. L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

Fuente: Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción					X		6	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes		X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Motivación			2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					
							X								

	Parte considerativa	de los hechos						40								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo 2022., fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	24	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

N°06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el expediente N° **06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05**, de robo agravado, sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por los órganos jurisdiccionales al distrito judicial de La Libertad - Trujillo, la cual fue el objeto de estudio de este trabajo el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas, después de analizarlas y aplicar la lista de cotejo y los procedimientos y criterios que fueron establecidos en este estudio dio como resultado que en la sentencia de primera instancia fue de muy alta(cuadro 7); y en la segunda instancia dio como resultado (cuadro 8) Muy alta.

Por lo tanto, explicando cómo se obtuvo estos resultados se tiene lo siguiente:

La sentencia de primera instancia es de calidad muy alta porque al observar (cuadros 1,2,3) los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de mediana, alta y muy alta.

En la parte expositiva, registra los requisitos para su identificación, se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Analizando los resultados de la parte expositiva de la sentencia de calidad de primera instancia, los operadores del derecho cumplieron en su totalidad con los parámetros previstos; teniendo en cuenta las partes de la sentencia penal.

La calidad de la **introducción**, que fue de rango Mediana.

Asimismo, la calidad de **posturas de las partes** que fue de rango alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos.

A la vez, en **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en **la motivación de la pena** se encontraron los 5 parámetros.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil** se encontró los 5 parámetros.

1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Trujillo, y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en las **posturas de las partes**, se encontró 2 de los 5 parámetros: no se encontró

a la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la **motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros, no estuvo presente las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la **aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se tiene que de acuerdo a nuestra investigación del rango de la calidad de las sentencias del a quoy del a quemacercad e robo agravado, expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05.-, Distrito Judicial de La Libertad -Trujillo. Tiene calidad muy alta y muy alta(Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

De conformidad con el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Trujillo, indicó que los hechos investigados tanto por la policía como por parte del Ministerio Público y al existir elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenado por el delito de robo agravado al sentenciado A a la pena privativa de libertad de 10 años y S/ 1000.00 de reparación civil (Expediente N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05).

6.1.1. Calidad, parte expositiva fue de muy alta (Cuadro1). Tenemos que dicha parte de la sentencia permite identificar cuando fue emitida, así como la identificación personalizada de cada uno de los sujetos procesales, la pretensión de la parte agraviada expuesta por el Ministerio Público, esto permite que la ciudadanía pueda identificar una sentencia y pueda determinar de qué se trata, quienes intervienen, cual es la pretensión, etc., aspectos que ayudan a entender claramente dicha sentencia

6.1.2. Calidad de la parte considerativa fue, muy alta(Cuadro2).Se dice que no solo hay que tener la razón para ganar un proceso judicial, sino que hay que luchar para que nos den la razón, en este caso en estudio se tiene una motivación fundada en los aspectos facticos y jurídicos que permitieron sentenciar a los acusados, además del reforzamiento de la aplicación del derecho y la jurisprudencia, aspectos que permiten afianzar fundamentos donde los actores procesales entiendan que en un proceso judicial no solo prima la narración de los hechos sino la fundamentación fáctica y jurídica que amerita tener una fundamentación acorde al delito cometido.

6.1.3. Calidad de la parte resolutive fue de muy alta(Cuadro3).Tenemos un fallo condenatorio donde se valoraron las diversas pruebas existentes, y por ende se condenó a los acusados, aspectos fundamentales que a decir de los lectores, existió una coherencia que

permitió desde un inicio y en concordancia con cada una de las partes de la sentencia llegar a un fallo que se ajusta a la norma.

6.2. Con respecto a la calidad del A quem. Fue dada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se llegó a concluir que la sentencia emitida en primera instancia estaba bien motivada y por consiguiente se confirmó la sentencia, es así que se determinó la culpabilidad de los acusados y por ende la efectividad de la pena dada. (Expediente N° N° 06061- 2015-68-1601-JR-PE-05). Se estableció que su rango es de muy alta, de acuerdo a lo normado (Cuadro 8).

6.2.1. Calidad de la parte expositiva fue muy alta, basado en la introducción y la postura de las partes, (Cuadro 4).

Se tiene una sentencia que cumplió con cada uno de los parámetros, aspectos que permiten identificar a cada sujeto procesal y la pretensión de los apelantes, dichos aspectos denotan la presencia de una sentencia bien esclarecida, que permitirán a otros administradores de justicia a tomar en cuenta.

6.2.2. Calidad de la parte considerativa fue muy alta, basada en la fundamentación de los hechos, derecho, pena y reparación civil,(Cuadro5).Luego de haber observado y analizado dicha parte de la sentencia se puede establecer que tal y como está establecida, permite dar a conocer que si existen administradores de justicia acorde a las expectativas de la población que requiere de ir ganando la confianza y así poder confiar plenamente en un poder judicial donde sus juzgadores actúen conforme lo que estipula la norma establecida.

6.2.3. Calidad de la parte resolutive fue muy alta, basada en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, (Cuadro6). Se tiene un fallo que permite confirmar lo sentenciado por el a quo, esto establece que los elementos de convicción expresados por el fiscal y el juzgador han actuado en forma independiente donde se le da la razón a quien la tiene y no como se hacía antes, donde la justicia se inclinaba al mejor postor, pues en este caso en estudio es un claro ejemplo para poder seguir y así ir ganando la confianza de la gente en este poder del estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Aguila, G. y Calderón, A. (2011). *El AEIOU del Derecho Modulo Penal*. Lima – Perú: San Marcos Consultado el 21/10/17. Recuperado de <https://docplayer.es/13138316-El-aeiou-del-derecho-modulo-penal-guido-aguila-grados-ana-calderon-sumarriva-directores-guido-aguila-grados-ana-calderon-sumarriva.html>
- Aguilar, D. (2017). *Gobierno hondureño es incapaz de dar justicia a sus ciudadanos*. Recuperado de: <https://www.hispantv.com/noticias/honduras/353482/gobierno-incapaz-justicia-ciudadanos-ddhh>
- Alexis, S. (s.f.). *Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva*. Universidad Nacional de Mar del Plata. Consultado el 03/11/17. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf
- Alvarado, M. (2012). *Lógica jurídica*. México: Red Tercer Milenio. Consultado el 19/10/17. Recuperado de: http://www.ricardonica.com/Logica_juridica.pdf
- Álvarez, A. (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral - Tema 4 Proceso y procedimiento*. Consultado el 23/10/17. Recuperado de: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Arana, W. y Gaceta Jurídica (2014). *Manual de derecho procesal penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. (2018). *Derecho penal parte especial. Comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el honor y la familia*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Avalos, C. y Gaceta Jurídica (2015). *Determinación judicial de la Pena Nuevos Criterios*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Barrios, B. (s.f.). *El ejercicio de la acción penal en el proceso penal acusatorio*. Consultado el 01/11/17. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2013/04/el-ejercicio-de-la-accic3b3n-penal-en-el-proceso-penal-acusatorio.pdf>
- Bodero, R. (s.f.). *La causalidad en el derecho penal*. Consultado el 16/11/17. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_la_causalidad_en_el_derecho_penal.pdf

- Buompadre, J. (s.f.). *Homicidio Simple. Código penal Comentado de acceso libre*. Asociación pensamiento penal. Consultado el 15/11/17. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37491.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Calderón, A. y Aguila, G. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima - Perú: Egacal. Consultado el 23/10/17. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Caro, D. (s.f.). *Notas sobre la individualización judicial de la pena en el código penal peruano*. Consultado el 08/11/17. Recuperado de: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/IJP-Carlos%20Caro.pdf>
- Chico, F. (2013). *Enciclopedia Jurídica Mixán*. Perú: BLG E.I.R.L.
- Cifuentes, J. (2012). *Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal*. [En línea]. (Tesis). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango. Consultado el 02/11/17. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Cifuentes-Jacqueline.pdf>
- Decreto legislativo N° 635 (08/04/1991). Código penal. Consultado el 01/011/17. Recuperado de: https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf
- Decreto legislativo N° 957 (27/04/2004). Código procesal penal. Consultado el 01/011/17. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Duarte, Y. (2013). *El juez y a motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad De Derecho. Universidad de Costa Rica. Guanacaste, Costa Rica. Recuperado de: <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Juez-y-la-motivaci%C3%B3n-de-la-sentencia.-An%C3%A1lisis-de-casos-pr%C3%A1cticos-frente-a-los-juicios-paralelos-period%C3%ADsticos.pdf>

- Escobar, C. (s.f.). *Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal. Principio de determinación alternativa: alcances del artículo 285-a del código de procedimientos penales*. Lima – Perú. Consultado el 29/10/17. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7c103e8045957536968bd67db27bf086/06.+Jueces+-+Carlos+Escobar+Antezano.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7c103e8045957536968bd67db27bf086>
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral TCE. Consultado el 9/11/17. Recuperado de: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjzx5fN4LvXAhUJs1QKHTpqAZAQFggyMAI&url=http%3A%2F%2Fenj.org%2Fweb%2Fdocman%2Fdoc_download%2F5046-ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales.html&usg=AOvVaw2IPWjhnzv6RV1VaGOJ5Pfw
- Gálvez, T. (2012). *El ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito*. Consultado el 12/11/17. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Gutiérrez, C. (2018). *Defensor del pueblo: “La reforma de la justicia empieza por la Policía Nacional del Perú”*. Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/defensor-del-pueblo-la-reforma-de-la-justicia-empieza-por-la-policia-nacional-del-peru/>
- Gantu, G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2017*. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4402/CALIDAD_SEN_TENCIA_GANTU_MARZANO_GREGORIO_JORGE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gálvez, A. (2012). *El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito*. Consultado el 03/11/17. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Girón, J. (2013). *Instituto de la defensa pública penal. Teoría del Delito*. Guatemala: UNIFOCADEP. Consultado el 23/10/17. Recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45580.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: INEJ. Consultado el 03/11/17. Recuperado de: <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/03-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf>

- Herrera, M. (2017). *Los recursos en el proceso penal un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Instituto pacífico: Lima.
- Iberico, L. (2016). *Impugnación en el Proceso Penal*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Iberico, F. (2017). *La etapa intermedia*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Iparraguirre, R. y Cáceres, R. (2014). *Código procesal penal comentado*. Perú: Jurista editores.
- Iturralde, F. (2009). *Necesidad de requisitos en la sentencia*. [En línea]. (Maestría en derecho procesal). Área Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Consultado el 16 de octubre del 2017. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/700/1/T754-MDP-Iturralde-Necesidad%20de%20requisitos%20en%20la%20sentencia.pdf>
- James Reátegui Sánchez & Gaceta Jurídica (2014). *Autoría y participación en el delito*. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Jeri, J. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. [En línea]. (Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho) Facultad de derecho y ciencia política. Universidad Mayor de San Marcos. Consultado el 01/11/17. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Primera edición, Lima - Perú: academia de la magistratura. Consultado el 03/10/17. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Lucero, D. (2018). *Calidad de sentencias de primer ay segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5939/HOMICIDIO_SIMPLE_MOTIVACION_SENTENCIA_LUCERO_GONZALES_DORIS_SOFIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Loor, E. (s.f.). *Importancia de la acción penal pública en el derecho procesal penal*. Ecuador. Consultado el 2/10/17. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf

- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Montoya, M. (2015). *Nuevo Proceso Penal. Modelo Acusatorio Adversal*. Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieva, J. (2010). *La Valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Onega, F. (2018). *Justicia, la dimensión de una crisis*. Recuperado de: https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2018/11/10/justicia-dimension-crisis/0003_201811G10P13996.htm
- Peña C. (2015) Derecho penal peruano. Parte especial, Lima – Perú , 2014
- Paz, M. & Gaceta Jurídica (2017). *El sistema Procesal Penal Acusatorio*. Las Técnicas de litigación Oral y la teoría del caso. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Poma, F. (2013). *Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima*. [En línea]. (Trabajo de post grado). Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en ciencias penales. Facultad de derecho y ciencia política. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Consultado el 05/11/17. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3360/1/Poma_vf.pdf
- Poma, F. (2013). *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Consultado el 29/10/17. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- Ramírez, E. (s.f.). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Consultado el 04/10/17. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf

- Rosas, M. (2013). *Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*. Perú. Consultado el 02/11/17. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rojas V. Delitos contra el patrimonio, Grijley, volumen II. Lima – Perú 2004
- Safont, P. (2015). *Objeto material del proceso penal y el proceso civil acumulado*. [En línea]. (Trabajo final de grado). Grado en criminología y seguridad. Universidad Jume. Consultado el 02/10/17. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/128709/TFG_2014_safontP.pdf?sequence=1
- Salas, C. (s.f.). *El Proceso penal Común*. Perú: Gaceta Jurídica. Consultado el 25/10/17. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/240189914/El-Proceso-Penal-Comun>
- Salinas S. (s.f.). *La acusación fiscal de acuerdo al código procesal penal de 2004*. Perú: UNMSM. Consultado el 31/10/17. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Sierra, D. (2019). *Honduras nuevamente entre los países más corruptos del mundo*. Recuperado de: <https://www.hispanTV.com/noticias/honduras/410529/transparencia-internacional-corrupcion-orlando-hernandez>
- Schönbohm H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: © Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ. Consultado el 25/10/17. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Talavera, P. (s.f.). *La sentencia penal en el código procesal penal, su estructura y motivación*. Consultado el 11/11/17. Recuperado de: https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Tristan, G. (2017). *El lamentable estado de la justicia española y la solución definitiva a tanta incompetencia*. Recuperado de: <https://substanomics.com/solucion-lamentable-estado-justicia-espanola/>

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *“Administración de Justicia en el Perú”*. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. 15 de enero del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos
- Valvert A. (2007). *Análisis jurídico del aspecto subjetivo y objetivo del principio de libre valoración de la prueba según las reglas del criterio racional en el sistema procesal penal guatemalteco*. [En línea]. (Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Consultado el 16/10/17. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7113.pdf
- Velásquez, F. (s.f.). *Los criterios de determinación de la pena en el C.P. peruano de 1991*. Colombia. Consultado el 14/10/17. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_30.pdf
- Zambrano, A. (s.f.). *El principio de congruencia y el principio iura novit curia*. Consultado el 29/09/17. Recuperado de: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si Cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

			<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada na sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte exposición	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes						7	[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta							
						X				[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana						
					X					[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
																30	

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **sobre robo agravado**, contenido en el expediente N° 06061- 2015- 68- 1601- JR- PE- 05, en el cual han intervenido el Primer Juzgado penal colegiado Supernumerario de la ciudad de Trujillo y la Primera Sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 21 de Setiembre del 2022

JAUREGUI SANCHEZ, KATHERINE EVELYN.

DNI N° 76503608



ANEXO 4. Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : N° 6061-2015-68-1601-JR-PE-05
ACUSADO : A
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADOS : B, C y
MENOR DE EDAD D
JUZGADO COLEG. : Dra. R (D. de D.)
Dr. J.
Dr. K
ASISTENTE JUD. : Dr. L

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Trujillo, trece de Diciembre del
Año dos mil dieciséis. -

VISTOS y OIDOS; Trujillo, trece de Diciembre del

Año dos mil dieciséis. -

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública y oral llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por la señora Juez doctora **R**, Directora de Debates, y por los señores Jueces doctores **J** y **K**, la causa N° 06061-2015-68, seguida por el Ministerio Público representado por la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, doctora **M**, contra el acusado con mandato de prisión preventiva **A**, peruano, de veinte años de edad años de edad, nacido el veintiocho de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en la ciudad de Trujillo, hijo de **R.M.**, no ha conocido a su padre, de estado civil soltero, con tercer año de instrucción primaria, sin antecedentes penales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxx, con domicilio real en la calle La Habana N° xxx de la Urbanización El Alambre-Trujillo, el mismo que estuvo asistido por su abogada defensora doctora F, con colegiatura del Colegio de Abogados de La Libertad N° xxxx, acusado al que se imputa la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de **B**, **C**, y del menor **D**.-

Y CONSIDERANDO:

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA

ACUSACION:

CONSIDERANDO:

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

PRIMERO.- Que, conforme detalla la señora Representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, el nueve de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, la agraviada **B**, quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad **D**, su conviviente **C**, y la madre de este último **E** y de su hija de ocho años **G**, caminaban por la avenida Jesús de Nazaret a inmediaciones del canal Sol TV con dirección a su domicilio, en estas circunstancias fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el acusado **A**, siendo este último quien se abalanzó sobre el agraviado **C** colocando sus manos entre sus hombros y cuello, haciéndolo caer de rodillas al suelo diciéndole “no te muevas mierda o te quemo”, por lo que ante esta amenaza **C** no ofreció resistencia pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo, mientras tanto este sujeto le rebuscó los bolsillos logrando sustraerle del bolsillo posterior de su pantalón el celular marca Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea 956632051 de telefónica móvil Entel, luego este sujeto se dirigió hacia **B** empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino que forcejeó para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad **D**; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado **C** pudo observar el rostro del sujeto que le había sustraído su equipo celular, pero al notar el nerviosismo de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio, al día siguiente cuando se dirigía con su conviviente rumbo a la Comisaría PNP de El Alambre para denunciar el hecho, pudo advertir que en la calle La Habana de la urbanización El Alambre se encontraba el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, reconociéndolo inmediatamente porque presentaba la misma vestimenta, jean y polo negro por lo que de inmediato se constituyó a la referida dependencia policial comunicando lo sucedido al efectivo policial **J.O**, quien en compañía del efectivo policial **L** se dirigieron en el mismo taxi en el que habían llegado los agraviados a las cuadra 3 de la calle La Habana de la urbanización El Alambre y ahí los agraviados pudieron señalar a la persona que los había asaltado por lo que los efectivos policiales bajaron rápidamente del vehículo y lograron intervenirlos identificándolo como el acusado **A**. quien en todo momento oponía tenaz resistencia, y al practicarle el respectivo registro personal le fue incautado el equipo celular sustraído al agraviado **C**.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO.- Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado **A**, por el delito de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2, 4 y 7 de la primera parte del artículo 189 del acotado Código Penal, solicitando que se le imponga catorce años de pena privativa de libertad, con más la obligación de pagar la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil, a razón de quinientos nuevos soles a favor del agraviado **C**, quinientos nuevos soles a favor de la agraviada **B** y mil nuevos soles a favor del menor agraviado **D**.-

PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

TERCERO.- Que, la defensa técnica del acusado **A** argumentó que, su patrocinado no ha efectuado el robo agravado que se le atribuye, que los agraviados **B** y **C** al estar contrariados emocionalmente por el robo han dado versiones incoherentes de lo sucedido que no encajan en la teoría del Ministerio Público, dichos agraviados refieren que en circunstancias que se dirigían a la comisaría a sentar la denuncia vieron al acusado, quién al verlos les enseñó el celular sustraído en forma burlona, lo que no resulta creíble ya que según los propios agraviados el robo se produjo en un lugar oscuro, de modo que no resulta verosímil que hayan podido reconocer al autor del robo, además refieren que fueron tres sujetos de los cuales dos estaban encapuchados y solo el acusado se encontraba con el rostro descubierto siendo el único que perpetró el robo y si estaba con las manos ocupadas con el celular sustraído al agraviado **C**, como pudo haber arañado la cara al menor **D** que estaba en brazos de su madre **B**, también existe incoherencia sobre la hora en que se produjo el robo, pues los indicados agraviados refieren que fue a las diez y media de la noche, mientras que la testigo **V.M.C** lo que los acompañaba dice que fue a las ocho de la noche, agregan que después del robo salieron varias personas que dijeron que en ese lugar siempre robaban las mismas personas, a uno de los cuales le decían “mono”, haciéndose presente personal de serenazgo, que siempre van acompañados de un efectivo policial y sin embargo no fueron tras los autores del robo pese a ser conocidos, los efectivos policiales que han prestado declaración en el juicio solo han intervenido en la captura del acusado sin haber presenciado el robo, en la investigación policial se ha incurrido en irregularidades, ya que existen dos actas de denuncias verbales con las firmas del mismo instructor, sin embargo se les ha puesto diferentes sellos de post firma, correspondientes a los Suboficiales **J.O.L** y **L.A.M**, la testigo **R.P.E** refiere que a las nueve y media de la mañana el acusado estaba tomando desayuno en su local, que es la hora en que se sentó la denuncia por el robo, el testigo **J. R.C**, dice que vio que dos personas vestidas de civil bajaron de un automóvil y detuvieron al acusado, lo que es una irregularidad ya que los efectivos policiales que intervinieron deberían haber estado debidamente uniformados, del Acta de Constatación Notarial que se ha oralizado aparece que el acusado fue fotografiado con el celular de su abogada a las diez y veinticinco de la mañana, observando en las tomas fotográficas que dicho acusado tenía todas sus cosas, como el collar de plástico tipo rosario que llevaba en el cuello, sin embargo del Acta de Registro Personal e Incautación resulta que el registro personal al acusado comenzó a las diez de la mañana y terminó a las diez y veinte minutos de la misma mañana, lo cual indica que a su patrocinado le sembraron el celular sustraído, por consiguiente, al haberse producido el robo en un lugar oscuro como indican los agraviados, éstos se han equivocado respecto de su patrocinado como autor del robo, por lo que concluye solicitando que su indicado patrocinado **A** sea absuelto de la acusación fiscal.-

TRAMITE DEL PROCESO:

CUARTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el vigente Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, quién al no admitir la autoría del delito incriminado y la responsabilidad en el pago de la reparación civil, se procedió a la actuación de las pruebas admitidas, las mismas que deben ser valoradas dentro

del contexto que señala el artículo 393 del acotado Código Adjetivo, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura y la autodefensa material del acusado, pasando luego a deliberar, después de un breve lapso se reabrió la audiencia dándose lectura a la parte dispositiva de la sentencia y a una síntesis de los fundamentos que motivan la decisión, señalando el día de la fecha para la lectura integral de la sentencia, conforme faculta el inciso 2. del artículo 396 del Código Procesal Penal.-

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

QUINTO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, observando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

12. Examen del acusado A.- Dijo que el viernes nueve de Octubre del año dos mil quince estuvo en la casa de su madre ubicada en la urbanización San Andrés desde las siete y cuarto de la mañana, donde permaneció hasta las siete y media de la mañana del día siguiente sábado en que fue a la casa de su abuela ubicada en la calle La Habana para trabajar con su tío Alejo botando desmonte, optando primero por ir a tomar desayuno a la casa de la señora René, ubicada a espaldas de la Comisaría de El Alambre, de donde salió como a las nueve y media de la mañana, y cuando se encontraba caminando se acercó un carro rojo del cual bajaron dos jóvenes vistiendo uno de ellos polo y el otro camisa, de los cuales uno portaba pistola e hizo disparos al aire y como había mucha gente le solicitaron sus documentos y en vista que no tenía lo subieron al carro y lo llevaron a la Comisaria PNP de El Alambre, encerrándolo por indocumentado en un cuarto donde estaba un señor negro con ropa de policía, siendo que minutos después llegó su tío con su documento, permaneciendo sentado mientras el policía negro le traía su documento, instante en el cual un policía colorado le metió un puñete en el pecho diciéndole que se quede sentado porque estaba allí por el robo de un celular, ante lo cual les indicó que había estado en la casa de su madre y que no había agarrado nada, luego de ello los policías comenzaron a hacer su acta, para luego poner encima un celular negro, agrega que el día de la intervención se encontraba vestido con un polo negro y un pantalón jean.

13. Declaración del agraviado C.- Dijo que el día viernes nueve de Octubre del año dos mil quince, como todos los viernes salió con su familia integrada por su conviviente B, su madre de C, sus dos menores hijos D de ocho años de edad y G de dos años de edad a dar un paseo, luego de comer iban caminando a eso de las diez y media de la noche por la avenida Jesús de Nazaret hacia su vivienda ubicada en la urbanización Trupal, y en estas circunstancias cuando caminaban a inmediaciones de Sol TV, vieron pasar a tres hombres, de los cuales uno se le acercó por la espalda, cogiéndolo del cuello para luego empujarlo, cayendo el declarante de rodillas a la vez que le decía “quieto o te quemó”, logrando el sujeto sacarle su celular Huawei P8 L del bolsillo trasero de su pantalón, escuchando al mismo tiempo que el sujeto decía al suelo y su esposa también caía de rodillas con su menor hijo en brazos, percatándose que el sujeto al que reconoce como el acusado A, le quita a su esposa la cartera de tiras que llevaba cruzada en el hombro conteniendo dos celulares, pasando luego por encima de ambos causándole un rasguño en la cara y frente a su hijo que estaba en brazos de su esposa, para posteriormente dicho sujeto salir corriendo con dirección a la calle La Habana donde

habían dos chicos con capuchas, percatándose en ese instante de la cara del acusado y de la ropa que vestía, esto es un polo negro deportivo y pantalón jean azul, luego de estos hechos se dirigió a su casa y al siguiente día se dirigió en compañía de su esposa a la Comisaría PNP de El Alambre a poner la denuncia, pasando en el taxi por la calle La Habana donde vio al acusado **A**, con la misma vestimenta que tenía puesta el día anterior, por lo que se constituyeron inmediatamente a la comisaria El Alambre en el mismo taxi, siendo atendidos por dos policías vestidos con polos normales, a quienes les refirieron que el sujeto estaba en la calle La Habana, dirigiéndose a dicho lugar en el taxi en compañía de los dos policías, al percatarse dicho acusado que se acercaba con policías empezó a correr y tras él los efectivos policiales, mientras que unos vagos les arrojaban piedras y botellas, logrando capturarlo a más o menos a veinte o treinta metros, para luego ser trasladado a la comisaria en el auto rojo de un policía, donde le encuentran el celular sustraído.-

14. Declaración de la agraviada B.- Dijo que el día viernes nueve de Octubre del año dos mil quince, fue a pasear en compañía de su esposo **C**, su hijo **D** de dos años, la hija de su esposo de ocho años y su suegra **E**, después de cenar se dirigían caminando por la avenida Jesús de Nazaret hacia su casa ubicada en la urbanización Trupal llevando la declarante a su menor hijo en brazos, en cuyas circunstancias se percató que tres sujetos venían detrás y uno de ellos, al que reconoce como el acusado **A**, gritó “no se muevan o los quemo”, viendo en seguida que el sujeto que gritó cogió a su esposo por atrás y éste se arrodillo mientras el sujeto le quitaba su celular Huawei P8 de la línea Entel que tenía en el bolsillo trasero de su pantalón, luego de ello el sujeto la empujó cayendo la declarante de rodillas al piso quitándole su cartera que llevaba cruzada en el hombro, en la cual tenía dos celulares, para luego saltar hacia la derecha dirigiéndose hacia la Universidad Nacional, logrando percatarse del rostro del acusado cuando éste volteo a mirar a los otros sujetos que estaban parados vigilando haciéndoles una seña para luego ir corriendo juntos hacia la avenida, que una vez ocurrido el hecho se percató que su hijo tenía un rasguño en la frente y otro en la cara y que la gente comenzó a salir preguntando por lo ocurrido, indicando su esposo que tres sujetos de aproximadamente veintiún años de edad, dos de ellos vestidos con capucha les habían robado, ante lo cual la gente dijo que siempre robaban por dicho lugar y que a uno le decían “el mono”, constituyéndose en seguida por llamado de los vecinos seguridad ciudadana, quienes les propusieron llevarlos a la comisaria, pero como sus niños estaban asustados optaron por dirigirse a su domicilio, siendo que al día siguiente en compañía de su esposo se dirigieron en un taxi a la Comisaria de El Alambre, durante el trayecto se percataron que en un grupo de personas estaba el sujeto que el día anterior les había asaltado, el mismos que vestía la misma ropa que tenía puesta al momento de los hechos, mostrándoles el celular robado a la vez que les hacia un ademán con la mano como si fuera una pistola, por lo que se dirigieron inmediatamente a la comisaria a interponer la denuncia, relatándoles los hechos a los policías, indicándoles que el sujeto se encontraba cerca, motivo por el cual se constituyeron a dicho lugar logrando encontrar al sujeto en una casa vieja y al sindicarlo como la persona que les había robado, éste empezó a correr y tras él los policías haciendo un tiro al aire pues la gente comenzó a tirar piedras y botellas, percatándose que lograron capturar al acusado para luego conducirlo a la comisaria en un auto rojo, donde escuchó que habían encontrado

el celular sustraído a su esposo en poder de dicho acusado. Se le puso a la vista el Acta de Denuncia Verbal corriente a fojas once del expediente judicial, después de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción.-

15. Declaración de la testigo A.V.M.C.- Dijo que un día viernes del mes de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, se encontraba en compañía de su hijo C, su nuera B y sus dos nietos, después de haber comido iban caminando por la avenida Jesús de Nazaret para dirigirse a la casa de su nuera, en cuyas circunstancias tres sujetos vinieron corriendo por detrás, uno de ellos cogió a su hijo por la espalda y lo hizo caer por lo que la declarante corrió hacía la pista porque estaba con su nieta de nueve años de edad, después vio que el mismo sujeto hizo caer al suelo a su nuera B para quitarle el bolso. Reconoce al acusado A como el sujeto que hizo caer a su hijo C y le quitó el celular marca Huawei que la declarante le había comprado, agrega que a su nieto D le arañaron la cara y la frente cuando le quitaban el bolso a la madre.-

16. Declaración del testigo SO3-PNP L Se le puso a la vista el Acta de Intervención Policial corriente a fojas trece del expediente judicial, luego de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción, agregó que el diez de Octubre del año dos mil quince intervino al acusado A por denuncia de una pareja de esposos que se constituyeron a la Comisaria PNP de El Alambre refiriendo que habían sido asaltados por dicho sujeto que vestía polo negro y pantalón jean, al que habían visto en la calle La Habana cuando venían a la Comisaría, el declarante los instó para que asienten primero su denuncia para luego poder actuar, por lo que luego de que hicieron la denuncia ante el efectivo policial a cargo, el declarante y su colega O.L se trasladaron en compañía de la pareja hacia la calle La Habana, y cuando el agraviado sindicó al sujeto que se encontraba con tres personas más, éste se percató de ello y empezó a correr, procediendo el declarante y su compañero a perseguirlo logrando intervenirlo, mientras que la gente arrojaba piedras y botellas a fin de impedir la intervención por lo que hizo un disparo al aire tratando de disuadir a esa gente, en ese instante hizo aparición un vehículo rojo donde se encontraban otros efectivos policiales que habían acudido en su apoyo, procediendo en seguida a conducir al intervenido a la comisaria, indico que fue su compañero quien realizó el registro personal al intervenido encontrando en su poder dos celulares, uno de los cuales era el que había sido sustraído al agraviado, agregó que el día de la intervención se encontraba vestido de civil con un chaleco policial.-

17. Declaración del testigo SO3-PNP J.O.- Dijo que el día diez de Octubre del año dos mil quince laboraba en la Sección de Investigaciones de la Comisaria PNP de El Alambre, por lo que participó en la intervención policial al acusado A luego de que dos ciudadanos, un hombre y una mujer, se constituyeron por la mañana a dicha comisaria a asentar una denuncia por el robo de su teléfono celular, hecho que tuvo lugar la noche anterior, siendo el declarante quien recepcionó la denuncia a la señora que iba acompañada por el señor que también era agraviado, indicándole los denunciantes que mientras venían en el taxi a poner la denuncia habían visto a la persona que les había robado el teléfono a pocas cuadras de la comisaria y que éste les había mostrado el celular, insistiéndole en que fueran a capturarlo antes que se diera a la fuga y quede impune el delito, por lo que asentó la denuncia y dejó constancia para luego en merito

a ello poder intervenir, por lo que al percatarse que no habían patrulleros ni personal, solo le pidió a su compañero **C.C** que lo apoyara en la intervención indicándoles a los denunciantes que no tenían vehículo, procediendo a trasladarse hacia el lugar en el taxi que trajeron los denunciantes, una vez en el lugar vieron cerca de cuatro personas en una esquina entre las cuales se encontraba el indicado acusado que fue señalado por los agraviados, el mismo que al verlos avanzó rápido mientras el declarante lo seguía en el taxi, para luego el acusado empezar a correr, logrando ser intervenido por su compañero Castillo a casi cincuenta metros, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria de El Alambre en el vehículo particular de un colega que llegó en el momento preciso en que la gente del lugar comenzó a tirar piedras y botellas, indicó que el Acta de Intervención Policial se redactó en la comisaria por medida de seguridad, recordando que hubo un incidente en la Comisaría cuando la abogada del intervenido quiso tomar acciones con su defendido, a lo que se opuso el declarante haciendo salir a la abogada porque recién se había realizado la intervención y tenía que hacerse la documentación respectiva, precisa que el declarante fue quien le practico el registro personal al acusado, encontrando dos celulares en uno de los bolsillos de su pantalón, agregó que el día de la intervención estaba vestido de civil con su chaleco de policía. Se le puso a la vista el Acta de Denuncia Verbal, el Acta de Intervención Policial y el Acta de Registro Personal que corren a fojas once, trece y quince del expediente judicial respectivamente, después de examinarlos los reconoció en su contenido y suscripción.-

- 18. Examen del Perito Médico Legista S.-** Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 016571-L corriente a fojas veinticinco del expediente judicial, después de examinarlo lo reconoció en su contenido y suscripción, en el cual concluye que el menor de dos años de edad **D** presentó: Lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, que han requerido de un día de atención facultativa por un día de incapacidad médico legal, precisando en la audiencia que esas lesiones corresponde a rasguño.-

TESTIMONIALES OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA:

- 19. Declaración del testigo R.-** Dijo que se dedica a vender ropa usada en el Mercado Unión percibiendo diariamente cincuenta nuevos soles, que el acusado **A** es su hijo, refirió que el día nueve de Octubre del año dos mil quince se encontraba en su casa en compañía de sus tres hijos menores de edad y de sus dos nietos, que su hijo **A** no vive con ella, pero ese día llevo aproximadamente a las siete y cuarto de la mañana como todos los viernes en que va a ayudarla a lavar la ropa y a pintar los zapatos que vende pues la declarante sufre de los huesos, permaneciendo allí todo el día, donde merendó y luego se quedó dormido hasta el día siguiente en que se fue a las siete de la mañana a trabajar, refirió que tomo conocimiento por su hermano que su hijo había sido intervenido por la policía, por lo que se constituyó a la comisaria donde le dijeron que su hijo había robado un celular, agregó que cuando fue a ver a su hijo a la comisaria no lo vio golpeado y que el señor se ha confundido porque su hijo estuvo todo el día viernes con ella.-
- 20. Declaración de la testigo J.R.** Dijo que trabaja como taxista desde hace aproximadamente seis años, que conoce al acusado **A** porque viven en la misma calle y también porque trabaja botando desmonte con su tío Alejo, refirió que el diez de

Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, en circunstancias en que se dirigía a tomar desayuno con su esposa e hijo al local de la señora **R** vio que un carro rojo se estacionó de golpe, bajando del mismo dos sujetos, uno con polo y otro con camisa, siendo que uno de ellos hizo un disparo al aire, por lo que se hizo a un costado y abrazo a su hijo, viendo en ese instante como dichas personas detuvieron al acusado A y lo subieron al carro rojo y luego se dirigieron a la comisaria mientras que la gente decía que lo suelten.-

21. Declaración de la testigo R.A - Dijo que se dedica a la venta de comida, que a su local acuden los vecinos, transeúntes y personal policial pues su puesto está cerca de la comisaria, dijo que conoce al acusado A por ser hijo de su vecina, el mismo que el día diez de Octubre del año dos mil quince llegó a su casa a tomar desayuno cerca de las nueve y media de la mañana, pidiéndole una patita con tallarín y un café, permaneciendo allí por casi veinticinco minutos procediendo luego a retirarse a trabajar pues no había trabajado el día anterior, indicó que no vio cuando intervinieron al acusado porque estaba vendiendo, pero se enteró por comentarios de los vecinos.-

22. Oralización de prueba documental. - Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público y por la Defensa del acusado que han sido admitidas en el auto de enjuiciamiento, así como al Acta de Constatación Notarial ofrecida por la defensa del indicado acusado al inicio del juicio oral, destacando la pertinencia y utilidad de cada una. -

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

SEXTO.- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la apersona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...), con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2, 4 y 7 de la primera parte del artículo 189 del mismo Código Penal que están referidos a que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado, Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas.” e Inciso 7. “En agravio de menores de edad (...).”*; de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice: “El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, debiendo agregar algo más en el caso de robo, que es de verse que el plus de desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.”¹⁹

Tipicidad Subjetiva. - El Tratadista antes citado nos dice a este respecto: “La figura delictiva del robo, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor

¹⁹ Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Editorial IDEMSA. Lima-Perú 2008. Pág. 206.

dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminentes para su vida o integridad física.”²⁰

ANALISIS DEL CASO CONCRETO - CONTEXTO VALORATIVO

SETIMO.- Que, conforme resulta de los supuestos fácticos de la tesis acusatoria enunciada en el primer considerando de esta sentencia, al acusado **A** se le imputa concretamente, ser la persona que a las diez y treinta minutos de la noche del nueve de Octubre del año dos mil quince se encontraba en compañía de dos sujetos encapuchados, el mismo que se acercó por la espalda al agraviado **C** y colocando sus manos entre los hombros y el cuello de dicho agraviado lo hizo caer de rodillas a la vez que lo amenazaba con matarlo, para después despojarlo del equipo celular marca Huawei que tenía en el bolsillo del pantalón, luego se dirigió hacia la conviviente de este agraviado **B**, quién llevaba en los brazos a su menor hijo de dos años de edad **C**, a la que empujó haciéndola caer de rodillas con la intención de quitarle el bolso que llevaba colgado del cuello, produciéndose un forcejeo durante el cual dicho acusado arañó con la uña el rostro del menor **D** para después darse a la fuga con sus dos acompañantes; que siendo esto así, se hace necesario establecer si en el juicio oral se ha actuado prueba que vincule al acusado **A** con el delito de robo agravado materia de la acusación fiscal toda vez que se considera inocente de la imputación.-

OCTAVO.- Que, con motivo de estos hechos, los indicados agraviados formularon en la Comisaría de El Alambre la Denuncia Verbal a que se contrae el Acta corriente a fojas once del expediente judicial, en la cual se han ratificado al prestar declaración en el juicio oral, en la cual los mencionados agraviados **C** y **B** sindicaron directamente al acusado **A** como el sujeto que hizo caer de rodillas al agraviado **C** para después despojarlo de su equipo celular marca Huawei, para después dirigirse a la agraviada **B** con la intención de quitarle el bolso que tenía colgado del cuello produciéndose un forcejeo durante el cual dicho acusado arañó con la uña el rostro del menor **D** que estaba en brazos de su madre agraviada, reiterando dichos agraviados que le vieron el rostro al acusado al momento de los hechos, reconociéndolo al día siguiente al verlo en la calle La Habana cuando se dirigían a la Comisaría de El Alambre a denunciar el robo, el mismo que vestía con la misma ropa que llevaba la noche anterior, polo deportivo color negro y jean azul.-

NOVENO.- Que, la imputación directa que hacen los agraviados tiene verosimilitud desde que está corroborada con la testimonial prestada en el juicio por **A.V.M.C**, quién se encontraba caminando con los agraviados al momento de los hechos, indicando que también pudo verle la cara al acusado **A** cuando cometió el robo, además de que con el Acta de Intervención Policial corriente a fojas trece del expediente judicial, que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales **SO3-PNP L** y **SO3-PNP J. O** y con el Acta de Registro Personal e Incautación que obra fojas quince del expediente judicial que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia al segundo de los mencionados efectivos policiales, se ha acreditado que el acusado fue intervenido policialmente con motivo de la denuncia formulada por los mencionados agraviados y al efectuarle el registro personal se le encontró el equipo celular marca Huawei sustraído al agraviado **C**, por otra parte, con el Certificado Médico Legal N° 016571-L que corre a fojas veinticinco del expediente judicial, que ha sido incorporado al juicio con el examen en la audiencia al Perito Médico Legista **C. A. M**, ha

²⁰ **Obra citada. Pág. 216.**

aquedado acreditada la existencia de los rasguños por uña que el acusado le causó en la cara al menor de dos años de edad **D** cuando forcejeó con su madre agraviada **B**, y por último, con el Acta de Entrega de Enseres y Contrato de Servicio Telefónico que han sido oralizados y corren a fojas dieciséis y diecisiete del expediente judicial, ha quedado acreditada la preexistencia del equipo celular sustraído conforme exige el inciso 1. del artículo 201 del Código Procesal Penal, de modo que en estas condiciones, debe considerarse como complaciente la testimonial de descargo prestada por **R** pretendiendo que la noche de los hechos el acusado estuvo en la casa de ella desde horas de la mañana hasta la mañana del día siguiente, además de que dicha testigo es madre del acusado y por lo tanto interesada en favorecerlo, el testigo de descargo José Ronald Cubas Campos refiere que vio bajar de un automóvil rojo a dos personas vestidas de civil e intervinieron al acusado haciéndolo subir al automóvil, mientras que la testigo de descargo René Anita Paredes Enríquez refiere que a las nueve y media de la mañana del día de la intervención policial el acusado estuvo tomando desayuno en su establecimiento, testimoniales que resultan intrascendentes para desvirtuar la tesis acusatoria del Ministerio Público, y por último de la Oralización del Acta de Constatación Notarial de las tomas fotográficas efectuadas al acusado con el celular de su abogada defensora solo se advierte que dicho acusado tiene en el cuello un collar tipo rosario, pero en modo alguno puede servir para probar que la policía le sembró a dicho acusado el celular sustraído como aduce la defensa técnica del acusado en referencia.-

DECIMO.- Que, en este orden de ideas, cabe concluir que con lo actuado en el juicio oral ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo agravado incriminado y la responsabilidad penal del acusado **A**, generando un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demanda sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso el indicado acusado, de modo que resulta coherente hacer uso del *ius puniendi* del Estado.-

DECIMO PRIMERO.- Que, para la determinación judicial de la pena, se ha de tener en consideración la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos y las calidades personales del acusado, conforme establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Función Resocializadora de la Pena, consagrados en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, incidiendo en que dicho acusado es un agente de escasa cultura y modesta condición económica, cuyas carencias se deben tener presentes como factores determinantes de su conducta delictiva, así como que carece de antecedentes penales, lo cual constituye circunstancia de atenuación conforme al párrafo a) del inciso 1. del artículo 46 del Código Penal, asimismo, se debe considerar que el robo fue cometido durante la noche, con el concurso de tres personas y en agravio de una menor de edad, pues en la fecha de los hechos el agraviado **D**, tenía dos años de edad, que constituyen circunstancias agravantes de dicha infracción punible contempladas en los incisos 2., 4. y 7. de la primera parte del artículo 189 del Código Penal como se ha calificado en la acusación fiscal, en cuyo caso el delito incriminado está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, como se ha visto al efectuar la calificación jurídica de los hechos en el sexto considerando de esta sentencia, lo cual se debe tener presente para determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena conminada en referencia, sin perder de vista que de acuerdo a la tesis acusatoria solo fue sustraído el equipo celular marca Huawei el mismo que fue recuperado al ser encontrado en

poder del acusado, de modo que el delito de robo incriminado ha quedado en grado de tentativa que es reprimida disminuyendo prudencialmente la pena como faculta el artículo 16 *in fine* del Código Penal, lo que por ende constituye circunstancia atenuante privilegiada, en cuyo caso la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior de la pena conminada antes mencionada, conforme establece el párrafo a) del inciso 3. del artículo 45-A del Código Penal. Por último, se debe considerar que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, privado de su libertad desde el diez de Octubre del año dos mil quince en que fue intervenido por personal policial, cuyo tiempo de detención se debe abonar para el cómputo de la pena privativa de libertad a imponer, conforme señala el artículo 47 del Código Penal.-

DECIMO SEGUNDO.- Que, para fijar el monto de la reparación civil a que se refieren los artículos 92 y 93 del Código Penal, se ha de tener en cuenta el daño ocasionado a la víctima que debe ser reparado, teniéndose presente que si bien fue recuperado el equipo celular sustraído, sin embargo no se puede perder de vista que conforme se ha visto al estudiar el tipo penal incriminado en el sexto considerando de esta sentencia, el delito de robo agravado es pluriofensivo por lo que aparte del patrimonio de las víctimas también tutela su libertad, su vida, así como el cuerpo y la salud de las personas, sin perder de vista que no hay actor civil constituido.-

DECIMO TERCERO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, como en el presente caso.-

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 y 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el **Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo**, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **A**, como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de **B**, **C** y el menor **D**, a **DIEZ** años de pena privativa de libertad, que computándose desde el diez de octubre del año dos mil quince en que fue intervenido por la policía, vencerá el nueve de octubre del año dos mil veinticinco. -
2. **FIJA** en la suma de **MIL** nuevos soles, la cantidad que el condenado deberá abonar en favor de los agraviados por concepto de reparación civil. -
3. **CON** costas. -
4. **MANDA** que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas. -
5. **DESE** lectura en audiencia pública. -

S. S.
L. P
Q.L
L. C

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de La Libertad

Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo

Mz. P Sub Lote 7 Palacio Judicial de Natasha Alta, (Avenida América Oeste s/n
Urbanización Covicorti - Trujillo Telf. 51-44- 482260 - Anexo 23638

EXPEDIENTE No.: 06061-2015-68-1601-JR-PE-05
DELITO : ROBO AGRAVADO
PROCESADO : A (REO EN CÁRCEL)
AGRAVIADOS : B, C y D
IMPUGNANTE : SENTENCIADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CON PENA EFECTIVA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución QUINCE

Trujillo, once de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores **X** (presidenta), **Y** (Director de debates y Ponente) y **Z** en la que intervino la letrada doña **W** abogada particular del procesado **A** (en cárcel) – en adelante el procesado – así como el señor Fiscal Superior **M**; y con la concurrencia del procesado por medio de videoconferencia.

VII. PLANTEAMIENTO IMPUGNATIVO

58. Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución **DIEZ** del trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se **CONDENÓ** a **A** como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de **B**, **C** y el menor **D**, a **DIEZ** años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de **UN MIL** soles, que el condenado debe abonar a favor de los agraviados, con todo lo demás que contiene, que aparece a folios setenta y seis a ochenta y nueve.
59. La señora abogada del procesado impugna la Sentencia solicitando la Revocatoria de la recurrida y su reforma por Absolución invocando una inadecuada valoración de los medios de prueba fundamento en el que reposa el recurso incoado. Añadiendo que se ha vulnerado los derechos y garantías del procesado.
60. El señor representante del Ministerio Público contradice solicitando se Confirme la Sentencia, por haberse emitido decisión jurisdiccional arreglada a ley y con apego a los medios probatorios debidamente auditados.
61. Esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal penal, en especial los artículos cuatrocientos nueve, cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal y sus modificatorias, y en tal sentido emite el siguiente razonamiento.

VIII. ACTUACIÓN PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

62. En el juicio de apelación no hubo actuación probatoria ni pedidos de oralización.

IX. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

63. El alegato impugnativo de la defensa reposa fundamentalmente como ha quedado registrado en el Audio de su propósito, luego de narrar los hechos imputados. Fundamentando esencialmente que recién al día siguiente de ocurrido el latrocinio, diciendo que fue y de manera burlona el procesado, quien les mostró su celular, y entonces, siendo el día siguiente intervienen a su patrocinado, de manera indebida. No se ha valorado las contradicciones entre la agraviada y el conviviente de la misma, respecto al número de los atacantes, y la forma del atraco, evidenciando también contradicciones a la hora, mientras los agraviados dicen que fue a las diez y treinta de la noche cuando la testigo que presentó la Fiscalía, dijo que fue a las ocho de la noche. El efectivo **J**, estaba uniformado, en cambio los que lo intervinieron estuvieron vestidos de civil, el testigo policial **L** estando en la Oficina policial, hizo salir a la abogada impidiendo que pudiera cumplir su trabajo. Según la teoría del caso de la defensa, la abogada ingresó a las diez de la mañana a entrevistarse con el procesado, y la sacaron y no la dejaron intervenir, y tomó las fotografías para evidenciar que el caso es un sembrado, por el rosario que tenía el procesado en su cuello.
64. Igualmente, el procesado ha negado que tenía el celular. El agraviado dice que lo tumbaron al piso, pero el médico legista ha indicado que no tiene moretones en las rodillas, en cuanto al rasguño no ha aseverado que podría ser producto de la uña del procesado, no hay conclusión exacta sobre el arañazo en el rostro del menor. Los agraviados han aseverado que reconocen al procesado, pero consideramos que tal sindicación es solo por la frustración de buscar culpables, y lo han sentenciado al procesado sin tener en cuenta que tiene diecinueve años. Así como no se ha pronunciado sobre las contradicciones entre las Actas que se tomaron de registro personal, con las Actas de constatación de la defensa Acta Notarial que se presentó con tres fotografías, para contradecir lo consignado en el Acta de registro personal, que es totalmente, contradictorio, por lo que pido se revoque y reforme para absolver.
65. En su propia defensa el procesado mediante video conferencia ha dicho que *“Los policías le han puesto el celular”*.

X. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

66. Por su parte en contradicción el señor representante del Ministerio Público ha solicitado expresamente que se confirme la apelada, por encontrarla arreglada a Derecho. Luego de narrar los hechos como ha quedado registrado en audio, señaló que la imputación formulada contra el procesado, que en juicio ha sido acreditada. Tal como se precisa en la sentencia, en el considerando sétimo se relata los hechos, y allí se indica que el procesado se acercó por la espalda al agraviado **C** y lo hizo caer de rodillas, para luego despojarlo del teléfono celular, luego el imputado se dirige a su conviviente **B**, la agraviada, para tomar el bolso de ésta, quien también cae de rodillas y al oponer resistencia, es que su hijo, el menor **D**, que tenía en brazos recibe un arañón en el rostro, que ha sido explicado por el médico legista, que tenía correlato, el rasguño como producto del forcejeo.
67. Los dos agraviados testigos presenciales del hecho, incluyendo la testigo **E** madre del agraviado que estaba en el momento de los hechos, señala que en un primer momento es atacado y lo reducen y no sólo por haber visto su rostro, son coincidentes en decir que el imputado seguía con la misma vestimenta que llevaba el día anterior, y por eso es identificado. También coinciden, afirmando que al momento de los hechos no deciden poner la denuncia, sino que optaron por ir a su domicilio, por ser entrada la noche. Al siguiente día al poner la denuncia, camino a la Comisaría El Alambre, en esas circunstancias que al ir en taxi color rojo, advierten la presencia del imputado, que les enseñaba el celular de manera burlona, luego los testigos policiales **J** y **L**, ante la denuncia como le habían dicho

que estaba por inmediaciones, ante la sindicación directa, además de estar en presencia del procesado, éste se intentó dar a la fuga, y hasta los vecinos empezaron a lanzar piedras para ayudarlo, hasta tuvo que realizar un disparo al aire, y es allí que al registro se encuentra en poder del celular, que ha quedado acreditado la preexistencia, incluso con el comprobante correspondiente.

68. La defensa no niega el latrocinio, pero afirma que ha sido sembrado con fraude para incriminar al procesado, pero no existe prueba en contrario. Y tampoco es cierto que no se haya pronunciado sobre las Actas de constatación, pues en el fundamento noveno, de la Sentencia se ha valorado y se dice que sólo se advierte que tenía su rosario en el cuello, pero no acredita el sembrado. Y no lo puede acreditar, tampoco ha sido introducida en el juicio oral que exista algún problema para generar una animadversión, con motivos distintos como lo ha sostenido la defensa. Tampoco los agraviados tienen motivo para inventar esta condición, tampoco hay un motivo subjetivo por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, tampoco hay acreditada animadversión, no se ha presentado tutela de derechos, prueba objetiva de maltrato, o denuncia de abuso de autoridad, todo lo que da cuenta pues, que la teoría del sembrado es un mecanismo de defensa, tal como el Colegiado ha concluido.
69. Y por intermediación, el Colegiado ha tenido oportunidad de escuchar a los testigos que les han convencido de la imputación como víctimas de los hechos, que no han sido desacreditadas en esta instancia, y con datos corroborativos como la lesión del menor en el rostro. Por lo que la Fiscalía considera que la Sentencia responde a la actividad probatoria en juicio, no se han afectado derechos fundamentales, aunque la abogada lo ha dicho, no ha mencionado cuáles serían tales derechos o cómo habrían sido afectados, y por una actividad probatoria completa, solicita la confirmatoria de la sentencia materia de apelación.

XI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

70. **Fundamento de competencia.** Este Tribunal Superior posee competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal. Tal decisión se limita al contenido impugnativo presentado, concedido y referido párrafos antes, teniendo como parámetro el **principio limitativo de rogación**: “La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada” ⁽²¹⁾ y del parámetro impugnativo conforme al **principio devolutivo** contenido en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal: “El Tribunal Revisor sólo decidirá aquello que hubiera sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. ⁽²²⁾ Esta competencia se encuentra concordada con los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y el inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho guion dos mil once guion PA oblicua TC guion AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento siete.

“...en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidas por la Constitución...”

71. Y con la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número doscientos uno – dos mil catorce – ICA, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Caso de Walter Inocencio Siguan Hinostroza absuelto del delito contra la libertad sexual – violación sexual en supuesto agravio de menor de dieciséis años KLCT, fundamento siete.

²¹ Decisum extra petitum non valet

²² Tantum devolutum quantum appellatum

“...la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental...”

- 72.** Por ello, la evaluación revisora posee como marco lógico primordial los derechos constitucionales de: presunción de inocencia, recogido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú; concordado convencionalmente con el inciso uno del artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del inciso dos del artículo catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, con la doctrina constitucional de su propósito, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Número seiscientos dieciocho guion dos mil cinco guion PHC oblicua TC guion LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento veintiuno. El derecho al debido proceso, contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú que a su vez engloba el respeto a los derechos procesales de las partes, a probar, a no alterar actos procesales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la debida motivación de las decisiones, entre otros; reconocidos por la doctrina ⁽²³⁾ y la jurisprudencia suprema ⁽²⁴⁾ y constitucional ⁽²⁵⁾.
- 73. Análisis del caso.** La Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho al patrimonio como un derecho fundamental, que la doctrina define como el “conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero” (QUERALT, dos mil quince, página trescientos ocho) ⁽²⁶⁾ Y que la Constitución Política del Perú reconoce y protege en el artículo setenta consagrando que la propiedad personal no puede ser privada sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.
- 74.** Por ende su ejercicio efectivo y material se encuentra definitivamente unido al Derecho Humano a la seguridad y tranquilidad humana, por lo que el ataque al patrimonio involucra la vulneración de otros derecho además de la sustracción del patrimonio, pues afecta “el derecho de las personas a vivir con libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, por el contrario le permita disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano” ⁽²⁷⁾
- 75.** Así pues toda persona tiene derecho a ejercer su libertad para vivir sin temor, y su libertad para vivir sin miseria, por ello, cualquier acto de robo afecta gravemente el ejercicio de esta libertad y por ende el Derecho Humano a la Seguridad y tranquilidad humana, también por la

²³ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo (2003) *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, No. 54, Marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

²⁴ Casación No. 003106-2001-UCAYALI, Caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. Casación 2195-2011-UCAYALI – Sentencia de Pleno casatorio del 13 de agosto de 2012, Caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca y Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ. 6.

²⁵ PRECEDENTE VINCULANTE. STC EXP. No. 000987-2014-PA/TC-SANTA, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

²⁶ Referencia bibliográfica. QUERAL JIMENEZ, Joan Josep (2015) *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.

²⁷ ONU (2015) *La seguridad humana en las Naciones Unidas*, Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana, Documento Final de la Cumbre 2005, Resolución 60/1 de la Asamblea General, New York.

zozobra que involucra, esa es la razón por la que desde 1994 considerando la Organización de Naciones Unidas que la Seguridad Estatal no es suficiente para proteger a los individuos frente a la inseguridad y por ser un delito pluriofensivo y multidimensional es que inició una serie de programas y campañas para que se volviera una política de Estado e incluso un política internacional. (ROJAS, dos mil doce, páginas treinta y tres a cincuenta y cuatro) ⁽²⁸⁾

- 76.** La Constitución Política del Perú lo ha establecido en el artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política del Perú que considera un derecho fundamental de toda persona: *“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*, complementado con los deberes primordiales del Estado: *“defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*, prescrito en el artículo cuarenta y cuatro de la misma Carta Fundamental.
- 77.** En lo que corresponde al Código Penal tipifica en el artículo ciento ochenta y nueve en el primer párrafo, incisos dos, cuatro y siete el delito de robo agravado, según la modificatoria de la Ley número treinta mil dos ceros setenta y siete, en los supuestos de durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad. Concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo Código, que como tipo objetivo de este delito sanciona a quien pretendiendo como finalidad el latrocinio modifica gravemente la realidad afectando la vida y tranquilidad de su víctima de robo; conducta que no precisa la presencia de un dolo homicida deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que afecta la vida, seguridad o tranquilidad se ofrezca como circunstancia necesaria o conveniente para la realización del plan del apoderamiento, pudiendo ser eventual la vis absoluta que puede acabar incluso en muerte, bastando a tal efecto que haya surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción. ⁽²⁹⁾
- 78. Sobre los hechos.** De conformidad con lo debatido y juzgado los hechos son que el nueve de Octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, mientras la agraviada C, quien tenía en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad JJGZ, junto con su conviviente B, y la madre de este último E y de la menor de ocho años D, caminando todos por la Avenida Jesús de Nazaret a inmediaciones del Canal Sol TV con dirección a su domicilio, en estas circunstancias fueron interceptados por tres sujetos, dos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro y un tercero vestido con polo negro y pantalón jean identificado después como el procesado, siendo este último quien se abalanzó sobre el agraviado B colocando sus manos entre sus hombros y cuello, haciéndolo caer de rodillas al suelo diciéndole *“no te muevas mierda o te quemó”*, por lo que ante esta amenaza B no ofreció resistencia pues no solo él corría peligro sino también su conviviente y su menor hijo.
- 79.** Mientras tanto el procesado le rebuscó los bolsillos logrando sustraerle del bolsillo posterior de su pantalón el celular marca Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea signada con el número **956632051** de Telefónica móvil Entel, luego el procesado, se dirigió hacia B empujándola y provocando que también cayera de rodillas al suelo y no solo eso sino

²⁸ ROJAS ARAVENA, Francisco. Editor (2012) *Seguridad Humana. Nuevos enfoques*. Primera edición, San José de Costa Rica: FLACSO – Secretaría General / Financiado el Desarrollo.

²⁹ Recurso de Nulidad No. 4025-2000-CAJAMARCA.

que forcejeo para quitarle el bolso que tenía colgado del cuello, durante el forcejeo dicho acusado lastimó con su uña el rostro del menor de edad **D**; posteriormente se dieron a la fuga los tres sujetos con dirección a la Urbanización El Alambre, siendo en ese momento que el agraviado **B** el nerviosismo de su familia, esto es de su conviviente, sus hijos y su madre optó por retirarse a su domicilio.

- 80.** Al día siguiente cuando se dirigía con su conviviente rumbo a la Comisaría PNP de El Alambre para denunciar el hecho, pudo advertir desde el taxi que los trasladaba que en la calle La Habana de la urbanización El Alambre se encontraba el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, reconociéndolo inmediatamente porque presentaba la misma vestimenta, jean y polo negro por lo que de inmediato se constituyó a la referida dependencia policial comunicando lo sucedido al efectivo policial **L** quien en compañía del efectivo policial **J** se dirigieron en el mismo taxi en el que habían llegado los agraviados a las cuadra tres de la calle La Habana de la urbanización El Alambre y ahí los agraviados pudieron señalar a la persona que los había asaltado por lo que los efectivos policiales bajaron rápidamente del vehículo y lograron intervenirlo identificándolo como el procesado **A** quien en todo momento oponía tenaz resistencia, y al practicarle el respectivo registro personal le fue incautado el equipo celular sustraído al agraviado **C**.
- 81. Sobre el test de logicidad, en la declaración de la agraviada C.** Al no haberse realizado actuación probatoria personal en segunda instancia, resulta de estricta aplicación la limitación del baremo del numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal que prescribe: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”* Por lo que la objeción respecto que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en cuenta las contradicciones de la agraviada, será revisado a partir del test de logicidad.
- 82. El test de logicidad.** Ha sido diseñado por Anicio Manlio Severino Boecio, filósofo medioeval que sintetizó los tres principios de la lógica aristotélica (identidad, no contradicción y tercio excluido), generando las variables esenciales para que sea posible determinar si un discurso es o no coherente así como la validez de las inferencias o información brindada. Aplicado ello al proceso de reexamen de segunda instancia como lo exige la Doctrina jurisprudencial, como excepción al límite de invariabilidad de la intermediación de primera instancia, fijado en la **Casación No. 636-2014-AREQUIPA**, Caso Piedad Marroquín Colque y José Luis Mengoa Álvarez por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo, en agravio del Estado, publicada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que a su vez asume como excepciones: **a)** La línea jurisprudencial, la **Casación N° 03-2007-Huaura** del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia; y **b)** La línea jurisdiccional determinada en la **Casación N° 385-2013-San Martín** del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala

que si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “*si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia*”, reconociendo en ambas líneas zonas abiertas que permite la generación de la reglas de excepción a la regla procesal de invariabilidad de la inmediación de primera instancia.

- 83. El test de logicidad**, es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez y coherencia de las declaraciones, para determinar la fiabilidad de datos aportados, a efectos de encontrar la certeza y verosimilitud de la información vertida, se fundamenta en la concurrencia de tres elementos: **a) el principio de unidad**, por el cual se debe examinar si la declaración en el interrogatorio y contrainterrogatorio brinda dos datos diferentes que además no sólo son contrarios sino fundamentalmente contradictorios; **b) el principio de no contradicción**, por el cual se debe apreciar si la declaración brindada en contraste con alguna otra prueba, incurre en un imposible físico, atenta contra las leyes físicas o afecta el sentido natural de las cosas, haciendo a ambas pruebas contradictorias entre sí, salvo que se trate de dos testimonios, puesto que en ese caso, para que complete el principio de no contradicción, debe tratarse de testimonios ausentes de intereses subjetivos, o al menos debe tratarse de una declaraciones uniformes en el tiempo, es decir, que ambas superan el principio de unidad; **c) el principio de tercio excluido**, por el cual la declaración tiene que ser ausente de incredibilidad subjetiva, verosímil y debe poseer corroboración periférica por medio de otros medios de prueba, en otras palabras, en este último caso, la aplicación del test de certeza por el **Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116**. Y sobre este marco será analizada la declaración de la agraviada.
- 84.** Es así que, una de las objeciones de la defensa es sostener que la declaración de los agraviados se contradice, y especialmente la declaración brindada en juicio oral, de la agraviada **B**, pues para la defensa el colegiado de primera instancia no ha valorado dichas contradicciones entre la agraviada y el conviviente de la misma, respecto al número de los atacantes, y la forma del atraco. Para lo cual, a efectos de sopesar la coherencia de dicha declaración con las reglas de la razón y la lógica, aplicaremos para dicho fin el *test de logicidad* antes descrito, en este sentido tenemos que de la declaración inicial de la agraviada **B**, conjuntamente con su esposo agraviado **C**, mediante acta de denuncia verbal brindada ante la comisaría del sector del Alambre, debidamente oralizada en juicio oral, obrante a folios once del Expediente judicial, de esta desprende que ambos agraviados denuncian y coinciden en que el día anterior, es decir, el nueve de octubre del dos mil quince, al promediar las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, fueron interceptados por tres sujetos, los mismos que les arrebataron sus pertenencias, entre ellas un teléfono móvil marca Huawei P8 lite, número **956632051** de la Empresa telefónica móvil Entel. En especial, manifestando que uno de los sujetos era de contextura delgada, tez trigueño, estatura 1.65 de aproximadamente, veinte años, el que vestía pantalón jean, polo color negro deportivo y que momentos antes de asentar la denuncia lo habían divisado por la calle la Habana, vestido con la misma ropa haciendo ademanes burlones, y exhibiendo al parecer un celular.
- 85.** Ante esta declaración inicial, esta Sala Superior toma en cuenta que la denuncia primaria de la noticia criminal por sí sola no constituye una prueba esencial para arribar a la certeza que

se requiere, es así que, en cumplimiento del *principio de unidad y el principio de no contradicción*, propios del *test de logicidad* antes referido, dicha declaración inicial deberá ser cotejada con las declaraciones individuales de cada agraviado que brindaron en juicio oral, así como de los demás medios de prueba personales y documentales, a efectos de determinar su coherencia; en este sentido, el relato que ha sostenido la agraviada durante el proceso ha sido coherente y uniforme con las declaraciones de su esposo **C** y de la testigo presencial **E**. Sin embargo, no podemos omitir nuestro juicio en relación a la contradicción alegada por la defensa, entre ambas versiones, sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, pues la tesis defensiva sostiene que mientras la agraviada declara que los sujetos (entre ellos el procesado) vinieron de “*adelante hacia atrás*” para sustraerles sus pertenencias, por el contrario, el agraviado sostiene que lo sujetos vinieron de “*atrás hacia adelante*”, por lo que según la tesis defensiva da lugar a una contradicción manifiesta.

- 86.** No obstante, este Tribunal tras escuchar los audios de la declaración de la agraviada en juicio oral advierte que la misma refiere que el día de los hechos esta se encontraba transitando en compañía de su esposo, su suegra y dos menores de edad, entre ellos su hijo de dos años y la menor hija de su pareja de ocho años, cuando es interceptada por tres sujetos que vinieron por atrás, y uno de ellos lo coge al agraviado por atrás y logra hacer que se arrodille procediendo a sustraerle un objeto de la parte trasera, que posteriormente se determinó que era un teléfono móvil marca Huawei P8 lite, con el número **956632051** de la Empresa telefónica móvil Entel [**Escuchar minuto cuatro con veinticinco segundos a minuto cinco con trece segundos de la Audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**], reseñando que su pareja, posteriormente reconoció e identificó a su atacante como el procesado.
- 87.** Esta versión así mismo es corroborada por el agraviado **C**, quien brinda su declaración el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, que en el minuto cinco con cinco segundos al minuto seis refiere o siguiente “... *en ese ínterin, escuchó pasos fuertes que venían corriendo, hasta ahí vi tres hombres que pasaron y de la nada se me acerca alguien por la espalda, por el cuello y me empuja, ... y me dijo ¡quieto o te quemo!... siento el empujón y me voy de rodillas...*” , sumado a ello, escuchada la declaración de la testigo presencial **E**, quien en relación a lo debatido indica haber observado lo mismo que los agraviados, pues refiere lo siguiente: “... *Caminamos, entonces vinieron tres sujetos vestidos de negro, uno parecía que estaba tapado, como yo venía detrás de mi hijo, vi que uno lo cogió por detrás a mi hijo, y mi nieta se asustó ...*” [**minuto veinticinco con nueve segundos a minuto veinticinco con treinta segundos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**], preguntándole la representante del Ministerio público posteriormente que si el procesado es uno de los tres sujetos que asaltaron, diciendo enfáticamente que lo logra reconocer en juicio oral y cuando se le pregunta qué rol cumplió el procesado, en el robo, en todo caso, respondiendo a la pregunta dice: “... *sí, el acusado es uno de los tres sujetos ... él fue, él lo cogió a José (agraviado), mi hijo...*” [**minuto veintiséis con cincuenta segundos a minuto veintisiete con cinco segundos de la misma fecha de Audiencia**]; lo que nos permite colegir que dichas versiones dan fiel cumplimiento a los principios lógicos de unidad y no contradicción antes referidos, no advirtiendo contradicción alguna, e incluso de haberlo respecto del lugar de donde se acercaron los atacantes, serían percepciones perfectamente compatibles con la ubicación topográfica que cada agraviado

tuvo en el escenario de los hechos. Más aún si dicho cotejo se condice con *el test de certeza* que desarrolla el **Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116** con respecto a la corroboración periférica de las testimoniales con otros medios de prueba, resultando tal divergencia intrascendente a los fines del juzgamiento del delito de robo.

88. Por otro lado, una vez analizada dicha declaración con base en los **principios de unidad y no contradicción**, es necesario superar también el **principio lógico del tercio excluido** para que dicha declaración logre con éxito sobrepasar *el test de logicidad* antes anotado, es así, que como se refirió, la declaración debatida tiene que ser ausente de incredibilidad subjetiva, verosímil y debe poseer corroboración periférica con otros medios de prueba, es decir, la versión debatida debe superar el *test de certeza*; en el caso de análisis, se puede advertir que la agraviada al sindicarlo como el responsable del robo al procesado y detallar los hechos está carente de todo aspecto subjetivo, pues de autos no se aprecia que dicho reconocimiento sea a raíz de algún asunto o rencilla extrapenal que tuviese con el procesado, más si del proceso se desprende que antes del latrocinio tanto la agraviada, como el procesado no se han conocido, hecho afirmado también por la testigo E, que refiere expresamente que ella no los conocía y nunca lo había visto al procesado hasta ese entonces [Escuchar minuto treinta y uno con cinco segundos a minuto treinta y uno con diecinueve segundos en la Audiencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis] por lo que dicha versión está ausente de incredibilidad subjetiva.
89. En cuanto a la verosimilitud y corroboración periférica, dicha versión ha sido corroborada por la versión del agraviado, que no se contradicen en lo absoluto, así como de la suegra de la agraviada, la señora testigo E, la misma que es testigo presencial e indica en qué circunstancias se dieron los hechos, en conclusión, encontrando además persistente la incriminación, tal como se anotó si se toma en cuenta la denuncia que dio origen al presente proceso, por ello esta Sala, en concordancia a los principios lógicos antes anotados, así como en correspondencia al test de certeza, el mismo que por disposición del **Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116** ordena la corroboración periférica de las testimoniales, encuentra además cierta y verosímil las declaraciones brindadas por los agraviados objetadas por la defensa en este sentido.
90. **Sobre las contradicciones de las declaraciones entre la agraviada y los demás testigos.** Además de lo dicho anteriormente, según el alegato de la defensa, existe contradicciones entre lo dicho por la agraviada B y todos los demás testigos, respecto del número de atacantes del robo, de la hora del atraco, de la forma cómo ocurrió y de si los policías que intervinieron al procesado estuvieron vestidos de uniforme o vestidos de civil.
91. Antes de resolver este punto conviene recordar que de acuerdo al test de certeza antes citado, pues el mismo **Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116** invocado, señala en el fundamento nueve apartado c) *“Asimismo debe observarse la coherencia y solidez del relato [...] y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión [...] no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, en la medida en que el conjunto de las declaraciones [...] se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”*. En otras palabras, de existir diferencias, éstas deben atacar el núcleo histórico de la narración del robo brindada por los agraviados,

puesto que si se tratara de variantes intrascendentes en la narración que no afectan el contenido criminal, serán matizaciones que no afecta la persistencia en la declaración.

92. No obstante, conforme a lo analizado previamente, no se aprecia que haya contradicción entre lo dicho por la agraviada y la declaración del agraviado **C** realizada en la Audiencia del siete de octubre de dos mil dieciséis, tampoco encuentra contradicción alguna respecto de lo indicado por **E** en la Audiencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, tal como se ha reseñado en los fundamentos veintisiete a treinta y tres de la presente sentencia. Y es por cierto, que en su declaración en juzgamiento que los agraviados brindan más detalles, no obstante, los mismos son propios de la dinámica del interrogatorio y contrainterrogatorio al que fueron sometidos, circunstancias que no está presente al momento de expresar la denuncia, en que se sintetiza los datos. Y con respecto a las declaraciones de los efectivos policiales **N** y **J** que declararon en la Audiencia del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no pueden ser oponibles ni pueden merecer mayor credibilidad, aunque ellos sólo dan cuenta del modo de la intervención. Por ello mismo, no pueden considerarse contradictorias o divergentes con las declaraciones de los anteriores testigos agraviados, pues los policías, respecto del robo, no habiendo estado presentes, sólo son testigos de referencia del evento criminal. En cuanto al perito **S**, como el punto en objeción es el cuestionamiento a las lesiones de las rodillas o el rasguño del menor, merece una evaluación que haremos más adelante.
93. Ahora bien, con relación a la declaración del procesado **A** quien rindió su manifestación en la Audiencia del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, como de la testigo **R** quien declaró en la Audiencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al no superar el test de certeza, tampoco pueden ser tomadas en cuenta para oponer la credibilidad que merecen las demás declaraciones de los agraviados mayores de edad, por las razones siguientes: el procesado como su hermana no están exentos de incredibilidad subjetiva, pues al tener interés en el resultado exculpatorio no puede generar la misma confianza que las declaraciones de los agraviados, quienes no poseen – como se dijo – ningún móvil subjetivo para incriminar al procesado. Por otro lado y más importante, salvo el ataque de indefensión, que no incide directamente, en la responsabilidad o la ubicación del procesado en la escena criminal, no existe prueba de respaldo alguna que haya sido ofrecida para corroborar periféricamente la teoría exculpatoria que la defensa esgrimió respecto del procesado. Por lo que será tomado con reserva conforme al mismo test de certeza dispuesto en el **Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116**.
94. En cuanto a la testigo **P**, quien declaró en la Audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que se limitó a manifestar que conoce al procesado por ser hijo de su vecina, respecto al día de la intervención sólo ha señalado que momentos antes que fuera intervenido como ella se dedica a brindar servicio de desayuno, cerca de las nueve y media de la mañana el procesado llegó a su casa a tomar desayuno, incluso indica lo que consumió una patita con tallarín y un café, pero respecto a la intervención se limita a decir que *“no vio cuando intervinieron al procesado porque estaba vendiendo, pero que unos vecinos le contaron que lo llevaron a la Comisaría”*. Por lo tanto, al igual que los efectivos policiales no puede brindar algún aporte sobre los hechos, y en este caso tampoco respecto a la intervención del procesado, por lo que su testimonio resulta irrelevante.

95. Con relación a los testigos **J.R** quien también declaró en la Audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, refiere haber visto la intervención el diez de octubre de dos mil quince, cuando se dirigía conjuntamente con su familia (esposa e hijo) al local de la testigo **R**, señalando que dos personas descendieron de un carro rojo, uno de ellos hizo un disparo inclusive y hasta describe que estaban uno con polo y otro con camisa. Así pues, para la defensa este testigo contradice la versión de los policías, porque según la defensa eso contradice la versión del efectivo **L** que la intervención la hizo con su colega **J**, que hace un disparo y que luego aparece el vehículo rojo donde se encontraban otros efectivos policiales en apoyo. Mientras el agraviado en la audiencia del siete de octubre de dos mil dieciséis y el policía **J** manifestó en la Audiencia del ocho de noviembre de dos mil dieciséis que no teniendo vehículo disponible, proceden a trasladarse hacia el lugar en el taxi (color rojo) que trajeron a los denunciantes, indicando luego que una vez en el lugar vieron cerca de cuatro personas en una esquina entre las cuales se encontraba el procesado que fue señalado por los agraviados, el mismo que al verlos avanzó rápido mientras el policía lo seguía en el taxi, para luego el procesado empezar a correr, logrando ser intervenido por su compañero **J.R**.
96. No obstante, en principio, las posibles discrepancias respecto de la forma de la intervención no tiene incidencia en la materia juzgada que es el delito de robo, no la forma de la intervención; segundo, las posibles variaciones no trascendentes, como la ropa que usaban o el vehículo en que se trasladaron al lugar de la intervención, son perfectamente explicables por la fecha en que tiene que rendir su declaración **L** pues ha transcurrido más de un año entre la ocurrencia de la intervención (diez de octubre de dos mil quince) y la fecha de Audiencia en que rindió su declaración (ocho de noviembre de dos mil dieciséis); tercero, si el argumento defensivo se utiliza para desacreditar el valor de los testimonios de los policías, resulta una objeción relativa, pues el único testimonio que invalidaría es la propia declaración **L**, por ausencia de corroboración periférica más no las demás declaraciones, y en todo caso el fundamento histórico tanto del robo como de la intervención ha sido invariable, es decir: que el agraviado **C** el día del robo de su celular pudo ver a su atacante cuando se levantaba, que esa noche no pusieron la denuncia por seguridad, que al día siguiente al robo se trasladó a la Comisaría El Alambre, pero antes de llegar le pidió al taxista (auto color rojo) que diera unas vueltas por el lugar donde ocurrió el atraco, viendo al procesado que reconoció por tener la misma ropa, que al verlo en el taxi, le hizo un ademán con la mano en forma burlona, pareciéndole que en la mano tenía el mismo celular robado, que luego fue a la Comisaría y exigió que los policías fueran a capturarlo, pero ellos le insistieron que primero debía poner la denuncia, que luego al no tener movilidad, en el mismo vehículo taxi, volvieron al lugar donde el agraviado había visto al procesado donde fue encontrado, pero como el procesado reconoció el taxi, puesto que minutos antes le había hecho un ademán burlón, el procesado empieza a correr, pero es interceptado por el policía **L** quien lo reduce, tras hacer un disparo al aire, pues los vecinos pretendían impedir la intervención, y que finalmente tras el registro le encuentran el celular sustraído. Por lo tanto, las diferencias en la solitaria declaración del efectivo policial **L**, respecto de la ropa que usaba el policía o la hora de la intervención o si llegaron otros efectivos en un vehículo rojo, son matizaciones intrascendentes con la probanza del hecho criminal.

- 97. *Respecto de la falta de prueba de las lesiones.*** Para la defensa, de conformidad con la imputación la pareja de agraviados dicen haber caído de rodillas, así como afirman que en el atraco se produjo la lesión al menor de dos años **D**, hijo de los agraviados, es decir rasguños en la frente y en el rostro, sin embargo el Certificado médico legista no dan cuenta de esta lesión al agraviado, y con respecto al menor agraviado, el certificado médico detalla que presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, pero en juicio no se ha demostrado que el procesado le haya ocasionado dichas lesiones, por lo que constituye una contradicción.
- 98.** En Audiencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el perito Médico legista **S**, ha ratificado su conclusión en el Certificado No. 016571-L de folios veinticinco del Expediente Judicial con relación al menor, que la defensa desacredita porque señala que no se ha probado que el procesado haya causado las lesiones de rasguño al infante. Así pues, tal versión viene respaldada por la declaración de la agraviada **B**, siendo su versión verosímil, además de contar con el respaldo del propio Certificado médico que da cuenta de la lesión y su correlato con el crimen. Por lo que el argumento defensivo no tiene recibo. Igualmente resulta intrascendente que el Certificado médico No. 016570-L del agraviado **C** de folios veintisiete del Expediente Judicial, no revele la caída de rodillas que sufrió en el atraco, pues tal detalle es sumamente relativo, depende de la fuerza con la que fue empujado, el terreno sobre el que cayó, el tipo de prenda de vestir que cubría sus rodillas y hasta la contextura física de la dermis a la altura de los miembros inferiores del agraviado, en todo caso, es un dato que no modifica los elementos periféricos corroborativos testimoniales y documentales que acreditan el robo. [Ver en especial Solicitud de acceso al Sistema de comunicación inalámbrica Entel Postpago del equipo Huawei P8 modelo AL con IMEI 867259021089689 de la línea signada con el número **956632051** de Telefónica móvil Entel de folios diecisiete a veintisiete, Acta de verificación de celular incautado de folios veintitrés, Acta de registro personal e incautación de celular al procesado de folios quince]
- 99. *Con respecto a cómo ocurrieron los hechos***, tanto los dos esposos agraviados como la testigo presencial Madre del agraviado, han detallado en juicio oral coherentemente que el robo se produjo por la Avenida Jesús de Nazaret, en intermediaciones de Sol TV, cuando se encontraban los dos agraviados en compañía de **E**, madre del agraviado José Alberto Gálvez Miranda y en compañía de dos niños menores, **D**, de dos años de edad, hijo de ambos agraviados y **F** de ocho años de edad, hija del agraviado, quienes una vez que salieron del Centro comercial Plaza Mall, se constituyeron a un restaurant a cenar, para posteriormente dirigirse a su domicilio ubicado en la Urbanización Trupal, el que habitaban en ese entonces los agraviados, cuando se dirigían por la Avenida Jesús de Nazaret, por inmediaciones de Sol TV, instantes en los cuales tres sujetos llegan y con violencia les sustraen sus pertenencias, siendo reconocido por los agraviados y la testigo presencial uno de ellos como el procesado, quien fue el que redujo al agraviado, le sustrajo su celular, así como le arrebató el bolso a su pareja la agraviada, sin embargo en cuanto a la contradicción sostenida por la defensa respecto a cómo sucedieron los hechos, en qué dirección vinieron los sujetos que perpetraron el robo, la misma ya ha sido desarrollada en la presente resolución en los fundamentos veintisiete a treinta y nueve.

- 100. En cuanto al número de atacantes en el robo efectuado.** Según la defensa dice que se brindan diversas versiones, sin embargo en este punto no tiene acogida, puesto que del Acta de denuncia verbal obrante a folios once del expediente judicial, se puede apreciar que los dos agraviados conjuntamente declaran ante el efectivo policial que la noche anterior, habían sido víctimas de robo por tres personas de sexo masculino, así mismo en juicio oral han concurrido los dos agraviados y la testigo presencial del hecho, refiriendo con unanimidad los mismos que el día nueve de octubre del año dos mil quince por la noche, fueron sorprendidos por tres sujetos, los que les sustrajeron sus pertenencias mediando violencia, siendo el procesado a quien describen previamente por la vestimenta y características físicas, y a quien el agraviado José Alberto Gálvez Miranda pudo ver el día del robo y reconocer al día siguiente, motivo por el cual no puede ser amparable en lo absoluto lo sostenido por la defensa, al existir suficiente medios de prueba que acreditan el número de intervinientes y el modo como ocurrió el delito.
- 101. Sobre la hora del latrocinio.** Para la defensa la agraviada ha dicho que fue la captura fue a las ocho horas, cuando los efectivos policiales dicen otra cosa, lo mismo ocurre con relación a la hora que ocurrió el robo, pues respecto a la hora en que se perpetró el delito de robo, la defensa objeta que mientras para la testigo E, en su declaración brindada en Juicio Oral indica que la hora del suceso delictivo fue aproximadamente a las ocho y treinta de la noche del día de los hechos, por otro lado los agraviados han declarado que la hora de latrocinio fue aproximadamente a las diez horas con treinta minutos; en este sentido, cabe traer a colación lo anotado anteriormente sobre la matización que es tolerable en una declaración que equiparada con las otras testimoniales y pruebas documentales, siempre que no afecte el contenido criminal de la misma, y por este motivo se tiene que en cuanto a la declaración de la testigo E, la misma ha coincidido uniformemente con los esposos agraviados sobre los hechos del evento delictivo, en el número de intervinientes, fecha, lugar y circunstancia del momento del robo, las personas presentes que fueron víctimas del latrocinio, así como los sucesos posteriores de dicho acto, no contando mayor trascendencia la no correspondencia de la hora, puesto que tal matización puede responder incluso a una percepción equívoca del tiempo, que para nada afecta la acreditación del hecho. Por ello, la objeción de la defensa no resta importancia al núcleo delictivo con el que posee el hecho materia de juzgamiento, pues no tiene mayor relevancia para análisis de los hechos, considerando el universo probatorio y lo acreditado en juicio.
- 102. Sobre la vulneración al derecho de defensa del procesado y el sembrado del celular.** La defensa ha sostenido al respecto que no se ha tomado en cuenta el Acta de constatación notarial que presentaron en juicio, para acreditar que se ha violado el derecho de defensa del procesado, del mismo modo que tampoco se ha tomado en cuenta la teoría de la defensa que en el presente caso ha existido un sembrado, siendo que lo ocurrido es que al procesado no se le admitió ser defendido por la abogada de su elección, para colocarle el celular, como ha quedado acreditado por el Acta notarial de folios treinta y siete a cuarenta y tres del Cuaderno de debates, la misma que acredita que las fotografías fueron tomadas cuando el procesado todavía tenía su rosario, es decir, antes que se le hiciera el Acta de registro personal, en donde se registra la incautación del Rosario, lo que además acredita el sembrado del celular.
- 103.** Este Tribunal, con respecto al sembrado del teléfono móvil que sostiene la defensa, no encuentra conducencia, incluso del Acta Notarial ni de las fotografías anexas, puesto que en

ellas no se registra que se le esté colocando el celular al procesado, y con relación a que probaría que no se le dejó intervenir a la abogada particular no posee una fuente de corroboración independiente, como hubiera sido que se fotografíe o visualice un dato horario que no sea el celular o distinta de la fuente que la aporta, tampoco existe una fuente de contraste posterior para acreditar que la hora del celular no fue manipulada, puesto que el Acta Notarial no dice que el funcionario de fe pública estuvo presente cuando se tomaron las fotografías con dicho equipo, por lo que esencia es un contraste como una pericia informática o telecomunicativa de la memoria interna del equipo que acredite que no fue alterada para la fotografía, o al menos como contraste se hubiera promovido la tutela de derechos que no se ha hecho, por ello tal información es sumamente relativa, pero además inconducente respecto del hecho que el celular le fue en palabras del procesado “sembrado”.

- 104.** Pero más fundamental que eso, es que de las declaraciones de los agraviados, estos refieren, no tener ninguna razón subjetiva para montar un operativo policial, en connivencia con los miembros del orden, para colocarle un celular que nunca les fue robado, incluso exponiendo a menores en el asunto, lo que resulta altamente inverosímil, por el contrario los agraviados han reconocido al procesado, logrando posteriormente su intervención, estas declaraciones son además respaldadas y corroboradas por la declaración de la testigo presencial, la señora **E**, que también reconoce al procesado como el coautor del robo, así como por el Acta de intervención policial, obrante a folios trece y catorce del expediente judicial, así también por las declaraciones de los efectivos policiales que suscribieron la misma e intervinieron al procesado, el efectivo Policial **L** y el efectivo Policial **J**, que uniformemente señalan que la intervención se lleva a cabo en mérito a la denuncia verbal que formularon los agraviados y el reconocimiento del procesado que realizó el agraviado.
- 105.** Esta versión inculpativa tiene más respaldo aún, si la cotejamos con el Acta de registro personal e incautación, oralizada en juicio, la cual obra a folios quince del expediente judicial, de la misma que se desprende que al procesado al momento de la intervención se le encuentra en posesión del teléfono móvil Marca Huawei, color negro, pantalla Táctil, modelo ALE-L23, el mismo que había sido sustraído el día anterior, versión que ha sido confirmada por el efectivo policial Javier Ordoñez Lázaro que practicó dicho registro y elaboró dicho documento, teléfono móvil que mediante Acta de verificación de celular, obrante a folios veintitrés del expediente judicial, se determina que este es de marca Huawei, modelo ALE-L23 FFC ID:QSALE-L23, con número de IMEI 867259021089689, con número de teléfono **956632051** y con número de SIM 89511710100061355268, documento que es suscrito a la vez por el representante del Ministerio Público, el agraviado y la testigo **E**, así como por la abogada defensora del procesado; versión que a la vez es lógico y razonable acoger por el hecho que del Acta de Denuncia verbal, obrante a folios once del expediente judicial, se desprende que el día diez de octubre del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, los agraviados denuncian que el teléfono móvil descrito, había sido objeto de robo la noche anterior, dando mayor certeza y credibilidad a lo anotado si tenemos en cuenta que dicha acta se elaboró antes de la intervención del procesado y del registro personal al mismo.
- 106.** Versión que a la vez ha sido confirmada por la agraviada al referir en juicio Oral lo siguiente: *“... fuimos a la comisaría, los policías nos atendieron, hicimos la denuncia, y le relatamos qué es lo que había pasado el día anterior, y le dijimos que el sujeto estaba ahí a la vuelta, entonces*

fuimos...” [Escuchar minuto diez con dos segundos a minuto diez con veinte segundos de la Audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis], así como también ha sido ratificada por el sub oficial L, quien en juicio oral ha referido que cuando la pareja de agraviados fueron a denunciar el suceso y le indicaron que el sujeto que les había robado lo habían visto en la calle la Habana, este les instó primero a asentar la denuncia para luego proceder la intervención; por este orden de ideas carece de asidero lógico, razonable y probatorio lo argüido por la defensa respecto al “sembrado” del teléfono móvil a su defendido.

107. Por las mismas razones carece de contenido la hipótesis de indefensión, pretendida por la defensa, puesto que sin decirlo al parecer esbozan una estrategia de prueba prohibida, sin embargo, para que un derecho pueda ser reconocido tiene que ser invocado de buena fe, de lo contrario sólo es un argumento de defensa, y en este caso no se ha invocado oportunamente una tutela de derechos como correspondía conforme al artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, o al menos un habeas corpus, por lo que tal alegación no es aceptable.
108. Finalmente esta sala, una vez revisada la sentencia venida en grado, y considerando los argumentos esgrimidos por la defensa respecto que la recurrida se encuentra indebida motivada, no apreciando este Tribunal, contradicción por el contrario satisface el razonamiento del **test de justificación razonable**.
109. Así pues, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que existen diferentes tipos de defectos a la motivación, todos los cuales parten de la premisa fijada por la filósofa alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O.C.D.) – “*lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado*”. Esta misma premisa ⁽³⁰⁾ permite establecer el **test de justificación razonable**: como la técnica de argumentación jurídica por la cual se evalúa la validez de una decisión para considerarla motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: **a)** Justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; **b)** Coherencia, significa que la conclusión resolutive debe provenir de sus propios fundamentos o justificación interna; **c)** Congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; **d)** Justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y **e)** Concordancia, que lo decidido debe poseer un respaldo jurídico vigente y aplicable pertinentemente al caso, con respeto el marco convencional, constitucional y de principios generales del Derecho o justificación de sentido. ⁽³¹⁾ Tesis admitida pacíficamente tanto por

³⁰ Con gran respaldo en la doctrina, Cfr. HART, Herbert Lionel Adolph (1961) *El concepto del derecho*, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 98 a 119; WRÖBLESWSKI, Jerzy (1974) *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, en *Rechtstheorie* No. 5, Berlin: Duncker & Humbolt, pp. 8 a 11; TARUFFO, Michele. (1975) *La motivazione della sentenza civile*, Padua: CEDAM-PADOVA, pp. 392; MAC CORMICK, Neil (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon, pp. 12 a 31; TOULMIN, Stephen (1982) *Razones y Causas*, en AA.VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90; ALEXY, Robert. (1983) *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. Duncker, Berlín: Duncker & Humbolt, pp. 102 y ss.; AARNIO, Aulis. (1991) *Lo racional como razonable*, Trad. Ernesto Garzón Valdez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 46 a 61; ATIENZA, Manuel. (1994) *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 23 y ss.; LUJAN TUPEZ, Manuel Estuardo (1997) *Aplicación prevalente de los principios de derecho*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego, pp. 117 a 138; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2003) *La motivación de las sentencias*, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; RODENAS, Ángeles, (2012) *Los intersticios del derecho*. Madrid: Marcial Pons, pp. 17 a 106; VIEHWEG, Theodor. (2014) *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo razonable*, México: Fondo de Cultura económica, pp. 23 a 84.

³¹ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2003) *La motivación de las sentencias*, Imperativo constitucional, Madrid: CEC, p.23; TARUFFO, Michele. (1975) *La motivazione della sentenza civile*, Padua: CEDAM-PADOVA, p. 392.

la Corte Suprema de Justicia ⁽³²⁾ como por el Tribunal Constitucional ⁽³³⁾ respecto de la debida justificación de las resoluciones judiciales sean autos o sentencias.

- 110.** Así pues la recurrida, es clara, coherente, congruente, posee justificación externa, y posee validez conclusiva que posee respaldo en la jurisprudencia. Especialmente, se precisa los hechos que han sido probados en juicio oral, por lo que no encuentra motivo alguno para revocarla y menos extender una decisión absolutoria, debiendo confirma la apelada en todo lo que contiene.
- 111. Sobre la pena impuesta.** Que para el Colegiado en su fundamento décimo primero: *“...el equipo celular marca Huawei el mimos que fue recuperado al ser encontrado en poder del acusado, de modo que el delito de robo incriminado ha quedado en grado de tentativa que es reprimida disminuyendo prudencialmente la pena como facultad el artículo 16 in fine del Código Penal, lo que por ende constituye circunstancia atenuante privilegiada, en cuyo caso la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior de la pena conminada antes mencionada...”* En primer lugar este Tribunal debe señalar que conforme al **Sentencia Plenaria No. 01-2005/DJ-301-A** del treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre el momento de la consumación del delito de robo agravado, que constituye **doctrina legal**, ha establecido que tanto en el delito de robo como en el de hurto, desde la perspectiva objetiva, el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. Señalando expresamente *“el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”*.
- 112.** En el presente caso, desde el relato criminal se aprecia que el celular robado fue sustraído y salió de la esfera de protección del propietario, configurando también la desposesión, por lo tanto el robo no se quedado en grado de tentativa, sino que ha sido consumado, pues el procesado tuvo la potencialidad de realizar actos de disposición como titular ilegítimo, máxime si habían transcurrido varias horas desde el robo hasta la intervención. Por esta razón,

³² Mutatis mutandis véase la Casación No. 626-2013-MOQUEGUA, Caso Marco Antonio Gutiérrez Mamani, sobre delito de homicidio calificado en agravio de Mirian Erika Aucatínco López, doctrina jurisprudencial, del 30 de junio de 2015, fundamento vigésimo tercero.

³³ Considerar con mayor precisión por todas las Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente No. 00791-2002-HC/TC – LIMA, Caso Grace Mary Riggs Brousseau, 21 de junio de 2002; STC Expediente No. 01091-2002-HC/TC – LIMA, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, 12 de agosto de 2002; STC Expediente No. 01230-2002-HC/TC - LIMA, Caso César Humberto Tineo Cabrera, del 20 de junio de 2002; STC Expediente No. 02192-2004-AA/TC – TUMBES, Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, del 11 de octubre de 2004, FJs.8 -14; STC Expediente No. 06712-2005-HC/TC – LIMA, Caso Magaly Jesús Medina Vela y por don Ney Guerrero Orellana, del 17 de octubre de 2005, FJ 10. Confrontar especialmente: STC Expediente No. 00055-2008-PA/TC – LIMA, Caso Consorcio Minero S.A., del 26 de setiembre de 2008; STC Expediente No. 01291-2000-AA/TC – LIMA, Caso Asociación Real Club de Lima, del 6 de diciembre de 2001, FJ.2; STC Expediente No. 03943-2006-PA/TC – LIMA, Caso Juan de Dios Valle Molina, del 11 de diciembre de 2006; STC Expediente No. 04295-2007-PHC/TC – LIMA, Caso Luis Eladio Casas Santillán, del 22 de setiembre de 2008; STC Expediente No. 00728-2008-PHC/TC – LIMA, Caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares, del 13 de octubre de 2008; STC Expediente No. 00079-2008-PA/TC – LIMA, Caso Celso Leonidas San Martín Camacho, del 13 de agosto de 2009; STC Expediente No. 03264-2009-PHC/TC – LIMA, Caso Javier León Eyzaguirre, del 2 de octubre de 2009; STC Expediente No. 00037-2012-PA/TC – LIMA, Caso SCOTIABANK PERU S.A.A., del 25 de enero de 2012, FJ. 34.

la pena impuesta no es la que legítimamente correspondería, sino que debería ser una de mayor tiempo de condena.

113. Sin embargo, en el presente caso, sólo ha impugnado el procesado no así el Ministerio Público, por lo tanto aquél posee la protección del principio de prohibición de reforma en peor ⁽³⁴⁾ según lo prescrito en el inciso tres del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal – en adelante CPP: *“La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.”* Tesis que posee respaldo en la jurisprudencia internacional ⁽³⁵⁾ y constitucional, como da cuenta entre otras la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número cero mil novecientos dieciocho – dos mil dos – PHC/TC - LA LIBERTAD, Caso Alfonso Salazar Montalván, del diez de setiembre de dos mil dos, fundamento cuatro.

⁽³⁶⁾ Así que la pena también debe ser confirmada.

114. Sobre las costas del proceso. Debe considerarse que el apelante interpuso el recurso en ejercicio del derecho a la doble instancia, que frente a las exigencia de imposición de costas implicaría un distorsionador disuasorio para que los justiciables prefieran no apelar precisamente por la posible consecuencia, que en la práctica se convierte en una barrera procesal que no permite el libre ejercicio del derecho al recurso. Con mayor razón si la legislación procesal no exige ineludiblemente la imposición de costas, sino que deja a la facultad discrecional del juzgado, por lo que este Tribunal considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal.

XII. PARTE RESOLUTIVA

³⁴ Non reformatio in peius.

³⁵ El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser *“modificada en disfavor del reo”*, pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución. Amparo directo 1255/54. Porfirio Salas González. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Cfr. También **SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ.2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ.3** Tribunal Constitucional Español

³⁶ **STC Expediente No. 02755-2004-HC/TC – CONO NORTE DE LIMA**, Caso Alicia Elizabeth Santos Escalante, del 11 de octubre de 2004; **STC Expediente No. 03574-2005-PHC/TC – HUÁNUCO**, Caso Etelvina Trujillo Sánchez, del 26 de mayo de 2006; **STC Expediente No. 01014-2007-PHC/TC –LIMA**, Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, del 05 de abril de 2007; **STC Expediente No. 06085-2009-PHC/TC –LIMA**, Caso Ever Herrera Ocampos, del 23 de junio de 2010; **STC Expediente No. 03969–2012-PHC/TC–LIMA**, Caso José Carlos Huamancayo Muñoz, del 13 de marzo de 2012; **STC Expediente No. 08572–2013-PHC/TC–LIMA**, Caso Jhonny Willian Sánchez Juárez y José Antonio Ayra Martínez, del 10 de noviembre de 2015.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución **DIEZ** del trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se **CONDENÓ** a **A** como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de **B, C** y el menor **D**, a **DIEZ** años de pena privativa de libertad efectiva, así como a la reparación civil de **UN MIL** soles, que el condenado debe abonar a favor de los agraviados, con todo lo demás que contiene. **SIN COSTAS PROCESALES.**

2. ORDENAR que firme que sea la presente, los actuados se devuelvan al Juzgado de origen.

Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor X

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por	63.00	4	252.00

semana)	0		
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

JAUREGUI SANCHEZ KATHERIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo